



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

## **BOLETIN DE JURISPRUDENCIA**

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

*N° 9 SEPTIEMBRE 2018*

## INDICE

**1. El solo extracto de filiación no permite configurar agravante de reincidencia ni determina posible prescripción del artículo 104 del CP aplicándose erróneamente pena mayor a la que correspondía. (CA San Miguel 27.08.2018 rol 2091-2018)..... 10**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría por error de derecho y en sentencia de reemplazo, rebaja la pena de 540 a 61 días, pues si bien la copia autorizada de la sentencia condenatoria anterior y el certificado de estar firme y ejecutoriada, no es la única forma de acreditar el estado de las sentencias condenatorias y la fecha de los hechos anteriores que dan lugar a la aplicación de la agravante de reincidencia, y en este caso el tribunal aplicó la agravante con el solo mérito del extracto de filiación y antecedentes, instrumento que no permite determinar, por sí solo, si se configura o no la situación descrita en el artículo 104 del Código Penal, así como el estado de las sentencias anteriores. Que el extracto de filiación y antecedentes acompañado solo registra la existencia de los delitos, sin indicar la fecha exacta de la comisión, elemento indispensable para la acreditación de la agravante invocada y su eventual prescripción, por lo que se ha vulnerado la norma contenida en el numeral 15 del artículo 12 del Código Penal, al aplicar una agravante no encontrándose acreditada. No concurriendo tal circunstancia, la pena a aplicar es menor a la originalmente impuesta, por lo que el error invocado ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia. (Considerandos: 5, 6, 7) ..... 10

**2. Mantiene absolucón por giro doloso de cheque ya que el motivo de su entrega fue garantizar futuros incumplimientos de un contrato no existiendo el dolo de girarlo contra la cuenta corriente sin fondos. (CA San Miguel 03.09.2018 rol 2044-2018) ..... 15**

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de querellante basado en error de derecho por absolver de giro doloso de cheque, señalando que una infracción de ley se configura cuando pese a haber elegido la norma, se le utiliza mal y se extrae, por consiguiente una conclusión falsa; la exégesis errada se produce cuando no obstante haberse elegido la norma adecuada, se le da un sentido equivocado haciendo derivar de ella consecuencias que no resultan de su contenido; y la violación, debiéndose por ella entender la falsa elección del texto aplicable, o su inaplicación. Que el Tribunal a quo, luego de analizar los elementos probatorios allegados al proceso, concluye que el cheque motivo de la causa fue entregado para garantizar futuros incumplimientos de un contrato, no existiendo a la fecha de su entrega, el dolo de girarlo contra su cuenta corriente sin fondos. Que la pretensión invalidatoria del recurrente, como es posible apreciar, se ha construido en contradicción con los hechos de la causa, en circunstancias que, en rigor, el motivo de nulidad que escogió obligaba a respetarlos, tal cual éstos fueron fijados por la juez a quo, por lo que el recurso deducido debe desestimarse. (**Considerandos: 2, 3, 4**) ..... 15

**3. Auto de apertura no produce cosa juzgada ya que es una resolución interlocutoria y medio para la decisión de fondo ni hay falta de fundamentación si se dan razones al desestimar legalidad de la prueba. (CA San Miguel 03.09.2018 rol 2054-2018)..... 18**

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, señalando que respecto de la causal del artículo 374 letra g) del CPP, el auto de apertura es una sentencia interlocutoria que se pronuncia sobre algún aspecto procesal en el transcurso del juicio, y que constituye un medio para el fin de alcanzar una resolución de fondo, pero no contiene una decisión sobre ello, y por lo mismo sus efectos no producen cosa juzgada, por lo que la sentencia recurrida no ha sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada. En cuanto a la causal de la letra e) del mismo artículo, la sentencia se hace cargo de analizar y valorar toda la prueba, y da razones de por qué esa valoración respecto de la pretensión del Ministerio Público, le impide hacerlo sin

infringir garantías constitucionales. De la idoneidad y corrección del procedimiento de levantamiento y cadena de custodia de una de las especies incautadas, la sentencia señala que existe una dificultad de afirmar que es un arma de fuego apta para el disparo, al igual que sus municiones, y conforme a su contenido, resulta perfectamente reproducible en sus razonamientos y conclusiones, demostrativos de por qué se desestima la legalidad de la prueba aportada por el Ministerio Público, justificando la absolución. **(Considerandos: 1, 5, 7, 12)**..... 18

**4. Decreta sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal dado que desde la fecha del acuerdo reparatorio han transcurrido más de 3 años según artículos 96 del CP y 244 del CPP. (CA San Miguel 03.09.2018 rol 2333-2018)**.....26

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la fiscalía y revoca la resolución que rechazó el sobreseimiento definitivo, y declara prescrita la acción penal, razonando que la prescripción es una sanción a la inactividad de las partes, situación que en la especie ha acontecido, toda vez que en octubre de 2011 se arribó a un acuerdo reparatorio, el que si bien tuvo el mérito de suspender la acción penal, no es menos efectivo que han transcurrido a lo menos 3 e incluso más de 5 años, coligiendo que la acción penal de acuerdo a los artículos 94 y 96 del C.P esta prescrita, puesto que por una parte se ha paralizado la prosecución del juicio por más de tres años, contados desde la fecha ya informada y, por otra desde acontecido los hechos que se le imputarán al acusado han pasado más de cinco años. No resulta óbice a lo antes concluido el hecho de no cumplirse el acuerdo reparatorio, toda vez que el artículo 244 del Código Procesal Penal dispone como efecto subjetivo del acuerdo reparatorio que “si en la causa existiere pluralidad de imputados o víctimas, el procedimiento continuara respecto de quienes no hubieren concurrido al acuerdo”, entendiéndose que respecto de quienes hayan concurrido al acuerdo, como es el caso, el procedimiento en su contra no continuara, es decir, se suspenderá. **(Considerandos: 4)**..... 26

**5. Absuelve de uso malicioso de instrumento privado mercantil falso dado que si bien se probó la falsedad del documento no así del elemento subjetivo de la malicia o conocimiento de dicha falsedad. (CA San Miguel 05.09.2018 rol 2249-2018)**.....28

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, por sentencia que absolvió a la acusada como autora de los delitos de uso malicioso de instrumento privado mercantil falsificado, ya que resulta claro que los jueces de fondo detallaron la prueba aportada por el Ministerio Público, y agregaron a continuación que el elemento subjetivo del tipo penal, esto es el uso malicioso, no pudo ser acreditado por ausencia de prueba tendiente a demostrar aquello. Que de lo anterior, señala que toda la prueba es concordante a demostrar la falsedad del instrumento mercantil, pero en caso alguno el elemento malicia, esto es, el conocimiento de que aquel instrumento fuere falso, por parte de la imputada, por lo que no observa ninguna contradicción en el completo razonamiento de los jueces del fondo, puesto que a fuerza de ser repetitivo, aquellos si bien demostraron la falsedad del título, no así lo hicieron respecto del conocimiento subjetivo de la imputada, en relación a lo cual no existe antecedente probatorio alguno, siendo esto la razón suficiente de la sentencia absolutoria, no observando vicio que sea necesario reparar. **(Considerandos: 3, 4)**..... 28

**6. Recurso de nulidad no admite que la Corte efectuó su propia valoración de la prueba y establecer hechos diversos a los del fallo y sólo cabe modelo de valoración racional por la presunción de inocencia. (CA San Miguel 10.09.2018 rol 2079-2018)**.....31

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía contra sentencia que absolvió de homicidio calificado frustrado y lesiones menos graves, no advirtiendo ausencia de fundamentación en toda la prueba rendida, ni una vulneración a los principios de la lógica de razón suficiente, ya que uno de los rasgos característicos del recurso de nulidad es, que no admite el control de la apreciación de la prueba o, lo que es lo mismo, que el tribunal ad quem no puede efectuar su propia valoración

del material probatorio, para establecer hechos diversos a los consignados en el fallo del tribunal a quo. Cita doctrina de que sólo cabe un modelo de valoración racional de la prueba, debido a que el derecho a la presunción de inocencia impone un mandato de interdicción de la arbitrariedad, actuando como barrera para la actuación autoritaria del juez, toda vez que lo que se presume es que el acusado es inocente de los hechos que se le imputan. Para destruir la presunción de inocencia, la prueba rendida por la Fiscalía debe ser valorada de forma objetiva y racional para que de tal forma dicho razonamiento pueda ser plasmado en la sentencia, sirviendo como un elemento de control de la actividad jurisdiccional, impidiendo de esta forma que el juzgador prive de la libertad a una persona por su mera voluntad. **(Considerandos: 5, 6)**..... 31

**7. Infringe la razón suficiente la sentencia que no analiza adecuadamente la única prueba rendida y al no respetar la lógica formal del razonamiento no es posible concluir la existencia del delito. (CA San Miguel 10.09.2018 rol 2143-2018).....37**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, razonando que en relación al principio de la razón suficiente, de la lectura del fallo el Tribunal a quo no ha analizado adecuadamente la única prueba rendida en el juicio, con el fin de acreditar la existencia del delito de robo con intimidación, en grado de frustrado, por el cual se acusó al imputado, particularmente en lo relativo a la veracidad de quien habría sido la víctima, único testigo presencial, puesto que de la revisión de sus declaraciones, la forma en que narra los hechos y de las circunstancias en que éstos habrían ocurrido, se puede concluir que no se ha respetado la lógica formal del razonamiento, ya que del mérito de la prueba que se rindió en el juicio, no es posible concluir la existencia del delito, por cuanto no se acreditó que alguien haya efectuado las acciones a que se refiere el inciso 2° del artículo 7° del Código Penal, no siendo posible reproducir el razonamiento utilizado para llegar a tales resultados. Si bien el artículo 297 del C.P.P., faculta a los jueces para apreciar la prueba con libertad, en abierta discrepancia con el sistema probatorio tasado del sistema inquisitivo, lo es entendiendo que no pueden contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados **(Considerandos: 4, 5, 6)**..... 37

**8. El acuerdo reparatorio no contempla su revocación para el caso de incumplimiento no pudiendo dictarse sobreseimiento definitivo y el Ministerio Público no puede pedir la revocación. (CA San Miguel 10.09.2018 rol 2367-2018).....41**

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía, y confirma resolución que no dio lugar a abrogar el acuerdo reparatorio, sosteniendo que el artículo 242 del C.P.P. no establece qué sucede en el caso del incumplimiento, a diferencia del caso de la suspensión condicional del procedimiento, y de su historia fidedigna concluye que los acuerdos reparatorios constituirá una ampliación de la forma en el ordenamiento jurídico de privatización de la persecución penal. A su vez, la modificación introducida por la Ley 20.074 del año 2005, no reguló derechamente el caso de incumplimiento, aunque se advierte una intención del legislador de supeditar el sobreseimiento definitivo de la causa al cumplimiento o como garantía suficiente de su cumplimiento en favor de la víctima. Cita sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol 14.303-14, de fecha 18 de junio de 2014, en la que se señala que la ley no contempla la posibilidad de la revocación del acuerdo reparatorio, y frente al incumplimiento, la única consecuencia es la imposibilidad de dictar sobreseimiento definitivo, no siendo posible aplicar el artículo 242 del citado código, debiendo estarse a lo que dispone el artículo 243. Dado que en el acuerdo reparatorio no tiene intervención el Ministerio Público, no es posible que pida la revocación. **(Considerandos: 3, 4)** ..... 41

**9. Intensifica remisión condicional por reclusión parcial domiciliaria nocturna ya que no tiene anotaciones previas ni posteriores y lo disuadirá de cometer nuevos delitos propiciando la reinserción social. (CA San Miguel 12.09.2018 rol 2458-2018) .....44**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y deja sin efecto resolución que revocó la remisión condicional, e intensifica la pena concediendo la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, señalando que conforme el artículo 25 de la Ley 18.216, en cuanto a que frente a un incumplimiento el tribunal debe revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad, coincide con el Tribunal a quo, en cuanto a la existencia de incumplimientos graves y reiterados por parte del condenado; lo que autoriza en este caso, la intensificación de la pena sustitutiva, puesto que carece de anotaciones pretéritas y posteriores a la comisión del ilícito, lo que permite presumir que la que se imponga lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos. Concluye que esto es acorde con el espíritu del legislador al introducir modificaciones a la Ley 18.216, mediante la Ley 20.603, que transforma los beneficios en penas sustitutivas, puesto que se estableció hipótesis u opciones alternativas al encarcelamiento, en aras a propiciar a través de una amplia gama de recursos la reinserción de los penados, objetivos que también se tuvieron en vista expresamente al proyectar la ley 18.216. En la especie, esas finalidades pueden obtenerse con la reclusión parcial nocturna domiciliaria. **(Considerandos: 4, 5)**..... 44

**10. No hay infracción en fundamentación de sentencia absolutoria ya que la prueba de cargo fue insuficiente y no permitió superar las dudas razonables respecto de los delitos atribuidos a los acusados. (CA San Miguel 14.09.2018 rol 2296-2018).....46**

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, ya que el deber de fundamentación de la sentencia ha sido cumplido, quedando de manifiesto que la prueba fue insuficiente, y los jueces plasman los cuestionamientos que les provoca la prueba testimonial de cargo, analizan cada testimonio con detalle, evidenciando las inconsistencias y contradicciones en que incurrir, y de los motivos de porque las declaraciones de los funcionarios de carabineros, testigos de oídas, no les permitieron superar las dudas razonables que enfrentaron. Se hacen cargo de la participación atribuida a un acusado respecto a los delitos de homicidio, descartando la existencia de un acuerdo previo de voluntades o de un plan para su comisión, y a la falta casi absoluta de referencia de los testigos con relación a la actuación que habría tenido. En cuanto al delito de porte ilegal de arma de fuego, lo que llevó a la absolución es la ausencia de residuos propios de quien ha efectuado disparos con un arma de fuego, y sobre el microtráfico el fallo llega a la convicción que se trataría de una pequeña cantidad de marihuana, destinada al consumo personal del acusado. Lo que pretende el recurrente es valorar la prueba en armonía con su teoría del caso, propio de un recurso de otra naturaleza. **(Considerandos: 5, 6, 7)** ..... 46

**11. Intensifica remisión condicional por reclusión parcial domiciliaria nocturna evitando cumplimiento efectivo presumiendo que disuadirá de cometer nuevos delitos y con el fin de la reinserción social. (CA San Miguel 20.09.2018 rol 2546-2018) .....51**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y deja sin efecto revocación de remisión condicional y concede la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, señalando que conforme el artículo 25 de la Ley 18.216, en cuanto a que frente a un incumplimiento el tribunal debe revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad, coincide con el Tribunal a quo, en cuanto a la existencia de incumplimientos graves y reiterados por parte del condenado; lo que autoriza en este caso, la intensificación de la pena sustitutiva, puesto que carece de anotaciones pretéritas y posteriores a la comisión del ilícito, lo que permite presumir que la que se imponga lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos. Esto es acorde con el espíritu de las modificaciones a la Ley 18.216, mediante la Ley 20.603, que transforma los beneficios en penas sustitutivas, puesto que se estableció hipótesis u opciones alternativas al encarcelamiento, en aras a propiciar a través de una amplia gama de recursos la

reinserción de los penados, objetivos que se tuvieron en vista proyectar la ley 18.216, que pueden obtenerse con la reclusión parcial nocturna domiciliaria. **(Considerandos: 4, 5)** ..... 51

**12. Mantiene pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna por informe de factibilidad técnica favorable privilegiando los objetivos de Ley 18.216 para la efectiva reinserción de los condenados. (CA San Miguel 20.09.2018 rol 2566-2018) .....53**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, y en su lugar declara que se restablece la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, impuesta por sentencia de 28 de marzo del año 2018, considerando lo expuesto por la defensa, y de los antecedentes acompañados al recurso de apelación, que dan cuenta de la factibilidad de dar cumplimiento a la pena sustitutiva originalmente impuesta en el nuevo domicilio del sentenciado y, habida cuenta además de los objetivos perseguidos por la Ley N° 18.216, en torno a la efectiva reinserción de los condenados. **(Considerandos: único)**..... 53

**13. Mantiene pena sustitutiva de remisión condicional dado que de los antecedentes se advierte que el imputado no había iniciado aún el cumplimiento no configurándose hipótesis del artículo 25 de ley 18.216. (CA San Miguel 20.09.2018 rol 2591-2018) .....55**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, y declara que se mantiene la pena sustitutiva de remisión condicional que le fuera concedida por sentencia de 28 de marzo del año en curso, señalando que atendido el mérito de los antecedentes advierte que el imputado no había iniciado aún el cumplimiento de la pena de remisión condicional con que se le benefició, sin existir antecedente que permita configurar un incumplimiento grave a su respecto al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 18.216, modificada por la Ley 20.603, en relación con el artículo 27 de la misma normativa. **(Considerandos: único)** ..... 55

**14. Infringe la razón suficiente la sentencia que no explica la forma y razones por las que determina la participación ya que la droga estaba en el patio y en el inmueble habitaban otras personas. (CA San Miguel 21.09.2018 rol 2370-2018) .....57**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría por infracción al principio de la lógica en cuanto a la razón suficiente, razonado que éste dice relación con la motivación de la sentencia, y los fundamentos del juez que conducen a poder determinar el porqué de su decisión, permitiendo con ello el control de dicha decisión. Agrega la Corte que en la determinación de hechos, es necesario precisar que difiere de la acusación, en cuanto esta afirmaba que el imputado había sido sorprendido “manteniendo en su poder, en una caja”, diferencia de la que no existe explicación o razonamiento alguno que justifique la diferencia sin que pueda en este sentido seguirse el razonamiento del tribunal. Tampoco explica de qué forma, en base a la prueba analizada, logra concluir que la droga era de propiedad del acusado, en circunstancias que no existe discusión en cuanto a que el condenado fue detenido duchándose en el baño y la droga estaba en el patio del inmueble, en que por lo demás, habitaban por lo menos dos personas más, entre ellas la denunciante. Concluye que los sentenciadores han infringido las reglas de la sana crítica, al omitir razones suficientes que lleven a la convicción, más allá de toda duda razonable, sobre la participación del acusado. **(Considerandos: 3, 6, 7)** ..... 57

**15. La detención es ilegal si es consecuencia de diligencias autónomas de la policía sin previa comunicación a la fiscalía excediendo así las facultades conferidas por el artículo 83 del C.P.P. (CA San Miguel 06.08.2018 rol 1787-2018) .....61**

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que declaró ilegal la detención de los imputados, razonando que de los antecedentes dados a conocer por los intervinientes, no observa mérito suficiente para tener por satisfecha alguna de las hipótesis del artículo 130 del Código Procesal Penal, especialmente la de la letra e) que fue alegada por el Ministerio Público, para justificar el actuar de los funcionarios policiales en una situación de flagrancia.(NOTA DPP: los imputados fueron detenidos al interior de un vehículo al día siguiente del robo, como consecuencia de investigaciones realizadas por la policía, la que con posterioridad a ello, se comunican con el fiscal quien instruye diversas diligencias investigativas. La defensa solicitó la ilegalidad de la detención, ya que la policía efectuó investigaciones autónomas infringiendo el artículo 83 del CPP. El tribunal declaró ilegal la detención, acogiendo el argumento de la defensa, dado que el citado artículo 83 es tajante sobre las facultades conferidas a la policía, habiéndose excedido estas al efectuar las diligencias.)  
**(Considerandos: único)**..... 61

**16. Declara prescrita pena de 41 de prisión por un hurto ya que según artículo 97 del CP el plazo es por la pena impuesta en concreto y no en abstracto y es por tanto pena de falta de 6 meses. (CA Santiago 01.09.2018 rol 1835-2018)**.....63

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y declara prescrita la pena privativa de libertad impuesta, señalando que del tenor literal del artículo 97 del C.P., se concluye que los plazos de prescripción deben determinarse sobre la base de las penas impuestas en la sentencia respectiva, esto es, de la pena en concreto y no de la que en abstracto que señala la ley para el delito de que se trata, o sea, la pena puede eventualmente imponerse por un hecho constitutivo de crimen, pero tener una extensión que de acuerdo a la ley es propia de los simples delitos y en ese caso la pena es de simple delito porque su duración temporal la sitúa en esta clase de sanciones. Si la sentencia de término en el caso del amparado, que le impuso una pena de 41 días de prisión, propia de las faltas, quedó ejecutoriada el 1 de enero de 2013, el tiempo necesario para la prescripción, esto es, seis meses, se cumplió con anterioridad al 17 de mayo de 2014, fecha en que el condenado fue habido. Que en estas condiciones, concluye que el recurso de amparo debe ser acogido, pues la privación de libertad que actualmente afecta al amparado encuentra su sustento en una responsabilidad penal que se halla legalmente extinguida en razón de la prescripción de la pena. **(Considerandos: 4, 5)**..... 63

**17. Esta prescrita pena de 51 de prisión por un hurto ya que según artículo 97 del CP el plazo es por la pena impuesta en concreto y no en abstracto y es por tanto pena de falta de 6 meses. (CA Santiago 01.09.2018 rol 1836-2018)**.....66

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y declara prescrita la pena privativa de libertad impuesta, señalando que del tenor literal del artículo 97 del C.P., se concluye que los plazos de prescripción deben determinarse sobre la base de las penas impuestas en la sentencia respectiva, esto es, de la pena en concreto y no de la que en abstracto que señala la ley para el delito de que se trata, o sea, la pena puede eventualmente imponerse por un hecho constitutivo de crimen, pero tener una extensión que de acuerdo a la ley es propia de los simples delitos y en ese caso la pena es de simple delito porque su duración temporal la sitúa en esta clase de sanciones. Si la sentencia de término en el caso del amparado, que le impuso una pena de 51 días de prisión, propia de las faltas- quedó ejecutoriada el 24 de octubre de 2017, el tiempo necesario para la prescripción, esto es, seis meses, se cumplió con anterioridad al 17 de agosto de 2018, fecha en que el condenado fue habido. Que en estas condiciones, el recurso de amparo debe ser acogido, pues la privación de libertad que actualmente afecta al amparado encuentra su sustento en una

responsabilidad penal que se halla legalmente extinguida en razón de la prescripción de la pena. (Considerandos: 4, 5)..... 66

**18. Acoge amparo por orden de detención contra adolescente sin cumplir con el artículo 36 de la Ley 20.084 que exige notificar previamente a sus padres la citación a la audiencia de formalización. (CA Santiago 05.09.2018 rol 1870-2018) .....69**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría de adolescente, y deja sin efecto la orden de detención dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, ordenando se practique la notificación del artículo 36 de la ley 20.084, señalando que del mérito de lo informado por el Tribunal recurrido, y la circunstancia de pretenderse la formalización del imputado por su presunta responsabilidad criminal en hechos acaecidos, cuando aún no cumplía la mayoría de edad, y los términos imperativos en que se encuentra redactada la citada norma del artículo 36, estima que la resolución que ordena la detención del amparado, sin haber previamente notificado a sus padres a la referida audiencia de formalización, efectivamente incurre en el vicio de ilegalidad que se le atribuye, y constituye en definitiva una privación, perturbación o amenaza al derecho a la libertad ambulatoria del amparado, sin haberse cumplido la totalidad de los presupuestos legales que habilitan al órgano jurisdiccional para ello, atendido el estatuto de responsabilidad especial invocado en este arbitrio. (Considerandos: 4) ..... 69

**19. Libera del pago de las costas al sentenciado haciendo prevalecer artículo 600 del COT ya que fue representado por la defensoría penal pública y no puede ser condenado en costas. (CA Santiago 05.09.2018 rol 4403-2018).....72**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca en su parte apelada, la sentencia dictada por el Noveno juzgado de garantía de Santiago, y en su lugar declara que el condenado queda liberado del pago de las costas de la causa, considerando que fue representado por la Defensoría Penal Pública, lo que importa dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto que las personas que gocen de privilegio de pobreza no serán condenadas en costas, norma que debe prevalecer sobre lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal Penal, no habiéndose hecho por el tribunal declaración alguno en el sentido que se trate de un litigante temerario o malicioso, cobrando vigencia la norma primeramente señalada. (Considerandos: único)..... 72

**20. Detención es ilegal ya que hay indicios de que el acta de lectura de derechos y de entrada y registro fue posterior por lo que la imputada desconocía su derecho a negarse al ingreso policial (CA Santiago 10.09.2018 rol 4505-2018) .....74**

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución apelada, dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, por la cual se declaró ilegal la detención que afectó a la denunciada, señalando que comparte los fundamentos de la resolución en alzada y especialmente lo expuesto por el señor defensor en la audiencia, en el sentido de que la situación fáctica que se ha dado cuenta, respecto de los antecedentes revisados en la audiencia de rigor, no permiten concluir la legalidad de la detención de la imputada, sobre todo teniendo presente los hechos consignados en el acta por parte de funcionarios aprehensores y su cronología. (NOTA DPP: la juez declaró ilegal la detención ya que las actas de lectura de derecho y de entrada y registro al domicilio, habían sido confeccionadas con posterioridad, por lo que hay indicio de que en la entrevista que la imputada tuvo con carabineros, no tenía conocimiento de sus derechos, y por lo tanto, no sabía que tenía derecho a negarse a la solicitud de carabineros para ingresar. Además, en el parte policial se consigna por carabineros que llegan al lugar a la misma hora en que dicen se firma el acta, pero que habían tenido una conversación preliminar con la imputada). (Considerandos: único)..... 74

**21. No procede determinar la participación con dichos de policía que ya conocía al acusado por infracciones a la ley de drogas ya que fundamenta un derecho penal de autor inadmisibles y sin valor probatorio. (CA Santiago 25.09.2018 rol 4609-2018).....76**

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía ya que el fallo da cumplimiento a la disposición que el recurrente reclama, y que la principal prueba respecto a la participación del acusado, consiste en los dichos de los funcionarios aprehensores, en cuanto procedieron a controlarlo porque uno de los funcionarios lo conocía antes a raíz de otro procedimiento por infracción a la ley de drogas, lo que hace procedente la alegación de la defensa relativa a que ese fundamento dice relación con un derecho penal de autor, que resulta inadmisibles y carente de valor probatorio. Señalan los jueces del fondo, que las afirmaciones de los funcionarios policiales no lograron desvirtuar los dichos del acusado, y en consecuencia, el tribunal oral en lo penal de la instancia, en cuanto no dio por probada la participación del acusado, como autor del delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, con los elementos de convicción reseñados en su sentencia, no se ha excedido de los límites que debe respetar en el proceso, de valoración de la prueba de acuerdo a lo prevenido en el artículo 297 del Código Procesal Penal. **(Considerandos: 5, 6, 8) ..... 76**

**1. INDICES .....80**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 11030-2017.

**Ruc:** 1700098060-9.

**Delito:** Lesiones menos graves.

**Defensor:** Candelaria Cáceres.

**1. [El solo extracto de filiación no permite configurar agravante de reincidencia ni determina posible prescripción del artículo 104 del CP aplicándose erróneamente pena mayor a la que correspondía. \(CA San Miguel 27.08.2018 rol 2091-2018\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART. 399; CPP ART. 373 b; CP ART. 12 N°15; CP ART. 104, CPP ART. 385.

**Tema:** Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, recursos.

**Descriptor:** Lesiones menos graves, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, reincidencia, prescripción.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría por error de derecho y en sentencia de reemplazo, rebaja la pena de 540 a 61 días, pues si bien la copia autorizada de la sentencia condenatoria anterior y el certificado de estar firme y ejecutoriada, no es la única forma de acreditar el estado de las sentencias condenatorias y la fecha de los hechos anteriores que dan lugar a la aplicación de la agravante de reincidencia, y en este caso el tribunal aplicó la agravante con el solo mérito del extracto de filiación y antecedentes, instrumento que no permite determinar, por sí solo, si se configura o no la situación descrita en el artículo 104 del Código Penal, así como el estado de las sentencias anteriores. Que el extracto de filiación y antecedentes acompañado solo registra la existencia de los delitos, sin indicar la fecha exacta de la comisión, elemento indispensable para la acreditación de la agravante invocada y su eventual prescripción, por lo que se ha vulnerado la norma contenida en el numeral 15 del artículo 12 del Código Penal, al aplicar una agravante no encontrándose acreditada. No concurriendo tal circunstancia, la pena a aplicar es menor a la originalmente impuesta, por lo que el error invocado ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia. (Considerandos: 5, 6, 7)

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos:

Que en causa RIT O-11030-2017, RUC N° 1700098060-9, del Juzgado de Garantía de San Bernardo, por sentencia definitiva de fecha 18 de julio del año en curso, se condenó a J.R.M.C a la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo y a las accesorias que indica, como autor del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, en grado de ejecución consumado,

previsto en el artículo 494 N° 5 y sancionado en el artículo 399, ambos del Código Penal, en relación con el artículo 5° de la ley N° 20.066, delito cometido en San Bernardo, el 28 de enero de 2017.

Atendido los antecedentes personales y sociales del sentenciado, en particular su extracto de filiación y antecedentes, así como la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, no se decretó ninguna de las penas sustitutivas establecidas en la ley N° 18.216.

En contra del aludido fallo, la defensora penal pública doña Candelaria Cáceres Laso dedujo recurso de nulidad, invocando para ello la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por haber hecho el tribunal de la instancia una errónea aplicación del artículo 12 N° 15 del Código Penal, en relación con el artículo 67 del mismo cuerpo normativo.

Solicita, en definitiva, la invalidación de la sentencia y la dictación de una nueva en su reemplazo, que no dé lugar a la aplicación de la agravante del numeral 15 del artículo 12 del Código Penal, condenando a su representado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, como autor del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar.

Habiéndose estimado admisible el recurso intentado por resolución de esta Corte de 8 de agosto del presente año, en la audiencia respectiva intervino, por el recurso, el abogado defensor don Rodrigo Núñez y, en contra del referido medio de impugnación, la representante del ministerio público, doña Camila Zepeda.

Se citó para dar lectura del fallo en el día de hoy, 27 de agosto de 2018, durante el horario de audiencia. Con lo oído y considerando:

Primero: Que la defensa impugna el fallo que se revisa por cuanto habría incurrido el tribunal a quo en el motivo absoluto de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, al dar por acreditada la agravante del artículo 12 N° 15 del Código Penal considerando sólo el extracto de filiación y “aumentándose en definitiva la pena impuesta en la sentencia de autos, sin aplicar lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal (...)”.

Añade en su libelo recursivo que el Juzgado de Garantía de San Bernardo acoge la referida agravante, señalando en el basamento séptimo de la sentencia en alzada, en lo pertinente, que “Es por esta razón, que efectivamente se cumple digamos la circunstancia modificatoria del artículo 12 N° 15 del Código Penal puesto que efectivamente el imputado fue condenado culpable anteriormente por delitos a que la ley señale igual o mayor pena que son efectivamente el delito que he señalado anteriormente que es el delito de lesiones graves y delito de receptación 456 bis a y autor del delito de robo en vehículo motorizado”.

En el presente caso –añade la defensa- el Juzgado de Garantía de San Bernardo ha realizado una errónea aplicación del derecho por cuanto debió acreditar la agravante, incorporando “en la audiencia de determinación de pena contemplada en el artículo 343 del Código Procesal Penal, copia autorizada de la sentencia condenatoria anterior y del certificado que acredite que ella se encuentra firme y ejecutoriada, ello según se desprende de la lectura del artículo 104 del Código Penal en relación al artículo 12 N° 15 del mismo cuerpo legal (...)”.

Finalmente, arguye la recurrente que el error esgrimido influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto el tribunal ha aplicado erróneamente el artículo 12 N° 15, en relación con el artículo 67 del Código Penal, y porque al dar por acreditada la agravante referida, el a quo aplicó el máximo de la pena de presidio menor en su grado mínimo, condenando a su defendido a 540 días.

Segundo: Que el ente persecutor solicitó en estrado el rechazo del recurso deducido, por cuanto el tribunal del mérito con el extracto de filiación del sentenciado -que tuvo a la vista y que registra las condenas pretéritas que indica en el fallo que se revisa-, actuó conforme a derecho al aplicar la agravante sub iúdice, la que, a su juicio, se encuentra suficientemente acreditada.

Tercero: Que, efectivamente -y tal como consigna la recurrente en su libelo de impugnación-, se ha constatado en el registro de audio respectivo que el tribunal del fondo da por acreditada la circunstancia agravante de responsabilidad contemplada en el artículo 12 N° 15 del código punitivo, esto es, haber

sido condenado el culpable anteriormente por delitos a que la ley señale igual o mayor pena, en atención a las condenas anteriores que éste registra en su extracto de filiación y antecedentes, para finalmente determinar la sanción en el máximo de presidio menor en grado mínimo.

Hace referencia la sentenciadora, en el basamento séptimo del fallo que se analiza, a condenas por "delito consumado de lesiones graves, fue condenado finalmente el 30 de octubre del año 2012 a 300 días de presidio menor en su grado mínimo, con pena cumplida según certificado de fecha 2 de agosto del año 2013 del 15° Juzgado de Garantía Santiago. Posteriormente hay otra condena del año 2014 en causa RIT 8326 del año 2014 del Juzgado de Garantía de San Bernardo, autor del delito de receptación en grado de consumado previsto y sancionado en artículo 456 bis A del Código Penal, condenado el 2 de junio del año 2015 a 541 días de presidio menor en su grado medio más la multa de 1/3 de UTM, multa cumplida con el tiempo privado de libertad, pena cumplida el 4 de diciembre del año 2016, y se inhabilitó por 541 días para cargos y oficios públicos. También hay una sentencia en causa 12.222 del año 2014 del 8° Juzgado de Garantía de Santiago, como autor de robo de vehículo motorizado de fecha 18 julio 2018, donde hay fecha de sentencia el 27 de noviembre de 2015, no yo creo que aquí está equivocado, la sentencia debe haber sido de fecha 18 de julio de 2018, que raro si me ayuda señora fiscal, puesto que no sé si me pasaron el extracto de filiación descompaginado, pero dice que está condenado a 300 días de presidio menor en su grado mínimo, pena cumplida el 4 diciembre del año 2016, y la resolución dice fecha 27 noviembre de 2015, aaaaah no el 18 de julio es la fecha de hoy, es que estoy un poco cansada, el extracto de filiación es del día de hoy, como yo ya estoy un poco cansada, es por esta razón, que efectivamente se cumple digamos la circunstancia modificatoria del artículo 12 N° 15 del Código Penal puesto que efectivamente el imputado fue condenado culpable anteriormente por delitos a que la ley señale igual o mayor pena que son efectivamente el delito que he señalado anteriormente que es el delito consumado de lesiones graves y delito de receptación 456 bis a del Código Penal y autor del delito de robo de vehículo motorizado".

Cuarto: Que el artículo 12 N° 15 del Código Penal -que establece como circunstancia agravante de conducta penal la denominada "reincidencia genérica", esto es, haber sido condenado el culpable anteriormente por delitos a que la ley señale igual o mayor pena-, requiere para su configuración que la sentencia que sirve de antecedente necesariamente se encuentre firme o ejecutoriada, debiendo, por tanto, acreditarse el estado procesal del fallo invocado para su concurrencia. Asimismo, el artículo 104 del cuerpo legal punitivo preceptúa que "las circunstancias agravantes comprendidas en los números 15 y 16 del artículo 12, no se tomarán en cuenta tratándose de crímenes, después de diez años, a contar desde la fecha en que tuvo lugar el hecho, ni después de cinco, en los casos de simples delitos", por lo que es menester acreditar la fecha de comisión de los ilícitos pretéritos que fundamentan la agravante, excluyendo, entonces, la aplicación de la denominada "prescripción de la reincidencia, a que se refiere la norma recién transcrita.

Quinto: Que si bien es cierto que la "copia autorizada de la sentencia condenatoria anterior y del certificado que dé cuenta que ella se encuentra firme y ejecutoriada" no es la única forma de acreditar el estado de las sentencias condenatorias y la fecha de los hechos anteriores que dan lugar a la aplicación de la agravante de reincidencia, pues existe en nuestro sistema libertad de prueba, con las limitaciones a la valoración de los medios empleados, en los términos que el artículo 297 del Código Procesal Penal establece, es del caso señalar que, en el caso sub lite, el tribunal aplicó la agravante referida con el solo mérito del extracto de filiación y antecedentes, instrumento que no permite determinar, por sí solo, si se configura o no la situación descrita en el artículo 104 del Código Penal, así como el estado de las sentencias anteriores.

Sexto: Que, así las cosas, habida cuenta que el extracto de filiación y antecedentes acompañado en la audiencia solo registra la existencia de los delitos, sin indicar la fecha exacta de la comisión de éstos, elemento indispensable para la acreditación de la agravante invocada y su eventual prescripción, el

tribunal a quo ha vulnerado la norma contenida en el numeral 15 del artículo 12 del Código Penal, al aplicar una agravante de responsabilidad, a pesar de no encontrarse fehacientemente acreditada.

Séptimo: Que, por otro lado, si bien el inciso primero del artículo 67 del Código Penal previene que “cuando la pena señalada al delito es un grado de una divisible y no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes en el hecho, el tribunal puede recorrer toda su extensión al aplicarla”, es decir, tiene la facultad el sentenciador de aplicar en tal caso una pena restrictiva de libertad a de 61 días y hasta 540 días, en el caso sub lite, al aplicarla en su máximo por considerar erróneamente acreditada la agravante en comento, es forzoso concluir que, de no concurrir tal circunstancia, la pena que ha de aplicarse al encausado ha de ser menor a la originalmente impuesta por el a quo, por lo que el error in iudicando que se ha invocado ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia. Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto, además, en los artículos 372, 376 y 384 del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de nulidad interpuesto por la abogada defensora penal pública doña Candelaria Cáceres Laso a favor del imputado J.R.M.C, en contra de la sentencia de 18 de julio de 2018, dictada por la juez titular del Juzgado de Garantía de San Bernardo, doña Pamela Beatriz Muñoz Canales, en los autos RIT O- 11030-2017, RUC 1700098060-9, procediéndose enseguida, separadamente y sin nueva vista de la causa, a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante señor Adelio Misseroni Raddatz.

N° 2091-2018 – R.P.P.

Pronunciada por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros señor Carlos Farías Pino y señora Claudia Lazen Manzur, y por el abogado integrante señor Adelio Misseroni Raddatz quien no firma por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carlos Cristobal Farias P., Claudia Lazen M. San miguel, veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

En San miguel, a veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Santiago, veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo del fallo dictado con fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, en los autos RIT O-11030-2017, RUC N° 1700098060-9, del Juzgado de Garantía de San Bernardo, y que ha sido anulado por resolución separada de este tribunal con esta misma fecha.

Vistos:

Se reproduce el fallo anulado, con excepción del basamento séptimo, que se elimina.

Se sustituyen los puntos i y ii.- de la parte resolutive

Y en su lugar se tiene presente:

Que, en atención a lo relacionado en los motivos tercero a décimo de la sentencia de nulidad, que se reproducen al efecto, no se considerará la circunstancia agravante de responsabilidad penal contemplada en el numeral 15 del artículo 12 del Código Penal, por no encontrarse acreditada en esta causa, para los efectos de aplicar al acusado J.R.M.C la pena de presidio menor en su grado mínimo, prevista por el artículo 399 del Código Penal.

Y visto, además, lo dispuesto en las disposiciones legales citadas en lo resolutive del fallo recurrido, se decide:

i.- Que se condena al acusado a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, a la accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, contemplada en el artículo 30 del Código Penal, y a las accesorias del artículo 9° letras b) y d) de la ley N° 20.066 por el término de dos años, como autor del delito de lesiones menos graves en contexto

de violencia intrafamiliar, en grado de ejecución consumado, previsto en el artículo 494 N° 5 del Código Penal, y sancionado en el artículo 399 del mismo cuerpo normativo, en relación con el artículo 5° de la ley N° 20.066, delito cometido en San Bernardo, el 28 de enero de 2017.

ii.- Que atendidos los antecedentes penales y sociales del sentenciado, en particular su extracto de filiación y antecedentes, y la naturaleza, modalidades y móviles del delito, no se decreta ninguna de las penas sustitutivas establecidas en la Ley N° 18.216, por lo que deberá cumplir el imputado de manera efectiva la pena privativa de libertad impuesta precedentemente.

Se mantiene, en todo lo demás, lo decretado por el tribunal a quo en lo resolutivo de la sentencia sub iúdice.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante señor Adelio Misseroni Raddatz.

ROL 2091-2018 – R.P.P.

Pronunciada por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros señor Carlos Farías Pino y señora Claudia Lazen Manzur, y por el abogado integrante señor Adelio Misseroni Raddatz quien no firma por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carlos Cristobal Farias P., Claudia Lazen M. San miguel, veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

En San miguel, a veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 4708-2016.

**Ruc:** 1610020598-3.

**Delito:** Giro doloso de cheques.

**Defensor:** Cristian Cajas.

**2. Mantiene absolución por giro doloso de cheque ya que el motivo de su entrega fue garantizar futuros incumplimientos de un contrato no existiendo el dolo de girarlo contra la cuenta corriente sin fondos. (CA San Miguel 03.09.2018 rol 2044-2018)**

**Norma asociada:** DFL 707 ART. 42; CPP ART. 373 b.

**Tema:** Otras leyes especiales, tipicidad, recursos.

**Descriptor:** Delito de giro doloso de cheque, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, tipicidad subjetiva, sentencia absolutoria.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de querellante basado en error de derecho por absolver de giro doloso de cheque, señalando que una infracción de ley se configura cuando pese a haber elegido la norma, se le utiliza mal y se extrae, por consiguiente una conclusión falsa; la exégesis errada se produce cuando no obstante haberse elegido la norma adecuada, se le da un sentido equivocado haciendo derivar de ella consecuencias que no resultan de su contenido; y la violación, debiéndose por ella entender la falsa elección del texto aplicable, o su inaplicación. Que el Tribunal a quo, luego de analizar los elementos probatorios allegados al proceso, concluye que el cheque motivo de la causa fue entregado para garantizar futuros incumplimientos de un contrato, no existiendo a la fecha de su entrega, el dolo de girarlo contra su cuenta corriente sin fondos. Que la pretensión invalidatoria del recurrente, como es posible apreciar, se ha construido en contradicción con los hechos de la causa, en circunstancias que, en rigor, el motivo de nulidad que escogió obligaba a respetarlos, tal cual éstos fueron fijados por la juez a quo, por lo que el recurso deducido debe desestimarse. **(Considerandos: 2, 3, 4)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a tres de septiembre del año dos mil dieciocho.

VISTOS:

En estos antecedentes RUC 1610020598-3 y RIT O-4708-2016 del Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, se dictó el tres de julio recién pasado, sentencia definitiva por la que se absolvió a A.A.B.H de la imputación de autoría del delito de giro doloso de cheques denunciado en la querrela interpuesta. En contra de la precitada sentencia, el abogado don Francisco José Univazo Flores, en representación de la querellante, deduce recurso de nulidad, invocando las causales contenidas en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal y e) del artículo 374 del mismo compendio legal, en forma subsidiaria, ofreciendo prueba al respecto.

Concedido el recurso y declarado admisible por la Sala de Cuentas de esta Corte, se efectuó su vista el catorce del mes último, ocasión en que alegó por él el abogado don Felipe Camus quien se desistió de la causal subsidiaria y nada expresó al tenor de la prueba ofrecida, y en contra el defensor Eduardo Camus.

Luego se dispuso la audiencia de hoy para la lectura del fallo acordado.

**CON LO OÍDO Y CONSIDERANDO:**

Primero: Que tal como se adelantó, sólo corresponde referirse a una sola causal de nulidad, la que se hace consistir en una errada aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo criticado, al haber olvidado la juez de fondo que de acuerdo al artículo 42 del Decreto con Fuerza de Ley 707, sobre cuentas corrientes bancarias y cheques, el delito de giro doloso de cheques es un delito formal.

Señala el recurrente que el tipo penal previsto en el artículo precitado no contiene otros requisitos para configurar el hecho ilícito que los que allí se mencionan, los que fueron cumplidos a cabalidad por su parte.

Expresa que la sentenciadora incurre en una incongruencia jurídica, al exigir a su representada probar la causa que dio origen al cheque en cuestión, el que es un título abstracto que prescinde de ella.

Arguye que, al haber calificado el fallo, los hechos como no suficientes para configurar el delito de giro doloso de cheques, habiendo concurrido todos los requisitos que la ley establece para ser típico, antijurídico y culpable y, concurriendo todas las exigencias subjetivas de dicho tipo penal, ha incurrido en una errónea aplicación de ley que influyó en su parte dispositiva, ya que ello derivó en la absolución del imputado.

Concluye pidiendo la invalidación de la sentencia que impugna; la nulidad del juicio oral; la determinación del estado en que debe quedar la causa y la remisión de los autos a un tribunal no inhabilitado que corresponda para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Segundo: Que en primer lugar, resulta imprescindible recordar que el recurso de nulidad es de derecho estricto y procede, en consecuencia, en virtud de los fines establecidos en forma expresa por la ley, por ende, no conforma una instancia diversa que permita revisar los hechos que se han dado por establecidos en el juicio. La causal alegada es el denominado “error in iudicando” y sobre ella, se ha considerado que tanto la aplicación errónea, la interpretación equivocada y la violación propiamente de la norma, conforman una infracción de ley.

La primera de ellas se configura cuando pese a haber elegido la norma, se le utiliza mal y se extrae, por consiguiente de ella, una conclusión falsa; la exégesis errada, se produce cuando no obstante haberse elegido la norma adecuada, se le da un sentido equivocado haciendo derivar de ella consecuencias que no resultan de su contenido; y la violación, debiéndose por ella entender la falsa elección del texto aplicable, o su inaplicación.

Tercero: Que el Tribunal a quo, luego de analizar los elementos probatorios allegados al proceso, en el extenso considerando sexto, concluye que el cheque motivo de la causa fue entregado para garantizar futuros incumplimientos de un contrato, no existiendo a la fecha de su entrega el dolo de girarlo contra su cuenta corriente sin fondos.

Cuarto: Que la pretensión invalidatoria del recurrente, como es posible apreciar, se ha construido en contradicción con los hechos de la causa, en circunstancias que, en rigor, el motivo de nulidad que él escogió obligaba a respetarlos tal cual éstos fueron fijados por la juez a quo, por lo que el recurso deducido debe desestimarse.

Por lo reflexionado, citas legales aludidas y acorde, además, con lo prevenido en los artículos 352, 360 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad intentado en representación de la querellante en contra de la sentencia dictada el tres de julio último, por el Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, la que, consecuentemente **NO ES NULA**, así como tampoco lo es, el procedimiento que le dio origen.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministro señora María Stella Elgarrista Álvarez.

Rol N° 2044-2018-PENAL.-

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Maria Stella Elgarrista A., Fiscal Judicial Tita Aranguiz Z. y Abogada Integrante Maria Eugenia Montt R. San miguel, tres de septiembre de dos mil dieciocho.

En San miguel, a tres de septiembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 149-2018.

**Ruc:** 1701034130-2.

**Delito:** Porte ilegal de arma.

**Defensor:** Erika Vargas.

**3. [Auto de apertura no produce cosa juzgada ya que es una resolución interlocutoria y medio para la decisión de fondo ni hay falta de fundamentación si se dan razones al desestimar legalidad de la prueba. \(CA San Miguel 03.09.2018 rol 2054-2018\)](#)**

**Norma asociada:** L20000 ART. 4; L17798 ART. 9; CPP ART. 297; CPP ART. 342 c; CPP ART. 374 e; CPP ART. 374 g.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptor:** Porte de arma, recurso de nulidad, motivos absolutos de nulidad, sentencia absolutoria.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, señalando que respecto de la causal del artículo 374 letra g) del CPP, el auto de apertura es una sentencia interlocutoria que se pronuncia sobre algún aspecto procesal en el transcurso del juicio, y que constituye un medio para el fin de alcanzar una resolución de fondo, pero no contiene una decisión sobre ello, y por lo mismo sus efectos no producen cosa juzgada, por lo que la sentencia recurrida no ha sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada. En cuanto a la causal de la letra e) del mismo artículo, la sentencia se hace cargo de analizar y valorar toda la prueba, y da razones de por qué esa valoración respecto de la pretensión del Ministerio Público, le impide hacerlo sin infringir garantías constitucionales. De la idoneidad y corrección del procedimiento de levantamiento y cadena de custodia de una de las especies incautadas, la sentencia señala que existe una dificultad de afirmar que es un arma de fuego apta para el disparo, al igual que sus municiones, y conforme a su contenido, resulta perfectamente reproducible en sus razonamientos y conclusiones, demostrativos de por qué se desestima la legalidad de la prueba aportada por el Ministerio Público, justificando la absolución. **(Considerandos: 1, 5, 7, 12)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a tres de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos:

En los autos O-149-2018, RUC 1701034130-2, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, por sentencia definitiva de fecha catorce de julio del presente año, pronunciada por una sala integrada por los magistrados doña Claudia Arriagada Santelices, doña Marisel Canales Moya y don Daniel Ricardi Mac Evoy, se absolvió a Á.G.G.M, de la acusación dirigida en su contra como autor del delito tráfico ilícito de pequeñas cantidades de estupefacientes, porte de arma de fuego y porte de municiones, supuestamente cometidos en la comuna de El Monte con fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete.

En contra del aludido fallo don Pedro Aravena Arriagada, Fiscal Adjunto del Ministerio Público, de la Fiscalía Local de Talagante, dedujo recurso de nulidad por dos causales, a saber: a) en forma principal, la consistente en el motivo absoluto de nulidad contenido en el artículo 374 letra g) del Código Procesal Penal, esto es, cuando la sentencia hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada; y, b) en forma subsidiaria, la causal contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal, esto es, la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados por parte del tribunal y de la valoración de los medios de prueba conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal.

Por resolución de fecha tres de agosto del año en curso se declaró admisible el recurso, procediéndose a su vista en la audiencia del día catorce del mismo mes, en la cual se escuchó a los abogados, doña Camila Zepeda, por el Ministerio Público, y a don Rodrigo Núñez, por la defensa.

**CON LO OÍDO Y CONSIDERANDO:**

a). En cuanto a la causal principal del artículo 374 letra g) del Código Procesal Penal.

**PRIMERO:** Que, conforme se adelantara, la petición principal de nulidad del Ministerio Público se ha sustentado en la prevista en el artículo 374 letra g) del Código Procesal Penal, en razón de que la sentencia recurrida habría sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada, a saber, el auto de apertura de juicio oral. Indica el recurrente que aquella constituiría una sentencia interlocutoria de segunda clase, dictada por el juzgado de garantía, que produce cosa juzgada.

En su libelo de nulidad el recurrente reclama que el Tribunal Oral en lo Penal de Talagante (en adelante Tribunal Oral) “realizó un nuevo examen de licitud de la prueba rendida por el Ministerio Público en audiencia de juicio oral, no obstante que dicho examen por mandato legal le corresponde al Juzgado de Garantía en la respectiva audiencia de preparación de juicio oral”.

Señala que con tal proceder el Tribunal Oral infringe la autoridad de cosa juzgada -que reviste el auto de apertura-, al declarar ilegal una acción policial que “ya había pasado un doble control de legalidad, al haber existido previamente la audiencia de control de detención y la audiencia de preparación de juicio oral”. Como consecuencia de esto, el Tribunal Oral ha valorado negativamente toda la prueba rendida en juicio oral, lo que materialmente se expresa en que no ha valorado legalmente la prueba existente posterior al control de identidad, lo que llevó a la absolución del acusado.

Sostiene, en definitiva, que el auto de apertura del juicio oral resuelve un incidente probatorio y sirve de base para el pronunciamiento de otra sentencia, por lo que la doctrina la habría considerado una sentencia interlocutoria y que, conforme al artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, produce efecto de cosa juzgada, por lo que no cabría pronunciarse al tribunal del juicio oral en lo penal sobre esta materia, ya que ello estaría resuelto por el juez de garantía.

A modo de addenda, resulta necesario señalar que consultada en la audiencia de estilo, la representante del Ministerio Público respecto a si la licitud de la prueba (o sus antecedentes) había sido objeto de discusión en alguna etapa previa del proceso y, en especial, en la audiencia de preparación de juicio oral, aquella señaló desconocer esa información;

**SEGUNDO:** Que, en definitiva, y en lo referente al fallo del tribunal a quo, la causal se centra en el reproche que se hace al considerando décimo de la sentencia, que expresa:

**“DÉCIMO. ABSOLUCIÓN POR VULNERACIÓN DE GARANTÍAS:**

Que, como se adelantara en el acta de veredicto, y resultando de mayor relevancia el punto a analizar que lo concluido en la parte final del motivo precedente, resulta que la controversia central del juicio estaba en determinar si existió infracción o no a las garantías de un debido proceso y libertad ambulatoria en el control de identidad, que derivó en el registro y posterior detención del encartado por parte de los funcionarios policiales (...) En conclusión, y en base a lo expuesto, el control de identidad realizado no se ampara en ningún tipo de norma legal, por lo que necesariamente los hallazgos

efectuados al registro de sus vestimentas y pertenencias no pueden ser valorados por estos jueces al haberse obtenido infringiendo garantías constitucionales, a saber, el debido proceso por violentarse la norma legal que especifica los casos en que es procedente realizar un control de identidad, artículo 85 del Código Procesal Penal, además de afectar su intimidad, al registrarle sus vestimentas y bolso que portaba, transgrediendo finalmente su libertad al habersele detenido y puesto a disposición de un tribunal para audiencia de control de la detención (...) dado que estos jueces, conociendo en definitiva en el estrés del juicio los antecedentes de aquella diligencia, pueden efectuar una valoración negativa de los antecedentes en la forma que se está realizando en el presente fallo, lo que es esperable al considerar que a través de la inmediación se forma la convicción con el escrutinio directo de los elementos que motivaron la investigación (...) Por todo lo anterior fue que se adoptó una decisión de absolución en base a la infracción de Garantías Constitucionales previstas en el N° 7, 4 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República”;

TERCERO: Que, conforme se observa en la fundamentación de la causal principal del recurso, y de lo transcrito de la sentencia del Tribunal Oral, lo que corresponde que esta Corte resuelva son tres materias, a saber:

a) Si el auto de apertura de juicio oral puede considerarse una sentencia interlocutoria de segundo grado; b) de ser positiva la respuesta anterior, definir cuáles son los efectos de aquella conclusión, para el presente recurso; y, c) si tiene facultades el Tribunal Oral para suprimir, inutilizar o desestimar, en su proceso de valoración, la prueba que considere ha sido obtenida vulnerando garantías constitucionales;

CUARTO: Que el auto de apertura se encuentra regulado en el artículo 277 del Código Procesal Penal que, en lo pertinente, dispone que es el juez de garantía quien lo debe dictar, y que en esa resolución debe indicar, entre otras cosas: e) Las pruebas que deberán rendirse en el juicio oral, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, y f) La individualización de quienes debieren ser citados a la audiencia del juicio oral, con mención de los testigos a los que debiere pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos.

Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, la resolución precitada procesalmente se encuadra mejor en la categoría de una sentencia interlocutoria, porque se pronuncia sobre un trámite que debe servir de base para la dictación de la sentencia definitiva, a saber, la que finalmente pronunciará el tribunal oral en lo penal. Por lo demás, la doctrina nacional así lo ha reconocido, y al efecto sólo recordar a Blanco, Decap et al., quienes señalan que “el juez de garantía procederá a dictar la resolución denominada Auto de Apertura del Juicio Oral, que consiste en una sentencia interlocutoria que pone término a la etapa intermedia y que fija el asunto controvertido y los medios probatorios que serán conocidos por el tribunal oral en lo penal” (Litigación Estratégica en el Nuevo Proceso Penal, 2005, p. 128), a Tavolari, para quien “resulta pacífico convenir en que, en cuanto resuelve acerca de la procedencia para el juicio oral de las pruebas presentadas, el denominado "auto" de apertura del juicio oral constituye, conforme a la clasificación del art. 158 del Código de Procedimiento Civil, una sentencia interlocutoria, deberá también aceptarse que produce los efectos de estas resoluciones y, en particular, como lo prescribe el art. 175 del mismo Código, el efecto de la cosa juzgada” (Instituciones del Nuevo Proceso Penal. Cuestiones y Casos, 2005, p. 191) y a Cerda San Martín, para quien “Agotados los temas de la audiencia, el juez de garantía debe proceder a dictar el auto de apertura de juicio oral, sentencia interlocutoria que pone fin a la etapa intermedia” (Manual del Nuevo Sistema de Justicia Criminal, 2005, p. 328);

QUINTO: Que, en todo caso, y en lo relevante para el caso sub iudice, tratándose de una sentencia interlocutoria el auto de apertura contiene la decisión –del juez de garantía- sobre algunos puntos que se aprecian claramente de carácter procesales, y que no constituyen sino un medio para el fin de alcanzar una resolución de fondo. Dicha resolución, en principio, una vez ejecutoriada produce cosa

juzgada, efecto que impide al mismo tribunal o a otro cualquiera entrar al análisis de sus fundamentos o revisar si la decisión misma es o no correcta.

Luego, para saber si hubo una infracción a esa prohibición, resulta imprescindible determinar cuál es el alcance y los efectos del auto de apertura de juicio oral. En lo pertinente, para el caso de marras el auto de apertura fijó los medios de pruebas que debían rendirse en el juicio oral, una vez terminada la discusión sobre la exclusión de la prueba y determinó la individualización de quienes debían ser citados a la audiencia del juicio oral.

En virtud de lo anterior, y siempre que se aceptara la tesis de la cosa juzgada respecto de las sentencias interlocutorias de segundo grado, sobre decisiones sólo formales –y el alcance del mismo en materia penal-, ello impediría que el mismo juez de garantía (en razón del desasimio) u otro (en razón de la cosa juzgada) pudieran abrir debate con posterioridad a que el auto de apertura quede ejecutoriado para incluir y citar testigos (u otra prueba) no incorporados en el mismo –salvo en los supuestos especialmente autorizados, v.gr. 336- o, y lo que es especialmente relevante en el caso sub lite, abrir debate para excluir testigos (u otra prueba) del juicio oral, esto es, para impedir su comparecencia.

En otros términos, salvo las excepciones que se pueden dar en el debate del juicio oral para incluir/excluir prueba (por ejemplo la prueba nueva

–o prueba sobre prueba- del artículo 336 o la posibilidad de discutir la no incorporación de prueba del artículo 334, ambos del Código Procesal Penal) el resto de la admisión y exclusión de la prueba estará determinada por el auto de apertura de juicio oral. Pero lo anterior no se relaciona, necesariamente, con la valoración de la prueba, que, como se dirá, corresponde al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal; SEXTO: Que, con todo, debe considerarse que la cosa juzgada en materia penal está relacionada a particularidades que no permiten una identificación absoluta con la forma en que ella opera en materia civil.

Nuestra Excma. Corte Suprema, al respecto, ha dicho que, “en materia penal y en términos generales, la cosa juzgada que emerge de las resoluciones judiciales detalladas por la ley, permite la real vigencia del derecho, impidiendo una nueva persecución penal por los mismos hechos, constituyéndose en un obstáculo para un nuevo enjuiciamiento al entender resuelto el conflicto que originó el ejercicio de la jurisdicción. La cosa juzgada, por una parte, posibilita el cumplimiento de lo decidido y, por la otra, impide que el asunto sea revisado en otro juicio, en pos del mantenimiento del orden y la tranquilidad social. Séptimo: Que ante las distintas modalidades de la cosa juzgada civil y penal, las reglas de la primera no resultan del todo aplicables a la segunda. En efecto, las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal razonan siempre sobre la base del hecho punible y la persona del responsable; de este modo, al no exhibir la segunda una reglamentación clara, como la tiene en materia civil, la doctrina unánime -compartida en reiterados fallos por este tribunal- sostiene que no le es aplicable la triple identidad proclamada en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, postulando como únicas exigencias la identidad de los hechos punibles investigados e identidad de sujetos activos del delito, en función de aquello que constituye lo central del proceso penal, a saber, la acreditación de los hechos que constituyen la infracción penal y la determinación de la o las personas responsables del mismo, extremos sobre los cuales, en consecuencia, versa el juzgamiento, cuya repetición se impide en virtud de la cosa juzgada” (Sentencia Rol N° 14312/2016, de 29 de diciembre de 2016).

Lo mismo se observa en otra sentencia de nuestro máximo tribunal cuando indica que “Que sobre este instituto (la cosa juzgada), las reglas del Código de Procedimiento Civil no resultan del todo aplicables en materia penal. En efecto, estas últimas razonan siempre sobre la base del hecho punible y la persona responsable en él, o sea, postula como únicas exigencias la identidad de los hechos punibles investigados y de los sujetos activos del injusto. En consecuencia, la acreditación de los sucesos que constituyen la infracción penal y la determinación de la o las personas responsables del mismo, son

los extremos del juzgamiento cuya repetición se impide”. (Considerando Vigésimo Tercero, Sentencia Rol N° 382/2009 de 30 de Marzo de 2009).

Por lo demás, conviene recordar que la causa de pedir en un caso – etapa intermedia, en el debate de la audiencia de preparación- es la exclusión de la prueba para que ella no sea admitida al juicio oral y, en la otra –en el Juicio Oral- lo que se pretende no es reponer el debate destinado a excluir la prueba a ser rendida en el juicio, sino que, una vez producida ella en audiencia, que en el proceso de valoración se valore negativamente porque, de hacerlo, ello sería validar, amparar y legitimar una prueba obtenida con infracción de derechos fundamentales;

SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo ya dicho, conviene recordar, aunque sea someramente, que cierta parte de la doctrina y jurisprudencia nacional reconoce que para que las sentencias interlocutorias produzcan cosa juzgada, se debe exigir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto o sobre alguna situación jurídica equiparable al pronunciamiento sobre el fondo. Y que por lo mismo, las interlocutorias que se pronuncian sobre algún aspecto procesal, en el transcurso del juicio, al no contener una decisión sobre el fondo no producen cosa juzgada; por lo mismo, los efectos jurídicos de tales resoluciones se explican dentro de las consecuencias jurídicas que acarrea la preclusión. Lo anterior tiene relevancia ya que al no producir cosa juzgada el juez no queda vinculado con el mérito de tales resoluciones, pudiendo extraer -a la hora de fallar- consecuencias jurídicas diversas a las que sugieren tales resoluciones (Sobre lo anterior véase, en extenso, Alejandro Romero S., “La Cosa Juzgada en el Proceso Civil Chileno” Editorial Jurídica, año 2002).

Lo anterior ha tenido reconocimiento en nuestra jurisprudencia, muestra de ello una sentencia de la Excm. Corte Suprema que al respecto sostuvo que “Que, por otra parte, cabe tener presente que para que una sentencia interlocutoria produzca el efecto de cosa juzgada debe, además de encontrarse firme, contener un pronunciamiento de carácter sustancial, esto es, que verse sobre el fondo del asunto controvertido o equiparable al mismo y no sobre un derecho o cuestión meramente procesal. Así lo sostiene también el profesor Alejandro Romero, en su obra “La Cosa Juzgada en el Proceso Civil Chileno” (Editorial Jurídica, año 2002, página 25), al señalar: “las interlocutorias que se pronuncian sobre algún aspecto procesal, en el transcurso del juicio, al no contener una decisión sobre el fondo no producen cosa juzgada; por lo mismo, los efectos jurídicos de tales resoluciones se explican dentro de las consecuencias jurídicas que acarrea la preclusión” (Sentencia Rol N° 981/2015, de 30 de junio de 2015);

OCTAVO: Que, contestadas las primeras dos preguntas fijadas en el considerando tercero, cabe aún responder la tercera, o sea, si resulta legítimo que en el proceso de valoración el Tribunal Oral desestime o inutilice prueba por considerar que ella se obtuvo con infracción de derechos constitucionales.

Al respecto, cabe recordar que la Constitución Política de la República y el ordenamiento procesal penal exigen que toda sentencia condenatoria se funde en una convicción, más allá de toda duda razonable, como requiere el artículo 340 del Código Procesal Penal, adquirida en base a la prueba producida e incorporada en conformidad a la ley, o sea, con estricto respeto a las garantías individuales que asegura nuestro ordenamiento jurídico a toda persona, de tal manera que el Tribunal Oral en lo Penal, debe solo fundar su sentencia en prueba válidamente obtenida ya que solo así se respeta el criterio de integridad judicial el cual supone la necesidad de asegurar que las decisiones judiciales en materia penal no se basen en medios ilícitos, que es uno de los fundamentos de la ineficacia probatoria de la prueba ilícita.

Esto se ha sostenido por Héctor Hernández cuando señala que “con prescindencia de su ubicación sistemática y su alcance directo es indudable que el artículo 276 del Código Procesal Penal cumple en nuestro ordenamiento procesal penal la función de una prohibición general de valoración de la prueba obtenida con infracción de garantías fundamentales, prohibición que rige también y de modo especial para el tribunal que precisamente está llamado a valorar la prueba.”, “Pero cuando el mecanismo

óptimo destinado a impedir la valoración de la prueba ilícita fracasa, subsiste pese a ello incólume la prohibición de hacerlo.” y concluye “Cualquier otra interpretación implicaría sostener un supuesto deber de los jueces del fondo de fallar conscientemente con fundamento en la vulneración de garantías fundamentales”. (La Exclusión de la Prueba Ilícita en el Nuevo Proceso Penal Chileno”, 2005, pág. 90). Ratifica el planteamiento anterior el hecho que es en la audiencia de juicio oral, como no ha ocurrido antes en el proceso, donde se rinde la prueba y esta es recibida de manera directa, inmediata y completa por los juzgadores, sometida, por lo demás, al interrogatorio por la parte que la presenta y al control del contra-interrogatorio de contraria, de forma que es posible que solo en este momento se explicita o quede de manifiesto el vicio de que adolece una determinada prueba, a diferencia de lo que sucede ante el Juez de Garantía quien resuelve los planteamientos que sobre la prueba puedan efectuarse con una información de los antecedentes de la investigación intermediada por los intervinientes –normalmente mediante la lectura de registros-, sin posibilidad de un mayor control de esta en cuanto a su calidad e integridad, por ende, con una información parcial y de menor calidad (Sentencia Rol nº 522/2016 Ilma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, de 27 de Abril de 2016); NOVENO: Que, en definitiva, el Tribunal Oral está facultado para no valorar prueba obtenida con vulneración de garantías fundamentales y por otra parte está obligado a formar su convicción, sobre la base de la prueba incorporada válidamente, y sin infracción de garantías.

Lo anterior se deja ver con claridad en un fallo de la Excm. Corte Suprema, Rol nº 3570-06 de 20 de septiembre de 2006, en el que concluye que la resolución de los jueces en orden a restar valor probatorio a la prueba rendida en la audiencia, no puede significar en caso alguno, que se desconoce la decisión del Tribunal de Garantía consignada en el auto de apertura, desde que éste, si bien fija los medios de prueba a rendir en la audiencia del juicio oral, su valoración en miras a la decisión de la controversia, es atribución privativa de los sentenciadores llamados por ley a resolverla, esto es, los Jueces del Tribunal del Juicio Oral respectivo;

DÉCIMO: Que, en definitiva, lo anterior discurre en la idea que el sentido del proceso penal –y en especial del juicio oral- no es sólo epistémico, o sea, no se satisface sólo con la búsqueda de la verdad, sino que tiene también otros fines igualmente legítimos, a saber, la protección de los derechos fundamentales. La búsqueda de la verdad es imprescindible porque, como se ha dicho “la sentencias —y no sólo las penales— consisten en comprobaciones de violaciones a la ley. Por ello, exigen una motivación fundada sobre los argumentos cognoscitivos de hecho y re-cognoscitivos de derecho, de cuya aceptación como ‘verdaderos’ depende tanto su validez o legitimación jurídica, como su justicia o legitimación política” (Luigi Ferrajoli en el prólogo, La verdad en el proceso penal, cit. nota nº 61, p. I.)

Sin embargo, decir que el proceso penal debe tener como fin principal la búsqueda de la verdad no supone desconocer que existen otros valores sociales que requieren y demandan igualmente una preocupación central del sistema. Así, aunque el proceso se debiera orientar a la búsqueda de la verdad, al derecho no se enfoca sólo a ella y a la racionalidad de la prueba, sino también a la consecución de otros fines que justifican la introducción de normas sobre la actividad probatoria, sobre los medios de prueba admisibles o –en lo que nos interesa- sobre el resultado probatorio mismo, que se podrían calificar como contra-epistémicos (Bayón, Juan Carlos, “Epistemología, moral y prueba de los hechos: Hacia un enfoque no Benthamiano”, 2010, pp. 6-27, p. 9). Lo anterior, por lo demás, guarda coherencia con el mandato constitucional prescrito en el inciso segundo del artículo 5° de nuestra carta fundamental, que impone a los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En consecuencia, de acuerdo a lo precedentemente razonado, será desestimada la presente causal de nulidad esgrimida por el Ministerio Público;

a) En cuanto a la causal subsidiaria del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal en relación con la letra c) del artículo 342 y del artículo 297 del mismo cuerpo legal.

UNDÉCIMO: Que la segunda causal de nulidad esgrimida por el Ministerio Público se funda en el motivo absoluto de nulidad ya citado, en relación con el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, e implica que la sentencia recurrida adolece de vicios en la formalidad que la ley le exige, esto es, ha omitido la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Por su parte, el artículo 297 del Código Procesal Penal establece que los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Sostiene el Ministerio Público, en su recurso, como infracción a la lógica, un reproche al principio de razón suficiente por cuanto el tribunal no estimó como suficientes para justificar el control de identidad, los indicios a los que se hizo referencia en el juicio, lo que por cierto no se condice con la prueba rendida, respecto del relato y la interpretación de los funcionarios que realizan el control, los carabineros Diego Arnaldo Riveros Olguín y Juan Andrés López Vera.

Indica el recurrente que habría una manifiesta trasgresión al principio lógico de la razón suficiente en tanto el tribunal no es capaz de explicar el hecho que, tal como expusieron los policías Riveros Olguín y López Vera, habiéndose controlado al acusado, a propósito del claro indicio, a la luz de que literalmente dispone el artículo 85 del Código Procesal Penal, consistente en que una persona que se traslada en una bicicleta en la vía pública en la madrugada embozado, es decir, ocultando su rostro e intentando, por cierto, ocultar, disimular o dificultar su identidad.

Por lo demás, se configura esta causal principalmente por la decisión del Tribunal correspondiente a valorar de forma negativa –o lo que es lo mismo, no valorar- cierta prueba, que fue agregada y por tanto producida en juicio cumpliendo los requisitos legales y exámenes a los que fue sometida por el Juez de Garantía tanto en la Audiencia de control de detención, como en la audiencia de preparación del Juicio Oral. En la práctica, valorar negativamente una prueba significa excluirla y, por tanto, se infringe la obligación del tribunal consagrada en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, especialmente la referida al pronunciamiento respecto de la valoración de todos los medios de prueba. Sostiene, en definitiva, que de aceptarse que el Tribunal de fondo pueda declarar ilícita la prueba incorporada en el auto de apertura y negarse a valorarla, implicaría derogar tácitamente los artículos 276 y 277 del Código Procesal Penal, toda vez que la primera de dichas normas entrega al Juez de Garantía la competencia para pronunciarse sobre la legalidad de la prueba, pudiendo excluir “las que provinieren actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías”. Como correlato de esto, sostiene el recurrente, al analizar las normas que regulan el juicio oral no se encuentra ninguna disposición que establezca una función similar al Tribunal Oral en lo Penal;

DUODÉCIMO: Que de la lectura de este capítulo de nulidad se advierte que, por una parte, se reitera el reproche realizado en el motivo de nulidad ya analizado –y que por lo mismo no corresponde tratarlo nuevamente acá- y, por la otra, que no se comparte con el tribunal que, a pesar de no cuestionar la credibilidad de los testigos presentados por la fiscalía, igual se determinara que el procedimiento de control de identidad no se ajustó a derecho.

Respecto de lo segundo, cabe indicar que el tribunal, en los considerandos noveno y décimo de la sentencia, precisamente se hace cargo de analizar y valorar toda la prueba, se refiere a cada una de ella –en términos resumidos pero suficientes- y da razones de por qué esa valoración–que si bien epistémicamente podría ser suficiente para alcanzar la pretensión del Ministerio Público-, le impide hacerlo sin infringir garantías constitucionales. Todavía más, incluso respecto de uno de los puntos –

que podría haber sido innecesario, dada la decisión final-, el que se genera de la controversia entre el Ministerio Público y la Defensa por la idoneidad y corrección del procedimiento de levantamiento y cadena de custodia de una de las especies incautadas, la sentencia se detiene en razonar, valorar y motivar su decisión sobre el valor de la misma, señalando que “En razón de lo anterior es que existe una dificultad de afirmar que la especie incautada es un arma de fuego y que esta apta para el disparo, al igual que sus municiones, como bien se indicó en el veredicto”.

Por lo mismo, la sentencia, conforme a su contenido, resulta perfectamente reproducible en sus razonamientos y conclusiones, que son demostrativos de cada una de las razones que llevan a los jueces a desestimar la legalidad de la prueba aportada por el Ministerio Público en el juicio; y con ello justificar la decisión de absolucón;

DÉCIMO TERCERO: Que, por último, se advierte que en este capítulo del recurso, en realidad, lo que pretende el Ministerio Público es que se considere, en particular a partir de las declaraciones de los funcionarios policiales, que ellas resultaban suficientes para tener por acreditado el hecho punible y la participación del imputado, lo que supone que esta Corte deba realizar una nueva valoración de la prueba rendida en el juicio oral, cuestión que le está vedada, atendida la naturaleza de derecho estricto del recurso de nulidad.

En consecuencia, de acuerdo a lo precedentemente razonado, será desestimada la presente causal de nulidad esgrimida por el Ministerio Público.

Por estos fundamentos y lo dispuesto por los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido por don Pedro Aravena Arriagada, Fiscal Adjunto del Ministerio Público, Fiscalía Local de Talagante, en contra de la sentencia definitiva de fecha catorce de julio de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, en estos antecedentes RIT O-149-2018, RUC 1701034130-2, la que en consecuencia, no es nula.

Se previene que la Ministra Escanilla no comparte lo razonado en la motivación décima, en sus párrafos primero y segundo.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Ignacio Castillo Val. N° 2054-2018 Penal

No firman la Ministra señora Carmen Gloria Escanilla Pérez y el Abogado Integrante señor Ignacio Castillo Val, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausentes.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Maria Alejandra Pizarro S. San miguel, tres de septiembre de dos mil dieciocho.

En San miguel, a tres de septiembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 843- 2017.

**Ruc:** 1000439197-2.

**Delito:** Porte ilegal de arma.

**Defensor:** Mauricio Badilla.

**4. Decreta sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal dado que desde la fecha del acuerdo reparatorio han transcurrido más de 3 años según artículos 96 del CP y 244 del CPP. (CA San Miguel 03.09.2018 rol 2333-2018)**

**Norma asociada:** CP ART. 468; CP ART. 94; CP ART. 96; CPP ART. 244; CPP ART. 250 d.

**Tema:** Causales extinción responsabilidad penal, recursos.

**Descriptor:** Estafa, recurso de apelación, acuerdos reparatorios, prescripción de la acción penal, sobreseimiento definitivo.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la fiscalía y revoca la resolución que rechazó el sobreseimiento definitivo, y declara prescrita la acción penal, razonando que la prescripción es una sanción a la inactividad de las partes, situación que en la especie ha acontecido, toda vez que en octubre de 2011 se arribó a un acuerdo reparatorio, el que si bien tuvo el mérito de suspender la acción penal, no es menos efectivo que han transcurrido a lo menos 3 e incluso más de 5 años, coligiendo que la acción penal de acuerdo a los artículos 94 y 96 del C.P esta prescrita, puesto que por una parte se ha paralizado la prosecución del juicio por más de tres años, contados desde la fecha ya informada y, por otra desde acontecido los hechos que se le imputarán al acusado han pasado más de cinco años. No resulta óbice a lo antes concluido el hecho de no cumplirse el acuerdo reparatorio, toda vez que el artículo 244 del Código Procesal Penal dispone como efecto subjetivo del acuerdo reparatorio que “si en la causa existiere pluralidad de imputados o víctimas, el procedimiento continuara respecto de quienes no hubieren concurrido al acuerdo”, entendiéndose que respecto de quienes hayan concurrido al acuerdo, como es el caso, el procedimiento en su contra no continuara, es decir, se suspenderá. **(Considerandos: 4)**

**TEXTO COMPLETO:**

Santiago, tres de septiembre dos mil dieciocho.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que en estos antecedentes Ruc 1000439197-2, Rit O-843- 2017 del Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, Marco Núñez Núñez, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Especializada en Delitos Económicos, Violentos y Funcionarios de San Miguel, deduce recurso de apelación en contra de la resolución de fecha diecisiete de agosto recién pasado, que rechazó el sobreseimiento definitivo solicitado por el Ministerio Público, en virtud del artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal.

Segundo : Que en estos antecedentes con fecha 18 de mayo de 2011, fue formalizado el imputado C.A.G.E.F., como autor de un delito de estafa previsto en el artículo 468 en relación al artículo 467

Nº1, ambos del Código Penal, ilícito del que habría sido víctima C.L.G, al vender el primero a la segunda el automóvil marca Daewoo, placa patente SR-8XXX, en la suma de \$ 2.200.000, móvil que mantenía una prohibición para celebrar actos y contratos, emanada del Décimo Octavo Juzgado Civil de Santiago.

Que luego de la actuación judicial antes informada imputado y víctima, con fecha 11 de octubre de 2011, llegaron a un acuerdo reparatorio consistente en que E.F. pagaría a L.G, 22 cuotas mensuales de \$ 100.000, alcanzándose sólo a enterar cuatro de ellas.

Tercero: Que según lo anterior con fecha 29 de marzo de 2018 el tribunal de oficio cita a los intervinientes a una audiencia para revisar el cumplimiento del acuerdo reparatorio, señalado en el considerando precedente, verificándose la correspondiente audiencia el día 19 de abril de 2018, con la ausencia del imputado, y se revocó el acuerdo en cuestión, por haber transcurrido más de seis años.

Cuarto: Que en esencia lo que acá se discute, es si ha operado la extinción de la responsabilidad penal del imputado N.N por prescripción de la correspondiente acción, instituto que por cierto es una sanción a la inactividad de las partes, situación que en la especie ha acontecido, toda vez que es un hecho indubitado que aquellas con fecha 11 de octubre de 2011 arribaron a un acuerdo reparatorio, el que si bien tuvo el mérito de suspender la acción penal, no resulta ser menos efectivo que desde él han transcurrido a lo menos tres e incluso más de cinco años, de lo que debe colegirse que la acción penal de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 94 y 96 del Código Punitivo se encuentra prescrita, puesto que por una parte se ha paralizado la prosecución del juicio por más de tres años, contados desde la fecha ya informada y, por otra desde acontecido los hechos que se le imputarán al acusado han pasado más de cinco años.

Que no resulta ser óbice de lo antes concluido el hecho de no cumplirse el acuerdo reparatorio, toda vez que el artículo 244 del Código Procesal Penal dispone como efecto subjetivo del acuerdo reparatorio que “si en la causa existiere pluralidad de imputados o víctimas, el procedimiento continuara respecto de quienes no hubieren concurrido al acuerdo”, de lo que es de entender, que respecto de quienes hayan concurrido al acuerdo como es el caso de estos antecedentes el procedimiento en su contra no continuara, es decir, se suspenderá, paralización que como ya se dijo lo fue por más de tres años, por lo que debemos retrotraernos a la fecha de comisión de los hechos.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 94 y 96 del Código Penal y artículos 246, 250, 365, 366, 367 y 370 del Código Procesal Penal, se declara:

Que se revoca, la resolución dictada en audiencia de fecha diecisiete de agosto pasado, en los antecedentes Ruc 1000439197-2, Rit O-843-2017 del Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, en cuanto en ella se rechazó el sobreseimiento definitivo solicitado por el Ministerio Público, en virtud del artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal y, en su lugar se declara que se acoge tal solicitud y, en consecuencia se declara prescrita la acción penal emanada de estos antecedentes.

Regístrese y comuníquese. Redacción del Ministro Sr. Farías. Rol Penal Nº 2333-2018.

Pronunciado por los ministros señor Roberto Contreras Olivares, señor Carlos Farías Pino y señora Claudia Lazen Manzur.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Carlos Cristobal Farias P., Claudia Lazen M. San miguel, tres de septiembre de dos mil dieciocho.

En San miguel, a tres de septiembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 29-2018.

**Ruc:** 1301139507-9.

**Delito:** Uso malicioso de instrumento privado mercantil falsificado.

**Defensor:** Cristian Rojas.

**5. Absuelve de uso malicioso de instrumento privado mercantil falso dado que si bien se probó la falsedad del documento no así del elemento subjetivo de la malicia o conocimiento de dicha falsedad. (CA San Miguel 05.09.2018 rol 2249-2018)**

**Norma asociada:** CP ART. 198; CPP ART. 297; CPP ART. 342 c; CPP ART. 374 e.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptor:** Falsificación, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, por sentencia que absolvió a la acusada como autora de los delitos de uso malicioso de instrumento privado mercantil falsificado, ya que resulta claro que los jueces de fondo detallaron la prueba aportada por el Ministerio Público, y agregaron a continuación que el elemento subjetivo del tipo penal, esto es el uso malicioso, no pudo ser acreditado por ausencia de prueba tendiente a demostrar aquello. Que de lo anterior, señala que toda la prueba es concordante a demostrar la falsedad del instrumento mercantil, pero en caso alguno el elemento malicia, esto es, el conocimiento de que aquel instrumento fuere falso, por parte de la imputada, por lo que no observa ninguna contradicción en el completo razonamiento de los jueces del fondo, puesto que a fuerza de ser repetitivo, aquellos si bien demostraron la falsedad del título, no así lo hicieron respecto del conocimiento subjetivo de la imputada, en relación a lo cual no existe antecedente probatorio alguno, siendo esto la razón suficiente de la sentencia absolutoria, no observando vicio que sea necesario reparar. **(Considerandos: 3, 4)**

**TEXTO COMPLETO:**

Santiago, cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS Y OIDOS LOS INTERVINIENTES:

En esta causa RUC N° 1301139507-9, RIT N° 29 – 2018 del Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, por sentencia dictada con fecha uno de agosto del presente año se absolvió a la acusada P.A.M.B, como autora de los delitos de uso malicioso de instrumento privado mercantil falsificado del artículo 198 en relación al artículo 197 inciso segundo del Código Penal.

En contra de dicho fallo el Ministerio Público formula recurso de nulidad, en el que se alega la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, al haberse omitido, en su opinión, en la sentencia los requisitos de la letra c) del artículo 342 del mismo cuerpo legal.

Solicita que anule el juicio oral y la sentencia que en el mismo se dictó, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento para que el Tribunal no inhabilitado que corresponda disponga la realización de un nuevo juicio oral fijando día y hora para tal efecto.

Por resolución de fecha veintidós de agosto último se declaró admisible el recurso y, en la audiencia respectiva, intervino el abogado defensor don Diego Calderón y el abogado representante del Ministerio Público don Marco Pasten tras lo cual, una vez concluido el debate, la causa quedó en estado de acuerdo.

**OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la causal de nulidad alegada por la recurrente, se funda en que la sentencia impugnada no se hace cargo de toda la prueba producida en juicio. En este contexto alega en primer término, que yerra el tribunal al establecer que no se probó si fue la acusada quien falsificó el cheque materia de juicio, ello porque la conducta que se busca sancionar es haber utilizado dicho documento, bastando probar precisamente aquello. En tal sentido, estima el recurrente que el razonamiento del tribunal pugna contra la lógica, exigiendo requisitos del tipo penal que la ley no establece y forzando al ente persecutor a probar un hecho negativo, cuando señala que no se efectuaron diligencias dirigidas a acreditar o descartar que la acusada haya efectuado la falsificación.

Añade que los juzgadores además han señalado que la acusación fiscal no contiene elementos o descripciones fácticas que den cuenta del elemento subjetivo del tipo, cuestión que en su concepto quedó establecida mediante la prueba rendida en juicio, la que el tribunal estimó creíble, para luego reprochar la falta señalada, proceder que también atentaría contra las máximas de la experiencia y el principio de no contradicción.

Indica que los sentenciadores han señalado que en la acusación se hizo referencia a un solo cheque falsificado y luego se habló de dos cheques. En este punto, reclama que el Ministerio Público jamás tuvo la intención de perseguir penalmente por el segundo documento, por lo que mal podría existir una vulneración al principio de congruencia como lo esgrime el tribunal. Estima además el recurrente, que una exigencia como la mencionada es propia del antiguo sistema inquisitivo penal, ya que el artículo 259 del Código Procesal Penal exige que la acusación efectúe una relación circunstanciada del hecho atribuido, esto es, un marco que contenga lo medular del mismo, cuestión que se cumple en la especie, considerando además que el segundo cheque mencionado sale a la luz espontáneamente en la declaración de un testigo, por lo que reitera que éste no fue objeto de la pretensión punitiva del ente persecutor.

Concluye manifestando que el fallo recurrido no cumple con la exigencia legal de exponer de forma clara, lógica y completa cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados vulnerando concretamente el principio de razón suficiente, arribando a una errada conclusión que decide la absolucón de la acusada, proceder que pugna además con el estándar probatorio de más allá de toda duda razonable, puesto que no existe un defecto de la evidencia en relación con las proposiciones fácticas a probar, las que estima fueron satisfechas.

**SEGUNDO:** Que atendida la causal invocada, corresponde a este tribunal de nulidad únicamente fiscalizar la valoración y fundamentación de la prueba efectuada por el tribunal oral en lo penal y determinar si aquello se ajusta a las reglas de la sana crítica o si carece de fundamentación en su fallo, sin que su intervención constituya instancia.

**TERCERO:** Que en consecuencia, ha de establecerse si los sentenciadores han incurrido efectivamente en el vicio reclamado por la recurrente, para lo cual resulta necesario examinar el razonamiento utilizado por estos. Para lo anterior resulta claro que los jueces de fondo detallaron la prueba aportada por el Ministerio Público que consiste en la declaración de la testigo G.M.V.C, documental: cheque B13N° 0147240 del Banco Crédito e inversiones y pericial don Jorge Eduardo Muñoz Neira y luego esta fue valorada y razonada adecuadamente mediante un proceso racional y lógico en los considerandos séptimo y octavo de la sentencia en cuestión, estableciendo como hecho

acreditado "que el día 21 de noviembre de 2013, la sucursal del Banco Crédito Inversiones mall Plaza Tobalaba, P.M.B, presentó para su cobro el cheque serie B13N° 0147240 correspondiente a la cuenta corriente N° 19102372, cuyo titular es Rodrigo Facuse Zaror, el cual estaba extendido por la suma de \$ 760.000, siendo falsa la firma del titular, resultado de la imitación del titular, el que fue pagado a aquella", sin embargo a esto los jueces del Tribunal Oral, agregaron a continuación que el elemento subjetivo del tipo penal, esto es el uso malicioso, no pudo ser acreditado por ausencia de prueba tendiente a demostrar aquello.

Que entonces de lo anterior es de señalar que toda la prueba es concordante a demostrar la falsedad del instrumento mercantil, pero en caso alguno el elemento malicia, esto es, el conocimiento de que aquel instrumento fuere falso, por parte de la imputada M.B.

CUARTO: Que de lo anterior no se observa ninguna contradicción en el completo razonamiento de los jueces del fondo, puesto que a fuerza de ser repetitivo, aquellos si bien demostraron la falsedad del título, no así lo hicieron respecto del conocimiento subjetivo de la imputada, en relación a lo cual no existe antecedente probatorio alguno, siendo esto la razón suficiente de la sentencia absolutoria, por lo que no se observa vicio alguno que sea necesario reparar por esta vía.

Por estos fundamentos, normas legales precitadas y lo dispuesto por el artículo 384 del Código Procesal Penal, se declara que SE RECHAZA el recurso de nulidad deducido por Luís Herrera Paredes, en contra de la sentencia dictada con fecha uno de agosto del presente año por el Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, por la que se absolvió a la acusada P.A.M.B, la que por consiguiente, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Sr. Farías Pino.

ROL N°2249-2018.- PENAL

Pronunciado por los ministros señor Carlos Farías Pino, señora Claudia Lazen Manzur y Fiscal Judicial señora Viviana Toro Ojeda.

No firman por encontrarse ausente el ministro señor Farías y la Fiscal Judicial señora Viviana Toro.

Proveído por el Señor Presidente de la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel.

En San miguel, a cinco de septiembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 201-2018.

**Ruc:** 1500279046-4.

**Delito:** Homicidio calificado, lesiones menos graves.

**Defensor:** Maria Paz Martinez.

**6. Recurso de nulidad no admite que la Corte efectuó su propia valoración de la prueba y establecer hechos diversos a los del fallo y sólo cabe modelo de valoración racional por la presunción de inocencia. (CA San Miguel 10.09.2018 rol 2079-2018)**

**Norma asociada:** CP ART. 391 N°1; CPP ART. 297; CPP ART. 342 c; CPP ART. 374 e.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptor:** Homicidio calificado, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía contra sentencia que absolvió de homicidio calificado frustrado y lesiones menos graves, no advirtiendo ausencia de fundamentación en toda la prueba rendida, ni una vulneración a los principios de la lógica de razón suficiente, ya que uno de los rasgos característicos del recurso de nulidad es, que no admite el control de la apreciación de la prueba o, lo que es lo mismo, que el tribunal ad quem no puede efectuar su propia valoración del material probatorio, para establecer hechos diversos a los consignados en el fallo del tribunal a quo. Cita doctrina de que sólo cabe un modelo de valoración racional de la prueba, debido a que el derecho a la presunción de inocencia impone un mandato de interdicción de la arbitrariedad, actuando como barrera para la actuación autoritaria del juez, toda vez que lo que se presume es que el acusado es inocente de los hechos que se le imputan. Para destruir la presunción de inocencia, la prueba rendida por la Fiscalía debe ser valorada de forma objetiva y racional para que de tal forma dicho razonamiento pueda ser plasmado en la sentencia, sirviendo como un elemento de control de la actividad jurisdiccional, impidiendo de esta forma que el juzgador prive de la libertad a una persona por su mera voluntad. **(Considerandos: 5, 6)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, diez de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos:

Que en estos autos RIT O-201-2018, RUC 1500279046-4 del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se absolvió a A.A.A.F de la acusación dirigida en su contra por el Ministerio Público, de ser autor del delito de homicidio calificado, en grado consumado; del delito de homicidio calificado, en grado de frustrado, y del delito de lesiones menos graves, en grado de consumado, todos de fecha 20 de marzo de 2015, en la comuna de Lo Espejo, sin costas.

El Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local Especializada de Delitos Violentos dedujo recurso de nulidad fundado en la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, solicitando que se declare la nulidad del juicio y de la sentencia, y se determine el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere para que disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Con fecha 21 de agosto último se procedió a la vista del recurso, alegando letrados en defensa del recurso y por su rechazo, quedando fijada la lectura de esta sentencia para el día de hoy.

Con lo oído y considerando:

Primero: Que, como ya se ha anunciado, el arbitrio sometido a conocimiento de esta Corte descansa en la existencia de un recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público que, según se dijo, está fundado en la causal de la letra e) del artículo 374, en relación con la letra c) del artículo 342, ambos del Código Procesal Penal, esto es, el motivo absoluto de nulidad del juicio y la sentencia por haberse omitido en la sentencia la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 de dicho ordenamiento. Esta última norma, a su vez, referente a la valoración de la prueba, permite a los tribunales apreciar la prueba con libertad, pero sin contradecir en ello los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. En este proceder, conforme a esta disposición, el tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Finalmente, el aludido artículo 297 preceptúa que la valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados; fundamentación que deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia;

Segundo: Que el recurso del Ministerio Público se funda, en esencia, en el reproche que el impugnante dirige a la sentencia por no haberse hecho cargo de toda la prueba producida, incluso aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo, con vulneración al principio de la lógica de la razón suficiente.

El recurrente expresa que al realizar el tribunal la valoración de los medios en relación con la participación del acusado, no se hace cargo en su fundamentación, de forma completa, de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Específicamente, alude a “dos pruebas” que, de haberse valorado en concordancia con la demás –dice quien recurre- hubiese podido acarrear una decisión de condena. Junto a ello, el recurso afirma que de no haberse omitido del razonamiento del sentenciador el relato de cuatro testigos que indica, se habría condenado al imputado.

Al explayarse en abono a su recurso, el recurrente resalta las declaraciones de cuatro funcionarios policiales:

a) Doña Daniela Balloqui Marcel, quien concurrió al sitio del suceso y recibió la denuncia de un testigo sobre la participación del imputado. Concretamente, este último sindicó a una persona apodada “Armando Pleito”, a quien reconoció por medio de una fotografía y figura en los registros como A.A.F. La testigo Balloqui añadió que otros funcionarios encontraron a otra testigo que dijo haber presenciado la balacera y reconoció al acusado en un set fotográfico que se le exhibió. Asimismo, expresó haber tomado declaración a una de las víctimas, quien dijo haber reconocido a una persona conocida como “Armando” en el sector. Finalmente, señaló que más de diez personas de los empadronados no quisieron que se registraran sus datos, por temor a la persona a quien sindicaban.

b) Don Carlos Lobos Mercado, Inspector, quien expuso que muchas de las personas empadronadas en el sitio del suceso daban cuenta de que uno de los autores era “Armando Pleito o

Armandito” identificado en el kárdex policial como A.A.F. Una de esas testigos le indicó haber presenciado la balacera y reconoció al imputado en un set fotográfico. Agregó haber entrevistado a la tía de una de las víctimas, quien le indicó que los vecinos que se acercaron decían que uno de los autores era “Armando Pleito”, de igual modo que entrevistó a esa víctima: P.M.L, quien indicó que llegaron tres sujetos y dispararon, reconociendo como uno de ellos a “Armando Pleito”, de quien tenía la seguridad era A.A.F, a quien reconoció en un set fotográfico.

c) Doña Catherine Aravena Maldonado, Comisario, cuya declaración refirió la entrevista que hizo a la madre de Patricio Mellado Luna el mismo día de los hechos, narrando hechos semejantes a los anotados en el literal que precede.

d) Don F.C.S, quien manifestó que al momento de los hechos estaba dentro de su casa y que su tío: G.R.S. estaba en el frente. Agregó que luego de escuchar las balas, al salir al patio, vio a una mujer entrar corriendo –V.N- a quien le comenzaron a disparar y oyó una voz diciendo “no dejís testigos”; luego, vio a su tío Fabián fallecido y al joven baleado. Este testigo declaró, además, que muchas personas sindicaban a “Armando Pleito” como el autor de los balazos, una de ellas, la madre del lesionado y la otra, la niña que había entrado corriendo a la casa. Finalmente, dijo que las personas que indicaban a uno de los autores de los disparos son vecinos que viven cerca del agresor, a quien ubican como “Armando Pleito”.

En el recurso se reprocha que los sentenciadores no valoraron en el considerando noveno la minuciosa declaración de estos testigos prestada en juicio, las que junto a las declaraciones de otros funcionarios policiales y los testigos civiles, daban cuenta de la participación culpable del acusado.

En su segundo capítulo –fundado en el anterior-, el recurrente estima que la sentencia vulnera el principio de la lógica de la razón suficiente, debido a que la omisión en la valoración de la prueba relevante ya indicada derivó en la falta de una decisión de condena a la que necesariamente debió llegarse;

Tercero: Que como cuestión previa, es útil recordar que la sentencia impugnada tuvo por asentados los siguientes hecho: “El 20 de marzo de 2015 en horas de la tarde, estando G. R.S.R junto a su vecino P.A.M.L en el frontis de su domicilio, ubicado en Pasaje 50 N° 1XXX de la comuna de Lo Espejo, aparecieron el lugar un grupo de sujetos que les propinaron múltiples disparos con armas de fuego que impactaron sus cuerpos y el de A.I.P.S., el que también se encontraba en el sector. A consecuencia de los disparos recibidos, G.R.S.R falleció ese mismo día por un traumatismo toraco abdominal por balas, multibaleado, homicidio. P.M.L resultó con lesiones explicables por la acción de cinco o más proyectiles de arma de fuego de pronóstico médico legal grave, que sanaron en 35 a 40 días, con igual tiempo de incapacidad, dejando una secuela funcional temporal y que habrían causado su muerte de no haber mediado socorros médicos oportunos y eficaces. Y A.P.S. resultó con herida por arma de fuego en muslo y tobillo derecho”.

Estos hechos, a juicio de los sentenciadores, son constitutivos de los delitos de homicidio calificado en grado consumado, homicidio calificado en grado frustrado y lesiones menos graves en grado consumado, respectivamente;

Cuarto: Que en cuanto a la participación, el considerando noveno del fallo que se revisa expresa: “(...) sobre la base de la prueba rendida en el juicio, el tribunal no logró adquirir, más allá de toda duda razonable, convicción acerca de que en los hechos precedentemente descritos y calificados, efectivamente el acusado haya tenido la participación que en carácter de autor le atribuye la acusación. (...) El razonamiento de estas juezas obedece a las normas que sobre ponderación de la prueba contiene el Código Procesal Penal, especialmente su artículo 297 y, al respeto de los principios fundamentales que rigen e inspiran el procedimiento penal actual.

(...) La prueba del Fiscal fue minuciosa y se incorporó con estricto apego a las normas procesales vigentes, sin embargo durante gran parte de la audiencia se enfocó, para los efectos de establecer la participación, en declaraciones de testigos que escucharon decir a terceros que el autor de los hechos

era el acusado, todo esto en términos vagos e indeterminados, pues no se aportaron identidades de esos terceros ni tampoco fueron presentados en el juicio, de manera que de todo ello solamente se puede inferir que ‘los vecinos del sector decían que había sido el tal Armando Pleito’. Si bien esto puede servir como base para un indicio policial, lo cierto es que como elemento de convicción judicial no alcanza. Salvo que a partir de ahí se hubieran desplegado diligencias para obtener antecedentes concretos que se hubieran incorporado como elementos probatorios con los que aportar al razonamiento de los jueces. Resulta claro que en este caso ello no fue posible por las diversas dificultades expuestas por los funcionarios policiales a cargo (...) lo cierto es que con aquellos testigos no se aportaron datos que permitieran sustentar una convicción como la exigida por la ley. Hasta ese estadio del proceso, es dable afirmar que estas sentenciadoras tenían una información muy débil y tangencial acerca de al menos uno de los ejecutores de los delitos. Decimos al menos uno, pues la acusación afirma que fueron al menos seis y hasta donde se ha dicho, las referencias que se hacían, aun débiles y tangenciales como eran, solamente apuntaban a un sujeto apodado Armando Pleito. Apodo que no reconoció el acusado como suyo, pero que en virtud de los registros policiales de la Unidad José María Caro donde aparecían los datos de la persona a quien correspondía tal apodo, por ende su nombre, su identidad y su foto, se pudo confeccionar los set que se exhibieron a aquéllos que lo habían sindicado como autor. (...) Pero eso no eliminó el carácter débil y tangencial de tales dichos, pues siguen careciendo de un relato coherente en que se diera razón de lo dicho, en que se explicara concretamente qué acción fue la que vieron ejecutar al acusado (...).

Junto a lo anterior, los sentenciadores tienen en cuenta las declaraciones de P.M.L –una de las víctimas- y de su madre, M.L.M, quienes son vistos por los jueces en condiciones que habrían de ser especialmente favorables para describir lo sucedido e indicar a los responsables de ello, contexto en el que observan que “(...) ambos afirmaron que el acusado no estuvo en el lugar, que no se encontraba entre los que dispararon (...) luego de ser interrogados y contrainterrogados latamente, ambos mantuvieron sus dichos exculpando respecto del acusado”.

Enseguida, la sentencia se dedica a destacar la contradicción en las declaraciones prestadas en el juicio por los dos testigos en referencia, en relación a aquéllas prestadas ante el Ministerio Público, lugar en que atribuyeron participación al acusado en los ilícitos de autos. Al efecto, narra que el persecutor hizo uso del derecho contemplado en el artículo 332 del Código Procesal Penal e invitó a ambos deponentes “(...) a reconocer que tenían miedo de inculpar al acusado, llegando incluso a preguntarle a P.M. si se le había pagado para que declarara de ese modo. Lo que en ambos casos negaron. Sin embargo, el tribunal mal puede compartir la convicción del Fiscal y sostener como él, que esos testigos dijeron la verdad en sede Fiscal y mintieron en la audiencia”.

Esto último se justifica en el fallo del siguiente modo: “En primer lugar, porque de observarse una contradicción, la única consecuencia que ello puede provocar en el criterio de los jueces, es que se debilite el mérito de convicción que le atribuyan al deponente. Y eso, siempre y cuando el testigo no haya dado una explicación plausible respecto a esa aparente contradicción. En el caso que nos ocupa, entendieron estas sentenciadoras que los dichos de doña Margarita ante el Ministerio Público no fueron una inculpación certera respecto del acusado o al menos no se puede saber que lo haya sido pues se conocieron sólo algunas frases y en todo caso, ella explicó de modo bastante verosímil la situación. Lo mismo sucede en el caso de Patricio Mellado, pues él fue muy claro en manifestar los motivos por los que dijo que el acusado había sido, explicando que se lo dijeron los vecinos, pero en esa información que le dieron esos vecinos no aparecen razones fundadas para tal sindicación, según también quedó consignado en su declaración y destacado entre comillas. Para la apreciación de estas jueces, afirmaciones tales como ‘fue el Armando Pleito’, aunque sean muchas y repetidas, carecen de contenido o al menos no se dio a conocer que lo tuvieran y si no fueron expresadas ante el tribunal, como en este caso, sus integrantes están absolutamente imposibilitados de hacer apreciaciones que

son propias de la intermediación, principio que cobra su sentido cuando se nos exige basar nuestras conclusiones en la prueba que se rinde en el juicio”.

Corolario de toda esa exposición y conclusiones, el tribunal del mérito culmina sus razones expresando que ello redunde en dudas que no fueron despejadas en cuanto a la efectiva participación del acusado en los delitos materia de la causa, condición que lo conduce a dictar sentencia absolutoria;

Quinto: Que la causal de nulidad invocada en el recurso en estudio está relacionada con la necesidad de fundamentación de las sentencias y su vinculación con la apreciación de la prueba, que ha de respetar las reglas relativas a la sana crítica. Lo anterior no significa que el control que se ejerce en sede de nulidad esté orientado a verificar si la prueba fue correctamente apreciada, debido a que esa función le compete al tribunal de instancia, para lo que cuenta con plena libertad, salvo los límites que tienen que ver con la aplicación de las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, de manera que la revisión que éste puede hacer es acerca de la relación lógica entre la valoración de la prueba hecha en la sentencia y las conclusiones a que llega el fallo.

Así, el examen de las referidas consideraciones del fallo no revela el vicio denunciado en relación a la falta de convencimiento en cuanto a la participación del acusado A.A.F. en las conductas delictivas constatadas. Esto, debido a que junto con describir por qué valora las contradicciones –las que sólo se expusieron por el persecutor sobre la base de fragmentos- en las declaraciones de P.M. y M.L.M. en contra de una convicción de participación del acusado en los delitos de homicidio y lesiones, también se alude a las declaraciones de quienes escucharon decir a terceros que el autor era el acusado, que manifiestamente refieren a lo declarado por los funcionarios policiales Balloqui, Lobos, Aravena y Carmona, dichos que se tildan de débiles y tangenciales.

Como se ve, no se trata de un descarte global, vacío de raciocinio o infundado.

Tal secuela tiene directa sintonía y constituye motivo suficiente para sustentar la decisión de descartar una conclusión diversa a la obtenida en el fallo respecto del acusado A.F., motivo por el que no se advierte una ausencia en la fundamentación del tribunal en toda la prueba rendida, como tampoco una vulneración a los principios de la lógica, específicamente al principio de la razón suficiente. En efecto, lo antes relacionado permite observar que la sentencia alude a los medios de prueba, su ponderación y las conclusiones que se extraen de ellos, como también, lo que se ha tenido por probado y lo que no; las consideraciones tenidas en cuenta por los jueces, permitiendo seguir el razonamiento con el cual llegaron a la decisión adoptada;

Sexto: Que en este punto también es importante tener en cuenta que el recurso de nulidad se aparta de los cánones propios del recurso de apelación y, uno de los rasgos característicos del primero es, precisamente, que no admite el control de la apreciación de la prueba “o, lo que es lo mismo, que el tribunal ad quem no puede efectuar su propia valoración del material probatorio, a fin de establecer hechos diversos a los consignados en el fallo del tribunal a quo (...) Determinar los hechos que resultan o no acreditados en el juicio oral es atribución exclusiva y excluyente del Tribunal de Juicio Oral (...) La Corte que conoce de un recurso de nulidad no puede modificar el establecimiento de tales hechos sin vulnerar lo dispuesto en los arts. 296, 340 y 373 letra b) del Código Procesal Penal” (Raúl Tavolari Oliveros. Instituciones del Nuevo Procesal Penal, cuestiones y casos. Ed. Jurídica de Chile, págs. 205 y 211);

Junto a lo anotado en el párrafo precedente, también es importante recordar que el artículo 297 del Código Procesal Penal consagra un sistema de libre valoración, diferente al sistema de prueba legal o tasada –en que la ley fija de antemano el valor correspondiente a cada probanza. En efecto, al amparo del citado artículo 297, el juzgador tiene la libre apreciación de la prueba, sin que pueda contrariar los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El significado de lo anterior no es otro que las pruebas valen según el grado de convicción que generan en el sentenciador.

Acorde a lo expuesto y de manera vinculada a los cuestionamientos contenidos en el recurso de nulidad que se analiza, se ha dicho: "Sólo cabe un modelo de valoración racional de la prueba. Y esto no puede ser de otra manera debido a que el derecho a la presunción de inocencia impone un mandato de interdicción de la arbitrariedad, actuando como barrera para la actuación autoritaria del juez, toda vez que lo que se presume es que el acusado es inocente de los hechos que se le imputan.

Luego, para destruir la presunción de inocencia, la prueba rendida por la Fiscalía debe ser valorada de forma objetiva y racional para que de tal forma dicho razonamiento pueda ser plasmado en la sentencia, sirviendo como un elemento de control de la actividad jurisdiccional, impidiendo de esta forma que el juzgador prive de la libertad a una persona por su mera voluntad" (Sebastián Reyes Molina. Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal: Reflexiones sobre el caso chileno. Rev. de Derecho Vol. XXV -N° 2-Diciembre 2012; pág. 229-247";

Octavo: Que de esta forma, en verdad, el postulado de nulidad del Ministerio Público sólo insiste en la tesis que llevó a juicio oral, buscando afirmar la realidad de la participación del único acusado en la comisión de los delitos perpetrados el 20 de marzo de 2015, descartada fundadamente por los jueces del grado conforme a la valoración de la prueba realizada acorde a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal y expuesta en el fallo ajustándose a las exigencias del artículo 342, letra c), del mismo ordenamiento, motivo por el cual, la causal de nulidad invocada en el recurso queda desprovista de sustento.

Noveno: Que en las condiciones expresadas en los párrafos que anteceden, el recurso de nulidad promovido en estos autos, necesariamente, deberá ser rechazado.

Por estas consideraciones y de conformidad, también, con lo preceptuado en los artículos 342, 374, letra e) y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Adjunto señor Miguel Palacios Henríquez, en contra de la sentencia de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, dictada en los autos RIT O-201-2018, RUC 1500279046-4 y el juicio oral que la antecedió del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, los que en consecuencia, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministra Alejandra Pizarro. N° 2079-2018 Penal.-

No firma el Abogado Integrante señor Pablo Hales Beseler, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Maria Alejandra Pizarro S. y Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. San miguel, diez de septiembre de dos mil dieciocho. En San miguel, a diez de septiembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 140-2018.

**Ruc:** 1700119780-0.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Daniela Sanhueza.

**7. Infringe la razón suficiente la sentencia que no analiza adecuadamente la única prueba rendida y al no respetar la lógica formal del razonamiento no es posible concluir la existencia del delito. (CA San Miguel 10.09.2018 rol 2143-2018)**

**Norma asociada:** CP ART. 436; CPP ART. 297; CPP ART. 342 c; CPP ART. 374 e; CP ART. 7.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de nulidad, valoración de prueba, fundamentación.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, razonando que en relación al principio de la razón suficiente, de la lectura del fallo el Tribunal a quo no ha analizado adecuadamente la única prueba rendida en el juicio, con el fin de acreditar la existencia del delito de robo con intimidación, en grado de frustrado, por el cual se acusó al imputado, particularmente en lo relativo a la veracidad de quien habría sido la víctima, único testigo presencial, puesto que de la revisión de sus declaraciones, la forma en que narra los hechos y de las circunstancias en que éstos habrían ocurrido, se puede concluir que no se ha respetado la lógica formal del razonamiento, ya que del mérito de la prueba que se rindió en el juicio, no es posible concluir la existencia del delito, por cuanto no se acreditó que alguien haya efectuado las acciones a que se refiere el inciso 2° del artículo 7° del Código Penal, no siendo posible reproducir el razonamiento utilizado para llegar a tales resultados. Si bien el artículo 297 del C.P.P., faculta a los jueces para apreciar la prueba con libertad, en abierta discrepancia con el sistema probatorio tasado del sistema inquisitivo, lo es entendiendo que no pueden contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados **(Considerandos: 4, 5, 6)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a diez de septiembre del año dos mil dieciocho.

VISTOS:

En estos antecedentes RUC 1700119780-0 y RIT O-140-2018 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, el veintitrés de julio último, se dictó sentencia definitiva por la que se condenó a C.A.Z.J, como autor del delito frustrado de robo con intimidación, cometido en la comuna de Peñaflor, el cuatro de febrero del año anterior, a la pena efectiva de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias del artículo 28 del Código Penal.

En contra del mencionado fallo, en representación del condenado, la Defensora Penal Público, doña Daniela Sanhueza Vilches, dedujo recurso de nulidad, basada en la causal contenida en la letra e) del

artículo 374 del Código Adjetivo, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 inciso 1° del mismo estatuto legal y artículos 436 inciso 1°; 432 y 439 del Código Punitivo.

Concedido el arbitrio y declarado admisible por la Sala de Cuenta de esta Corte, se efectuó su vista el veintiuno de agosto último, ocasión en que se recibieron alegatos, por él, del defensor don Pedro Narváez y, en contra, de la Asesora del Órgano Persecutor, doña Jacqueline Guerra.

Luego, se dispuso la audiencia de hoy para la lectura de la sentencia acordada.

**CON LO OÍDO Y CONSIDERANDO:**

Primero: Que, como se adelantó, la causal de abrogación intentada es la contemplada en la letra e) del artículo 374 del Código de Enjuiciamiento en lo Penal, esto es, “Cuando en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letra c), d) o e)”. Motivo éste que la recurrente fundamenta en que los jueces del grado incurrieron en errónea valoración de los medios de prueba rendidos en el juicio oral, debido a que infringieron los principios de la lógica, específicamente los de la razón suficiente y el de no contradicción.

En cuanto al primero de los principios que considera vulnerado, expresa que la insuficiencia de la prueba presentada por el Ministerio Público no resulta idónea para que el Tribunal hubiera llegado al razonamiento de que su defendido es autor del delito por el que se le condenó.

Señala que habiendo quedado, en el motivo décimo del fallo, establecido que la dinámica de los hechos se basa exclusivamente en los dichos de la supuesta víctima, ello, no es razón suficiente para formar convicción más allá de toda duda razonable, de que su representado tuvo la participación que se le atribuyó, por cuanto:

a) Aun cuando existieron más personas presentes el día de los hechos, el Ministerio Público incorporó al juicio sólo a la supuesta víctima, única fuente de imputación objetiva;

b) En su versión la víctima señaló que el imputado andaba puro leseando, además, comenzó a averiguar su identidad, señalando un fin, a lo menos peculiar, pues consideró que quiso saber su identidad pues no se veía una mala persona;

c) La propia víctima da cuenta de que no existió ninguna acción concreta, objetiva y comprobable, más allá de la supuesta amenaza de su defendido, por cuanto a una pregunta de su parte expresó que no le sustrajo nada y no intentó pasar al mesón, ni agarrar ninguna especie del lugar; y

d) La intimidación sólo, la estableció el Tribunal, a partir de los dichos y reacción de la “presunta” víctima.

En cuanto al segundo de los principios invocados manifiesta que el testigo Roberto Sánchez, policía, dijo que el comunicado radial que recibió sólo lo fue por amenazas.

Añade que el acusado es encontrado solo, sin armas y con hálito alcohólico, lo último guarda relación a lo que él señaló referente a que regresaba de una fiesta y quiso, comprar en el lugar, no hallándose en el sitio al otro supuesto sujeto al que se habría aludido, como lo dijo el funcionario policial que acudió al lugar.

Dice que existían otros testigos, los que pudieron aportar más antecedentes, pero no fueron empadronados por carabineros.

Indica que todos los puntos expuestos, dan cuenta de la existencia de una afrenta al régimen de la sana crítica. Agrega su definición.

Expresa que la falta de prueba del Ministerio Público debe redundar necesariamente en la absolución de su representado, pues de otra forma, significaría trasladar la carga de la prueba hacia éste, vulnerando así en principio de inocencia.

Pide anular el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, ordenándose la realización de un nuevo juicio ante un tribunal no inhabilitado por cuanto no se probó el hecho materia de la acusación.

Segundo: Que, en consecuencia corresponde analizar la sentencia dictada por el Tribunal a quo en la presente causa y confrontarla con el recurso interpuesto por el imputado para determinar si ese Tribunal ha incurrido en las infracciones señaladas.

Tercero: Que la causal absoluta de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal sólo discurre sobre cuestiones de carácter formal de la justificación de la sentencia y supone referirse a la construcción argumental de la resolución que se obtiene y de cada uno de los aspectos que la conforman, en términos que posibiliten la reproducción del razonamiento empleado en la decisión y comprender su alcance, junto con observar cómo se produce la asimilación o no de toda la prueba producida y de las alegaciones que han formulado las partes intervinientes.

Cuarto: Que en lo referente al argumento de nulidad, en relación al principio de la razón suficiente, según lo expresa el recurso, el que impone la limitación que no pueda enunciarse en juicio algo como verdadero sin que haya razones suficientes para que sea así y no de otro modo.

De la lectura del fallo que se critica, estas sentenciadoras consideran que el Tribunal a quo no ha analizado adecuadamente la única prueba rendida en el juicio con el fin de acreditar la existencia del delito de robo con intimidación, en grado de frustrado, por el cual se acusó al imputado, particularmente en lo relativo a la veracidad de quien habría sido la víctima, único testigo presencial, puesto que de la revisión de sus declaraciones, la forma en que narra los hechos y de las circunstancias en que éstos habrían ocurrido, se puede concluir que no se ha respetado la lógica formal del razonamiento, ya que del mérito de la prueba reseñada en el propio fallo y que se rindió en el juicio no es posible concluir la existencia del delito ya aludido por cuanto no se acreditó que alguien haya efectuado las acciones a que se refiere el inciso 2° del artículo 7° del Código Penal en relación con el artículo 436 inciso 1° del mismo cuerpo legal.

Quinto: Que si bien en los basamentos octavos a décimo tercero los sentenciadores del grado consignan argumentos por los que alcanzan las conclusiones que en ellos se plasman, del examen del fallo criticado y especialmente de las declaraciones de quienes concurrieron al juicio, no es posible reproducir el razonamiento utilizado para llegar a tales resultados.

En efecto, tal como se lee en esos razonamientos, la denunciante y supuesta víctima del robo con intimidación, que precisamente originaría el procedimiento policial que motiva esta causa, si bien compareció al juicio no es clara en sus versiones. Por otra parte, de lo aseverado por el funcionario policial que acudió al sitio del suceso sólo lo hizo pues se habría denunciado un delito de amenazas, nada más.

Sexto: Que, al respecto debe tenerse presente que si bien el artículo 297 del Código procesal Penal, faculta a los jueces para apreciar la prueba con libertad, en abierta y franca discrepancia con el sistema probatorio tasado del sistema inquisitivo, lo hace en el entendido que los Tribunales no pueden de manera alguna, como primera limitante, contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, en seguida exige que, para hacer esa valoración, los juzgadores deben hacerse cargo de toda la prueba, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, únicos o plurales, por los cuales dan por probados cada uno de los hechos y circunstancias atinentes a la litis.

Séptimo: Que de lo dicho en los considerandos precedentes, es posible concluir que no se produce la sentencia objetada, la mención de manera, clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron o no por probadas, ni la suficiente explicitación de la valoración de los medios utilizados para fundamentar esas conclusiones de perpetración de un robo con intimidación en grado de frustración.

Es permitido, entonces, anular el fallo y el juicio oral por concurrir la causal invocada.

Octavo: Que aun cuando, conforme a lo antes expuesto, no procede pronunciarse acerca de la segunda hipótesis planteada, es dable señalar que la infracción al principio de no contradicción, el que implica que una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí, o que una

afirmación no puede ser verdadera y falsa a la vez, debe indicarse: a) que el vicio en la motivación de la sentencia ocurre sólo en presencia de argumentaciones contrastantes, de tal modo que no permitan comprender la “ratio decidendi” que sustenta la resolución adoptada; y b) que los argumentos vertidos por la defensora, para sustentar este capítulo de nulidad, dicen más bien relación con una conculcación de razón suficiente y no con la transgresión del principio de no contradicción que haya sido vulnerado por los sentenciadores de la instancia.

Por estas consideraciones, citas legales aludidas y acorde, además, con lo disponen los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de nulidad intentado en representación de C.A.Z.J, en contra de la sentencia de veintitrés de julio último, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante.

Consiguientemente, se anulan tanto este fallo como el juicio del que derivó, debiendo retrotraerse el proceso al estado de realizarse un nuevo juicio oral ante el Tribunal ya aludido no inhabilitado que corresponda.

Se deja constancia que no firma la Fiscal sra. Aránguiz y la Abogada Integrante sra. Montt, no obstante de haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, la primera por encontrarse con licencia médica y la segunda por estar ausente.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministro señora María Stella Elgarrista Álvarez.

Rol N° 2143-2018-PENAL.-

Proveído por el Señor Presidente de la Primera Sala de la C.A. de San Miguel.

En San miguel, a diez de septiembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 1429-2017.

**Ruc:** 1701058515-5.

**Delito:** Apropiación indebida.

**Defensor:** Camilo Cereño.

**8. El acuerdo reparatorio no contempla su revocación para el caso de incumplimiento no pudiendo dictarse sobreseimiento definitivo y el Ministerio Público no puede pedir la revocación. (CA San Miguel 10.09.2018 rol 2367-2018)**

**Norma asociada:** CP ART. 470 N°1; CPP ART. 242; CPP ART. 243.

**Tema:** Salidas alternativas, interpretación de la ley penal, recursos.

**Descriptor:** Apropiación indebida, recurso de apelación, acuerdos reparatorios, interpretación.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía, y confirma resolución que no dio lugar a abrogar el acuerdo reparatorio, sosteniendo que el artículo 242 del C.P.P. no establece qué sucede en el caso del incumplimiento, a diferencia del caso de la suspensión condicional del procedimiento, y de su historia fidedigna concluye que los acuerdos reparatorios constituirá una ampliación de la forma en el ordenamiento jurídico de privatización de la persecución penal. A su vez, la modificación introducida por la Ley 20.074 del año 2005, no reguló derechamente el caso de incumplimiento, aunque se advierte una intención del legislador de supeditar el sobreseimiento definitivo de la causa al cumplimiento o como garantía suficiente de su cumplimiento en favor de la víctima. Cita sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol 14.303-14, de fecha 18 de junio de 2014, en la que se señala que la ley no contempla la posibilidad de la revocación del acuerdo reparatorio, y frente al incumplimiento, la única consecuencia es la imposibilidad de dictar sobreseimiento definitivo, no siendo posible aplicar el artículo 242 del citado código, debiendo estarse a lo que dispone el artículo 243. Dado que en el acuerdo reparatorio no tiene intervención el Ministerio Público, no es posible que pida la revocación. **(Considerandos: 3, 4)**

**TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a diez de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos:

En contra de la decisión que no dio lugar a la petición del Ministerio Público de revocar el acuerdo reparatorio celebrado con el imputado, dedujo apelación el Fiscal Adjunto de Curacaví solicitando se enmiende con arreglo a derecho y ordene seguir adelante con el procedimiento.

En estrados el recurrente ratificó su pretensión, fundamentos y peticiones. A su vez el defensor Penal Público pidió el rechazo de dicha apelación y confirmar la resolución en alzada.

Se fijó audiencia para leer la sentencia el día de hoy.

Oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que lleva razón la decisión del juez a quo en orden a no admitir la petición del Ministerio Público de revocar el acuerdo reparatorio celebrado entre víctima e imputado y aprobado por resolución de 19 de junio de 2018, consistente en el pago de \$ 140.000 en dos cuotas, atendido el carácter civil del mismo.

Segundo: Que el tribunal a quo sostuvo en audiencia que el artículo 243 del Código Procesal Penal establece un modo de cumplimiento específico del acuerdo reparatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Entendió el magistrado que para alegar su incumplimiento existía otra vía procesal idónea, y rechazó la petición del ente persecutor. A más de que no se contempla la opción de revocación en las normas legales atingentes.

Tercero: Que el artículo 242 del Código Procesal Penal señala “que una vez cumplida las obligaciones contraídas por el imputado en el acuerdo preparatorio o garantizadas debidamente, el tribunal dictará el sobreseimiento definitivo, total o parcial, de la causa, con lo que se extinguirá, total o parcialmente, la responsabilidad penal”. Sin embargo no establece qué sucede en el caso del incumplimiento del acuerdo reparatorio, a diferencia de lo que ocurre en el caso de suspensión condicional del procedimiento en el artículo 239 del Código Procesal Penal. De la historia fidedigna de la primera de las normas citadas se concluye que los acuerdos reparatorios constituirá una ampliación de la forma en el ordenamiento jurídico de privatización de la persecución penal. (Maturana Miquel Cristian y Montero López Raúl, Derecho Procesal Penal, Tomo II. Año 2010, pág 637).

A su vez, la modificación introducida por la Ley 20.074 del año 2005 no reguló derechamente el caso de incumplimiento aunque se advierte una intención del legislador de supeditar el sobreseimiento definitivo de la causa al cumplimiento o como garantía suficiente de su cumplimiento en favor de la víctima.

Cuarto: Que la Excm. Corte Suprema, al confirmar la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, recaída en el amparo Rol 14.303-14 con fecha 18 de junio de 2014, hizo suyo sus fundamentos en orden a que “a diferencia de la suspensión condicional del procedimiento, institución en la cual existe una norma expresa en el evento de incumplimiento sin justificación, grave o reiterada de las condiciones impuestas que permite su revocación, la ley no contempla la posibilidad de la revocación del acuerdo reparatorio. En efecto, en este evento, frente al incumplimiento del imputado, la única consecuencia que se produce es la imposibilidad de dictar sobreseimiento definitivo, el cual sólo podrá decretarse una vez cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado en el acuerdo reparatorio, o garantizadas debidamente a satisfacción de la víctima, sin que sea posible aplicar en este caso el artículo 242 del Código Procesal Penal, por lo que debe estarse a lo que dispone el artículo 243 del mismo texto legal, que permite a la víctima instar por el cumplimiento incidental del acuerdo ante el mismo juez de garantía en la forma que contempla dicha norma, esto es, “con arreglo a lo establecido en los artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”; (...)

Que, por lo mismo, y dado que en el acuerdo reparatorio no tiene intervención el Ministerio Público, no es posible que éste pida la revocación de un acuerdo establecido entre víctima e imputado, pretendiendo la continuación del procedimiento”.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos ya indicados y artículos 369 y 370 del Código Procesal Penal se confirma, en lo apelado, la resolución dictada en audiencia de veintiuno de agosto del año en curso, en los autos RIT 1429-2017 del Juzgado de Garantía de Curacaví, que no dio lugar a abrogar el acuerdo reparatorio.

Acordada contra el voto del Ministro Sr. Roberto Contreras Olivares, quién estuvo por enmendar la referida resolución y dar lugar a la petición del Ministerio Público de revocar el acuerdo reparatorio, disponiendo la continuación del procedimiento penal, en virtud de los siguientes fundamentos:

A) Que según el análisis armónico y contextual de las disposiciones correspondientes, se entiende que celebrado un acuerdo reparatorio y aprobado este por el juez se suspende el plazo legal fijado para el cierre de la investigación, el que se extiende hasta el cumplimiento del acuerdo o hasta que se

garantizarse debidamente la satisfacción de aquel. Asimismo, una vez ocurridas las hipótesis anteriores, se cerrará la investigación y dictará sobreseimiento definitivo.

B) Que, de ello se sigue, que incumplidas las obligaciones del acuerdo, corresponde al juez penal constatado lo anterior y, a petición de la víctima y/o del ente persecutor – como sucede en el caso sub iudice-, disponer la revocación del acuerdo para continuar el procedimiento, cesada la causa de suspensión del plazo de cierre de investigación.

C) Que tratándose de un acuerdo con efectos patrimoniales, evidentemente su insatisfacción concede además de la prerrogativa de impetrar esa revocación, la facultad u opción de perseguir su cumplimiento en los términos de lo reglado en el artículo 243 del Código Procesal Penal, lo que ciertamente no significa que se priva de continuar con la substanciación del procedimiento penal.

D) Que, en esos mismos términos ha determinado la Excma. Corte Suprema en fallo de 7 de abril de 2011 en los autos Rol 1.777-2011 “Que el alcance efectivo de las normas del artículo 241 y siguientes del Código Procesal en su texto modificado por ley 20.074 de 14 de noviembre de 2005 consiste en suprimir brechas de impunidad existentes, como la que acá se advierte, de dejar al arbitrio del imputado el pago de una obligación. El objetivo del acuerdo reparatorio es el sometimiento efectivo y responsable a la obligación contraída por el imputado con la víctima de satisfacer aquello a que se obligó; en el caso concreto, a pagar una suma de dinero, y no a formular un simple compromiso nominativo a cuya ejecución quedará luego obligado el ofendido. Tal es la razón por la cual, sin perjuicio del derecho que tiene la víctima de optar por ejecutar libremente el acuerdo ante el juez civil, le asiste también la facultad de pedir su revocación y de seguir adelante con el proceso penal, en cuyo decurso tiene también asegurada la indemnización de los daños civiles.

La naturaleza de este tipo de acuerdo, está refrendada por la norma del artículo 247 del Código Procesal Penal, que -producto de la modificación, antes anotada- fija suspensión al plazo de la investigación, entre otros, en los casos en que se alcanza acuerdo reparatorio, mientras éste no se cumple o hasta que se encuentre debidamente garantizado”.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Sr. Roberto Contreras Olivares

Rol N°2367-2018-penal

Pronunciado por los ministros señor Roberto Contreras Olivares, señora Claudia Lazen Manzur y abogado integrante señor Waldo Parra Pizarro quien no firma por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Claudia Lazen M. San miguel, diez de septiembre de dos mil dieciocho.

En San miguel, a diez de septiembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 9634-2014.

**Ruc:** 1400808171-K.

**Delito:** Receptación.

**Defensor:** Karen Santibañez.

**9. Intensifica remisión condicional por reclusión parcial domiciliaria nocturna ya que no tiene anotaciones previas ni posteriores y lo disuadirá de cometer nuevos delitos propiciando la reinserción social. (CA San Miguel 12.09.2018 rol 2458-2018)**

**Norma asociada:** CP ART. 456 bis A; L18216 ART. 4; L18216 ART. 7; L18216 ART. 25 N°1.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Receptación, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena, reinserción social/resocialización/rehabilitación

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y deja sin efecto resolución que revocó la remisión condicional, e intensifica la pena concediendo la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, señalando que conforme el artículo 25 de la Ley 18.216, en cuanto a que frente a un incumplimiento el tribunal debe revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad, coincide con el Tribunal a quo, en cuanto a la existencia de incumplimientos graves y reiterados por parte del condenado; lo que autoriza en este caso, la intensificación de la pena sustitutiva, puesto que carece de anotaciones pretéritas y posteriores a la comisión del ilícito, lo que permite presumir que la que se imponga lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos. Concluye que esto es acorde con el espíritu del legislador al introducir modificaciones a la Ley 18.216, mediante la Ley 20.603, que transforma los beneficios en penas sustitutivas, puesto que se estableció hipótesis u opciones alternativas al encarcelamiento, en aras a propiciar a través de una amplia gama de recursos la reinserción de los penados, objetivos que también se tuvieron en vista expresamente al proyectar la ley 18.216. En la especie, esas finalidades pueden obtenerse con la reclusión parcial nocturna domiciliaria. **(Considerandos: 4, 5)**

**TEXTO COMPLETO:**

Santiago, doce de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que en causa RIT 0-9634-2014 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, comparece la abogada Karen Santibañez Poblete, defensora penal público, por el sentenciado L.A.F, quien apela de la resolución de veintisiete de agosto dos mil dieciocho, que resuelve revocar la pena sustitutiva de remisión condicional, decretándose su cumplimiento efectivo.

Mediante el recurso impetrado se solicita a esta Corte que revoque esa resolución y, en su lugar, se decrete la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria a cumplir en el domicilio otorgado actualmente por el condenado.

Segundo: Que para resolver el recurso interpuesto se debe tener presente que con fecha doce de noviembre de dos mil quince, L.A.F fue condenado en procedimiento abreviado, como autor del delito de receptación en grado de consumado, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y multa de 1/3 Unidades Tributarias Mensuales. En su oportunidad, por reunirse los requisitos del artículo 4° de la Ley 18.216 se le concedió al imputado la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena.

Tercero: Que el tribunal a quo consideró para revocar la pena sustitutiva los incumplimientos graves y reiterados del condenado a cumplir la pena sustitutiva.

Cuarto: Que el artículo 25 de la Ley 18.216 indica, en su numeral 1°, que tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal debe revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad.

Quinto: Que esta corte coincide con el Tribunal a quo, en cuanto a la existencia de incumplimientos graves y reiterados por parte del condenado; lo que autoriza en este caso, la intensificación de la pena sustitutiva, puesto que el condenado carece de anotaciones pretéritas y posteriores a la comisión del presente ilícito, lo que permite presumir a su respecto que la que se imponga lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.

La dicha conclusión resulta acorde con el espíritu del legislador al introducir modificaciones a la Ley 18.216, mediante la dictación de la Ley 20.603 que transforma los beneficios en penas sustitutivas, puesto que se estableció hipótesis u opciones alternativas al encarcelamiento en aras a propiciar a través de una amplia gama de recursos la reinserción de los penados; objetivos que también se tuvieron en vista expresamente al proyectar la ley 18.216. En la especie, esas finalidades pueden obtenerse con la reclusión parcial nocturna domiciliaria.

Al efecto y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 7 de la citada ley, esto es, que para el cumplimiento de la reclusión parcial, el juez preferirá ordenar su ejecución en el domicilio del condenado, el Tribunal de Garantía dispondrá un informe de factibilidad técnica de monitoreo telemático y en el intertanto, el control será efectuado por Carabineros de Chile.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 18.216 y 365 a 368 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, dictada en causa RIT 9634-2014 del Juzgado de Garantía de Puente Alto y en su lugar, se concede a L.A.A.F la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna por el período de la correspondiente pena impuesta en los términos de lo reglado en los artículos 7° y 9° de la Ley 18.216, debiendo ésta cumplirse en su domicilio, según lo dispuesto en la misma Ley 18.216, y considerando los abonos que registra.

Se previene que el Ministro señor Farías, si bien comparte lo antes razonado, estima que la pena sustitutiva que se impone a Albornoz Flores debe ser cumplida en la Unidad Penal de Gendarmería que corresponda.

Regístrese y devuélvase. Rol N° 2458-2018

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carlos Cristobal Farias P., Claudia Lazen M. y Abogado Integrante Carlos Castro V. San miguel, doce de septiembre de dos mil dieciocho.

En San miguel, a doce de septiembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 69-2018.

**Ruc:** 1601134362-0.

**Delito:** Porte ilegal de arma, homicidio, amenazas, microtráfico.

**Defensor:** Patricia Lienlaf-Maria Fernanda Buhler.

**10. No hay infracción en fundamentación de sentencia absolutoria ya que la prueba de cargo fue insuficiente y no permitió superar las dudas razonables respecto de los delitos atribuidos a los acusados. (CA San Miguel 14.09.2018 rol 2296-2018)**

**Norma asociada:** CP ART. 391 N°2; L17798 ART. 9; L20000 ART. 4; CP ART. 296 N°3; CPP ART. 297; CPP ART. 342 c; CPP ART. 374 e.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptor:** Homicidio simple, porte de armas, recurso de nulidad, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, ya que el deber de fundamentación de la sentencia ha sido cumplido, quedando de manifiesto que la prueba fue insuficiente, y los jueces plasman los cuestionamientos que les provoca la prueba testimonial de cargo, analizan cada testimonio con detalle, evidenciando las inconsistencias y contradicciones en que incurrir, y de los motivos de porque las declaraciones de los funcionarios de carabineros, testigos de oídas, no les permitieron superar las dudas razonables que enfrentaron. Se hacen cargo de la participación atribuida a un acusado respecto a los delitos de homicidio, descartando la existencia de un acuerdo previo de voluntades o de un plan para su comisión, y a la falta casi absoluta de referencia de los testigos con relación a la actuación que habría tenido. En cuanto al delito de porte ilegal de arma de fuego, lo que llevó a la absolución es la ausencia de residuos propios de quien ha efectuado disparos con un arma de fuego, y sobre el microtráfico el fallo llega a la convicción que se trataría de una pequeña cantidad de marihuana, destinada al consumo personal del acusado. Lo que pretende el recurrente es valorar la prueba en armonía con su teoría del caso, propio de un recurso de otra naturaleza. **(Considerandos: 5, 6, 7)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Que en causa RIT O-69-2018 RUC N° 1601134362-0, del 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia definitiva dictada con fecha cinco de marzo del año en curso, se absolvió a los acusados A.J.R.R y C.I.H.R.M. de los cargos formulados en su contra como autores de dos delitos de homicidio en grado de desarrollo de frustrado y, además al segundo de los imputados se lo absolvió por los delitos de amenazas no condicionales, porte ilegal de arma de fuego y del ilícito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, que habrían sido perpetrados el 30 de noviembre de 2016.

En contra del aludido fallo el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, don Marcelo Apablaza Veliz dedujo recurso de nulidad alegando como causal única de nulidad la de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letra c) del mismo Código, a saber, la omisión en la sentencia de una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 mismo cuerpo legal. Anunciando que el recurso se sustenta en la infracción al principio de la lógica de "razón suficiente". Solicita se anule la sentencia y se ordene la realización de un nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado. Por resolución de veintisiete de agosto del año en curso la sala tramitadora de esta Corte declaró admisible el recurso intentado. En la audiencia respectiva intervino la abogado asesor del Ministerio Público Fabiola Lizama y en representación de los condenados, las Defensoras Penal Público María Fernanda Buhler y Karen Fernández y Ana María Madrid.

Se citó para dar lectura del fallo el día de hoy.

#### OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la causal de nulidad invocada en el recurso deducido por el Ministerio Público es aquella prevista en el artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letra c) del mismo Código y 297 inciso primero, todos del Código Procesal Penal.

Luego de referirse a los hechos que se contienen en la acusación fiscal y los delitos que ellos configurarían, el recurrente alude a las normas legales que dicen relación con el motivo de nulidad invocado, citando además la obra de Rodrigo Cerda San Martín "Valoración de Prueba. Sana Crítica" y, en especial, alude al principio de razón suficiente, a su definición y requisitos doctrinarios de éste, sosteniéndose que constituye una regla de oro del razonamiento del tribunal, que legitima su decisión, la reproducción de dicho razonamiento, lo que se traduce en que él pueda ser reproducido, entendido y aceptado como probable por cualquier persona de inteligencia media, el que deberá entender la determinación del núcleo fáctico de un hecho específico, esto es, los hechos que el tribunal estima probados.

En un primer acápite, el recurso se refiere a las infracciones respecto del delito de homicidio frustrado y amenazas y en este punto se indica que la Fiscalía presentó el testimonio de las víctimas y de testigos presenciales, sobre cuyas deposiciones el tribunal se pronunció y razonó profusamente en el considerando séptimo, donde formula múltiples cuestionamientos en cuanto a su credibilidad, por considerarlos contradictorios. Agrega el recurrente que con las categóricas y lapidarias afirmaciones vertidas en el fallo y que son del tenor siguiente " Lo que sigue, en los testimonios revela que siquiera es posible saber si estuvieron en el lugar y momento en que supuestamente acaecieron los hechos; ni qué fue lo que pudieron apreciar, si es que algo vieron realmente", de modo alguno podrían constituir entonces un medio de convicción para el tribunal, pero no obstante, contradictoriamente a ese razonamiento, el tribunal les da valor bajo los mismos supuestos y roles a la hora de analizar los restantes delitos, "principalmente con lo relacionado al delito de porte ilegal de arma de fuego por encontrarse estrechamente ligados en cuando al medio utilizado y su idoneidad" (sic).

En un segundo acápite se alude a las infracciones respecto del delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida y del tráfico de pequeñas cantidades de droga y en este punto reproduce los testimonios de dos de los funcionarios policiales, quienes afirmaron haber sorprendido al acusado C.R. con un bolso en una de sus manos, la que en su interior contenía un arma de fuego, dinero en efectivo, una pesa digital, munición calibre 38 y unos envoltorios de marihuana. La contradicción surge, según el recurrente, al confrontar las declaraciones de los funcionarios policiales con las de los testigos de cargo, las que en su momento calificó de no creíbles, pero que ahora valora para restar mérito a la de los carabineros. Luego, el tribunal contradice el testimonio de los carabineros con el aportado por los testigos de descargo, a quienes el tribunal también habría estimado como faltos de imparcialidad.

Estima el recurrente que las declaraciones de los funcionarios policiales fueron erróneamente desestimadas y el fallo absolutorio carecería de un elemento esencial en su fundamentación. No se justifica el por qué los testigos de cargo no son creíbles para acreditar los delitos de homicidio y amenazas y si lo son para desacreditar los de porte ilegal de arma de fuego y de microtráfico o el por qué no se hizo un razonamiento inverso, no justificándose la opción tomada por el tribunal.

Finaliza, expresando que de lo señalado fluye que la omisión de prueba de cargo y la valoración de la prueba de la forma que se hizo, no se ha apegado fundamentalmente a los principios de la lógica, como así tampoco a las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados y que de haberlo hecho debió dictarse sentencia condenatoria respecto de los acusados.

Como consecuencia de lo anteriormente señalado, se solicita la nulidad del fallo y del juicio oral, a fin de que se lleve a efecto un nuevo juicio por el Tribunal no inhabilitado que corresponda.

Segundo: Que la defensas de los imputados solicitaron el rechazo del recurso de nulidad porque, a su juicio, no existen los vicios alegados y de las alegaciones de la defensa se desprendería que todo lo sostenido por ella fue valorado en el fallo impugnado y lo que realmente se reprocha es la forma como se ponderó la prueba, y ello no es objetable por esta vía.

Tercero: Que toda sentencia condenatoria debe ser, por exigencia del artículo 340 del Código Procesal Penal, la consecuencia directa de la convicción del tribunal obtenida mediante la prueba aportada en el juicio oral, bajo el estándar “más allá de toda duda razonable”, respecto a la existencia de un ilícito como de la participación culpable y penada por la ley que en él le ha correspondido al acusado.

Cuarto: Que siguiendo en este orden de ideas, el artículo 342 del Código Procesal Penal, impone a los sentenciadores en su letra c) la obligación de exponer de manera clara, lógica y completa cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del mismo texto legal recién citado. Este último artículo consagra el sistema de la valoración de la prueba con libertad, teniendo como límites dicha actividad, el respeto a los principios de la lógica, a las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; de esta forma la sentencia que se dicte deberá señalar los hechos y circunstancias que diere por probados (favorables o desfavorables al acusado) como consecuencia de la actividad que precede a tal señalamiento, vale decir, de la debida valoración de la prueba, de acuerdo a lo que prescribe el citado artículo 297.

Quinto: Que en el contexto antes descrito y conforme a lo que se expone en el recurso de nulidad, en éste se critica el hecho que en la sentencia se ha incurrido en infracción al principio de la lógica de “razón suficiente”, por cuanto en base a las declaraciones de los testigos de cargo, que fueron estimadas como no creíbles, el tribunal no pudo adquirir la convicción, más allá de toda duda razonable, que se hubiesen cometido los delitos de homicidio frustrado y de amenazas no condicionales y para tales efectos, los jueces del fondo dieron las razones para llegar a tal conclusión, lo que se advierte de la sola lectura del considerando séptimo, cuyo epígrafe es “Análisis de la prueba rendida en el juicio. Razones de la absolución y rechazo de la pretensión inculpatória de la fiscalía”. En este considerando, los jueces plasman cada uno de los cuestionamientos que les provoca la prueba testimonial de cargo, analizan cada testimonio con detalle evidenciando las inconsistencias y contradicciones en que incurren los distintos testigos, explayándose sobre los motivos de porque las declaraciones de los funcionarios de carabineros, testigos de oídas, no les permitieron superar las dudas razonables que enfrentaron en este juicio.

En definitiva, los jueces del fondo fundamentan su conclusión realizando un examen acucioso de los elementos que configuran los ilícitos en cuestión, a través de argumentos sobre la faz objetiva como de la subjetiva, es decir, efectúan la valoración del material probatorio aportado por la Fiscalía, y van más allá, puesto que para los efectos de no dar por acreditada la participación del acusado A.R. se hacen cargo del grado de participación que se le atribuyó en la acusación con relación a los delitos de

homicidio, descartando la existencia de un acuerdo previo de voluntades o de un plan para la comisión de los mismos, por la falta casi absoluta de referencia de los testigos con relación a la actuación que habría tenido este imputado en estos delitos ( homicidios frustrados).

Con relación al delito de amenazas, se concluye por el Tribunal Oral, de manera más escueta si se quiere, pero igualmente queda de manifiesto que la prueba fue insuficiente y que incluso una de las supuestas víctimas no reconoció su calidad de afectado por ellas, como se dejó consignado en el fallo recurrido.

Ahora bien, respecto al delito de porte ilegal de arma de fuego, lo que llevó al tribunal a la conclusión de absolución, como se infiere de la atenta lectura del acápite dedicado a este ilícito, es la ausencia de residuos propios de quien ha efectuado disparos con un arma de fuego, en todas las muestras tomadas al acusado C.R., lo que no se condice con el hecho de haber sido sindicado por la Fiscalía como el imputado que portaba un arma de fuego e incluso que habría efectuado disparos con ella, como se lee en la acusación fiscal, en circunstancias que fue detenido en el sector donde presumiblemente efectuó tales disparos y conducido a la unidad policial donde se le tomaron las muestras para la pericia que se decretó, todo en un tiempo próximo al procedimiento que culminó con su detención. A mayor abundamiento, el tribunal oral deja en evidencia la diferencia de los calibres de la munición a que se alude en la acusación con los incautados y a los problemas que al parecer hubo en el recuento de municiones y, solo de manera tangencial, se hace referencia a las declaraciones de testigos de cargo civiles, sin que ello afecte el razonamiento del tribunal, cuyo énfasis está puesto en la prueba pericial que descarta la posibilidad de haber estado en contacto con un arma de fuego y aún más de haberla percutido el acusado.

Finalmente, con relación al delito de tráfico de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades, lo cierto es que, en el fallo impugnado sin desconocerse la naturaleza de la sustancia incautada, se llega a la convicción que se trataría de una pequeña cantidad de marihuana, destinada al consumo personal del acusado C.R., quien reconoció que la mantenía en su domicilio para tal objetivo, lo que fue corroborado por los testigos de descargo, sin que exista algún elemento de convicción que arroje datos sobre una posible actividad de comercialización o facilitación de droga u otra de las conductas descritas en la ley. En efecto, sobre el hallazgo de una balanza, que si bien podría estimarse como un indicio de una actividad ilícita respecto a la marihuana incautada, la explicación dada por R.M. y los testigos de su parte, bastaron a los jueces del fondo para aceptar que dicha especie era utilizada en su actividad de orfebrería.

Sexto: Que los jueces del fondo hacen un análisis - detallado - de la prueba de cargo en el basamento séptimo, sin perjuicio de lo cual exponen de manera clara y precisa la forma como llegan a la convicción absolutoria de los acusados; la fundamentación del tribunal carece de saltos lógicos, resultando posible la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar la conclusión a que arribó, esto es, como ya se dijo, la falta de acreditación de la participación culpable en calidad de autores de C.R.M. y de A.R.R. en los delitos por los cuales cada uno de ellos fue acusado.

En efecto, en la sentencia se expone, como queda de manifiesto con la revisión de sus fundamentos, sobre la imposibilidad de adquirir - por los sentenciadores - con la adecuada certeza que el caso requiere, el conocimiento y convencimiento respecto de la forma como se desarrollaron los hechos, por la falta de concordancia y contradicciones que se hicieron patentes en la prueba testimonial aportada en el juicio y por la ausencia de pruebas científicas concluyentes al respecto. En definitiva, se puede concluir que el deber de fundamentación de la sentencia ha sido cumplido por los sentenciadores, sin conculcar los límites impuestos por el legislador en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Atendido lo expuesto, solo cabe desestimar la alegación de haberse infringido el principio de la lógica invocado en el recurso.

Séptimo: Que adicionalmente cabe agregar, que de la lectura del recurso, acápite III titulado "INFLUENCIA DEL VICIO Y REPARACION", se desprende que lo que pretende el recurrente es una valoración de la prueba que guarde armonía con su teoría del caso, contenida en la acusación fiscal, lo que sería propio de un recurso de otra naturaleza y no de nulidad, que tiene un carácter estricto y excepcional. Las diferencias o discordancias en las declaraciones de los testigos, en aspectos relevantes de los hechos investigados, la dinámica de rencillas entre los involucrados, las diferencias que se hicieron patentes en el juicio con respecto al sustrato fáctico de la acusación y lo efectivamente acaecido, prueba científica que descartó la presencia de residuos propios de disparos con un arma de fuego, las declaraciones de los acusados como medio de defensa y testigos de descargo, son todos elementos que influyeron y no permitieron a los sentenciadores adquirir la convicción, con el estándar que la ley procesal penal exige, para arribar a una decisión de condena como lo solicitaba el ente persecutor.

Cabe agregar que, en el recurso no se han indicado cuáles serían las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados a los que el fallo no se ajustó, como se consigna en el citado acápite.

Octavo: Que así las cosas, al no constatarse ninguno de los vicios denunciados por el recurrente en relación al principio de razón suficiente, el recurso de nulidad, por él deducido, deberá ser desestimado. Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 297, 340, 342, 372, 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad deducido por don Marcelo Apablaza Veliz, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, en contra de la sentencia de cinco de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, la que en consecuencia, no es nula.

Regístrese y devuélvase. Redactado por la Ministro Sra. Díaz Rol Corte 2296-2018 Penal.

No firma la Ministra señora Vásquez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Maria Teresa Diaz Z., Maria Alejandra Pizarro S. San miguel, catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

En San miguel, a catorce de septiembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 2226-2017.

**Ruc:** 1500602467-7.

**Delito:** Microtráfico.

**Defensor:** Karen Santibañez.

**11. [Intensifica remisión condicional por reclusión parcial domiciliaria nocturna evitando cumplimiento efectivo presumiendo que disuadirá de cometer nuevos delitos y con el fin de la reinserción social. \(CA San Miguel 20.09.2018 rol 2546-2018\)](#)**

**Norma asociada:** L20000 ART. 4; L18216 ART. 4; L18216 ART. 7; L18216 ART. 25.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Microtráfico, recurso de apelación, reclusión parcial, cumplimiento de condena, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y deja sin efecto revocación de remisión condicional y concede la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, señalando que conforme el artículo 25 de la Ley 18.216, en cuanto a que frente a un incumplimiento el tribunal debe revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad, coincide con el Tribunal a quo, en cuanto a la existencia de incumplimientos graves y reiterados por parte del condenado; lo que autoriza en este caso, la intensificación de la pena sustitutiva, puesto que carece de anotaciones pretéritas y posteriores a la comisión del ilícito, lo que permite presumir que la que se imponga lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos. Esto es acorde con el espíritu de las modificaciones a la Ley 18.216, mediante la Ley 20.603, que transforma los beneficios en penas sustitutivas, puesto que se estableció hipótesis u opciones alternativas al encarcelamiento, en aras a propiciar a través de una amplia gama de recursos la reinserción de los penados, objetivos que se tuvieron en vista proyectar la ley 18.216, que pueden obtenerse con la reclusión parcial nocturna domiciliaria. **(Considerandos: 4, 5)**

**TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que en causa RIT 0-2226-2017 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, comparece la abogada Karen Santibañez Poblete, defensora penal público, por el sentenciado R.A.Á-Á, quien apela de la resolución de tres de septiembre dos mil dieciocho, que resuelve revocar la pena sustitutiva de remisión condicional, decretándose su cumplimiento efectivo.

Mediante el recurso impetrado se solicita a esta Corte que revoque esa resolución y, en su lugar, se mantenga la pena sustitutiva o en subsidio se reemplace por la reclusión parcial domiciliaria.

Segundo: Que para resolver el recurso interpuesto se debe tener presente que con fecha quince de mayo de dos mil dieciséis, R.A.Á-Á fue condenado en procedimiento abreviado, como autor del delito

de tráfico en pequeñas cantidades a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, multa y accesorias legales. En su oportunidad, por reunirse los requisitos del artículo 4° de la Ley 18.216 se le concedió al imputado la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena.

Tercero: Que el tribunal a quo consideró para revocar la pena sustitutiva los incumplimientos graves y reiterados del condenado a cumplir la pena sustitutiva.

Cuarto : Que el artículo 25 de la Ley 18.216 indica, en su numeral 1°, que tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal debe revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad.

Quinto: Que esta corte coincide con el Tribunal a quo, en cuanto a la existencia de incumplimientos graves y reiterados por parte del condenado; lo que autoriza en este caso, la intensificación de la pena sustitutiva, puesto que el condenado carece de anotaciones pretéritas y posteriores a la comisión del presente ilícito, lo que permite presumir a su respecto que la que se imponga lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.

La dicha conclusión resulta acorde con el espíritu del legislador al introducir modificaciones a la Ley 18.216, mediante la dictación de la Ley 20.603 que transforma los beneficios en penas sustitutivas, puesto que se estableció hipótesis u opciones alternativas al encarcelamiento en aras a propiciar a través de una amplia gama de recursos la reinserción de los penados; objetivos que también se tuvieron en vista expresamente al proyectar la ley 18.216. En la especie, esas finalidades pueden obtenerse con la reclusión domiciliaria parcial.

Al efecto y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 7 de la citada ley, esto es, que para el cumplimiento de la reclusión parcial, el juez preferirá ordenar su ejecución en el domicilio del condenado y constando en la carpeta un informe de factibilidad técnica de monitoreo telemático favorable, se decretará la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 18.216 y 365 a 368 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de tres de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en causa RIT 2226-2017 del Juzgado de Garantía de Puente Alto y en su lugar, se concede a R.A.Á.Á la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna entre las 22:00 y las 6:00 horas, por el período de la correspondiente pena impuesta en los términos de lo reglado en los artículos 7° y 9° de la Ley 18.216, debiendo ésta cumplirse en su domicilio ubicado en Calle Andrés Bello N° XXX, Población El Yeco, Algarrobo, V Región de Valparaíso, según lo dispuesto en la misma Ley 18.216, y considerando los abonos que registra.

Acordada con el voto en contra de la ministro señora Claudia Lazen M, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

El señor juez a quo dispondrá lo necesario para dar cumplimiento a lo ordenado.

Regístrese y devuélvase. Rol N° 2546-2018-penal.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carlos Cristóbal Farias P., Claudia Lazen M. y Abogado Integrante Carlos Castro V. San miguel, veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

En San miguel, a veinte de septiembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 8255-2015.

**Ruc:** 1500672455-5.

**Delito:** Hurto simple.

**Defensor:** Karen Santibañez.

**12. Mantiene pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna por informe de factibilidad técnica favorable privilegiando los objetivos de Ley 18.216 para la efectiva reinserción de los condenados. (CA San Miguel 20.09.2018 rol 2566-2018)**

**Norma asociada:** CP ART. 446 N°3; L18216 ART. 8; L18216 ART. 25.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Hurto, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, y en su lugar declara que se restablece la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, impuesta por sentencia de 28 de marzo del año 2018, considerando lo expuesto por la defensa, y de los antecedentes acompañados al recurso de apelación, que dan cuenta de la factibilidad de dar cumplimiento a la pena sustitutiva originalmente impuesta en el nuevo domicilio del sentenciado y, habida cuenta además de los objetivos perseguidos por la Ley N° 18.216, en torno a la efectiva reinserción de los condenados. **(Considerandos: único)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a veinte de septiembre del año dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo presente:

Lo expuesto por la defensa en estrado, los antecedentes acompañados al recurso de apelación que dan cuenta de la factibilidad de dar cumplimiento a la pena sustitutiva originalmente impuesta en el nuevo domicilio del sentenciado y, habida cuenta además de los objetivos perseguidos por la Ley N° 18.216, en torno a la efectiva reinserción de los condenados, así como lo dispuesto en los artículos 25 y 37 de la Ley N° 18.216 y 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución de cinco de septiembre del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en los autos RIT O-8255-2015, y en su lugar se declara que se restablece a P.C.R.R. la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, impuesta por sentencia de 28 de marzo del año 2018, en su actual domicilio, debiendo el tribunal a quo disponer lo pertinente para el cumplimiento de lo resuelto. Comuníquese.

Rol N° 2566-2018 Penal.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Maria Teresa Diaz Z., Maria Alejandra Pizarro S. y Abogado Integrante Pablo Jose Hales B. San Miguel, veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

En San miguel, a veinte de septiembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 4080-2018.

**Ruc:** 1800304135-9.

**Delito:** Robo en lugar no habitado.

**Defensor:** Karen Santibañez.

**13. Mantiene pena sustitutiva de remisión condicional dado que de los antecedentes se advierte que el imputado no había iniciado aún el cumplimiento no configurándose hipótesis del artículo 25 de ley 18.216. (CA San Miguel 20.09.2018 rol 2591-2018)**

**Norma asociada:** CP ART. 442 N°1; L18216 ART. 4; L18216 ART. 25.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Robo en lugar no habitado, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, cumplimiento de condena.

**SINTEISIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, y declara que se mantiene la pena sustitutiva de remisión condicional que le fuera concedida por sentencia de 28 de marzo del año en curso, señalando que atendido el mérito de los antecedentes advierte que el imputado no había iniciado aún el cumplimiento de la pena de remisión condicional con que se le benefició, sin existir antecedente que permita configurar un incumplimiento grave a su respecto al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 18.216, modificada por la Ley 20.603, en relación con el artículo 27 de la misma normativa. **(Considerandos: único)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo presente:

Que atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto en estrado, se advierte que el imputado K.I.A.A. no había iniciado aún el cumplimiento de la pena de remisión condicional con que se le benefició, sin que exista antecedente alguno que permita configurar un incumplimiento grave a su respecto al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 18.216 modificada por la Ley 20.603, en relación con el artículo 27 de la misma normativa, correspondiendo en consecuencia, disponer la mantención de la pena sustitutiva originalmente impuesta.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, y normas pertinentes de la Ley 18.216 modificada por la Ley 20.603, se revoca, la resolución apelada de siete de septiembre del año en curso, dictada en la causa RIT 4080-2018 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, y se declara que se mantiene la pena sustitutiva de remisión condicional que le fuera concedida por sentencia de 28 de marzo del año en curso, a K.I.A.A, debiendo el tribunal a quo arbitrar las medidas necesarias para que se cumpla lo resuelto por esta Corte.

Comuníquese.

N°Penal-2591-2018.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Dora Mondaca R. y Abogada Integrante Maria Eugenia Montt R. San miguel, veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

En San miguel, a veinte de septiembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 123-2018.

**Ruc:** 1700382483-7.

**Delito:** Microtráfico.

**Defensor:** Macarena Albornoz.

**14. Infringe la razón suficiente la sentencia que no explica la forma y razones por las que determina la participación ya que la droga estaba en el patio y en el inmueble habitaban otras personas. (CA San Miguel 21.09.2018 rol 2370-2018)**

**Norma asociada:** L20000 ART. 4; CPP ART. 297; CPP ART. 342 c; CPP ART. 374 e; CPP ART. 386.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptor:** Microtráfico, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría por infracción al principio de la lógica en cuanto a la razón suficiente, razonado que éste dice relación con la motivación de la sentencia, y los fundamentos del juez que conducen a poder determinar el porqué de su decisión, permitiendo con ello el control de dicha decisión. Agrega la Corte que en la determinación de hechos, es necesario precisar que difiere de la acusación, en cuanto esta afirmaba que el imputado había sido sorprendido “manteniendo en su poder, en una caja”, diferencia de la que no existe explicación o razonamiento alguno que justifique la diferencia sin que pueda en este sentido seguirse el razonamiento del tribunal. Tampoco explica de qué forma, en base a la prueba analizada, logra concluir que la droga era de propiedad del acusado, en circunstancias que no existe discusión en cuanto a que el condenado fue detenido duchándose en el baño y la droga estaba en el patio del inmueble, en que por lo demás, habitaban por lo menos dos personas más, entre ellas la denunciante. Concluye que los sentenciadores han infringido las reglas de la sana crítica, al omitir razones suficientes que lleven a la convicción, más allá de toda duda razonable, sobre la participación del acusado. **(Considerandos: 3, 6, 7)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos:

En estos autos, rol RIT N° O-123-2018, del 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de catorce de agosto del año en curso, se condenó a J.A.P.A a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, multa y accesorias legales, como autor en su calidad de autor del delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, consumado, hecho ocurrido el 11 de abril de 2017, en la comuna de La Cisterna.

En contra de dicha sentencia recurre de nulidad doña Macarena Albornoz Garrido, Defensora Penal Pública en representación del sentenciado, invocando como causal la contemplada en el artículo 374, letra e), del Código Procesal Penal, toda vez que se ha omitido en la sentencia algunos de los requisitos

previstos en el artículo 342 letras c) y d) del Código Procesal Penal, esto es, infracción a los principios de la lógica, concretamente al principio de la razón suficiente, porque el fallo recurrido condenó a su representado como autor del delito de tráfico en pequeñas cantidades en grado consumado, sin que existan fundamentos suficientes para acreditar su participación en ese delito.

Por resolución de tres de septiembre en curso, el recurso fue declarado admisible, y en la audiencia respectiva intervinieron los abogados José Luis San Martín y Marcos Pasten Campos, fijándose la audiencia del día de hoy para la comunicación del fallo.

Considerando:

1º) Que la defensa funda la causal invocada en que los sentenciadores han omitido los requisitos exigidos en las letras c) y d) del artículo 342 del Código Procesal Penal, normas que en relación a la justificación de las conclusiones probatorias en las sentencias definitivas exigen: a) que el tribunal se haga cargo en su fundamentación "de toda la prueba p", incluso de aquella que hubiese desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiese tenido en cuenta para hacerlo; b) que el tribunal señale el o los medios de prueba mediante los cuales da por acreditados "cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probados"; c) que esa fundamentación permita "la reproducción del razonamiento" utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se llega en la sentencia, que no contradiga "los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados"; y d) las razones legales y doctrinarias para la calificación jurídica de los hechos y circunstancias.

Expresa que la defensa solicitó la absolución del acusado por falta de participación, atendiendo al hecho que la sustancia ilícita fue encontrada por los policías en un patio del domicilio, sin haber estado jamás en poder de su representado como lo afirma la acusación y sin que exista ninguna vinculación objetiva ni subjetiva de su representado con dicha droga.

Alega que los sentenciadores no han podido demostrar cómo llegaron a la convicción de que el acusado fue sorprendido manteniendo una caja con la sustancia ilícita en el patio posterior del inmueble, por cuanto el mismo fallo reconoce que el acusado fue encontrado desnudo en el baño del inmueble al ser detenido y que la mencionada caja con la droga les fue entregada por la denunciante, doña D.L.G, quien momentos antes había llamado por teléfono a los policías denunciando al acusado por violencia intrafamiliar.

Hace presente que la única información respecto de la procedencia de la droga, es la proporcionada por los funcionarios policiales que concurrieron al domicilio, Byron Pérez Pérez y Juan Jaque González, únicos testigos que informaron al tribunal de la forma en que se encontró la droga, aparte de estos dos testigos no existe otro medio de prueba que permita ilustrar al tribunal respecto de la participación, sin embargo, estos dos funcionarios nada saben respecto del origen de la droga, salvo lo que les señaló la denunciante, doña D.L.G., en el sentido de que el poseedor de dicha sustancia era el acusado, pero sin que exista alguna conducta que lo vincule a misma y sin que por lo demás, la denunciante haya declarado en el juicio oral, por lo que la versión de los policías respecto del origen y titularidad de la droga, no pudo ser corroborada. En el mismo orden de ideas, se acreditó que dicha denunciante además de la droga estaba denunciando ser víctima de una supuesta violencia intrafamiliar, no pudiendo descartarse la posibilidad de que al denunciar a mi representado haya tenido motivaciones secundarias.

Indica que los sentenciadores afirman que la defensa bien podría haber ofrecido como testigo a la denunciante ya individualizada, lo que no puede ser aceptado considerando que es por todos sabido que la carga probatoria corresponde al Ministerio Público. Por otra parte, si bien es cierto que es deber del tribunal valorar la prueba que se ofrezca durante el juicio oral, no es menos cierto que la falta de prueba genera duda razonable que impiden al tribunal lograr una convicción para destruir la presunción de inocencia y condenar, efecto que se produce en este caso, pues la falta de dicha testigo impide desvanecer las dudas razonables respecto de la titularidad de la droga, más cuando el fallo recurrido,

no aborda de ninguna forma cómo fue posible arribar a una convicción respecto de la participación del acusado más allá de toda duda razonable, cuando existen hipótesis alternativas de una posible denuncia falsa por motivaciones secundarias de la propia denunciante en contra de su representado. Sostiene que en el ámbito de la valoración de la prueba el principio de razón suficiente requiere la demostración de que uno o varios enunciados unívocos y fundados racionalmente, permiten una sola conclusión.

Expresa que de la lectura de la sentencia recurrida se advierte claramente que el principio de razón suficiente en esta sentencia no ha sido completamente respetado, por cuanto se condenó a su defendido dándose por acreditada la existencia del delito y su participación obviando lo sucedido en la audiencia de juicio oral en lo relacionado con la prueba rendida, particularmente la insuficiencia manifiesta de la prueba de cargo para acreditar la participación, tal como lo recoge el voto disidente de la magistrada Laura Torrealba Serrano, -el que transcribe- quien estimó la prueba insuficiente para establecer la participación.

Sostiene que el argumento del voto disidente recoge el planteamiento efectuado por la defensa en el sentido que los funcionarios policiales -testimonio de oídas- no advirtieron circunstancia alguna de participación de su representado en el delito de microtráfico. En el inmueble donde ocurrieron los hechos vivía la denunciante, el acusado, los hijos, el cual era visitado por diversas personas con frecuencia, además de trabajar una persona en el almacén del domicilio a diario, por lo que quedan serias dudas de la titularidad de la tenencia de la droga.

Afirma que el tribunal no tuvo fundamentos suficientes para motivar una condena respecto de la participación del acusado en el delito de microtráfico, porque resulta imposible encontrar esos fundamentos en la prueba rendida, considerando las limitaciones señaladas en los argumentos anteriores y con ello se infringe el principio de la razón suficiente.

Concluye solicitando se invalide la sentencia y el Juicio Oral efectuado, se determine el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordene la remisión de los autos al Tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que este disponga la realización de un nuevo Juicio Oral.

2°) Que la recurrente alega infracción a las reglas de la lógica, en especial en lo que dice relación con el principio de la razón suficiente desde que concluye que el acusado tuvo participación en la tenencia de la droga sin analizar en modo alguno como llega a esa convicción.

3°) Que en relación con la infracción al principio de la lógica en cuanto a la razón suficiente, éste dice relación con la motivación de la sentencia, los fundamentos del juez que conducen a poder determinar el porqué de su decisión, permitiendo con ello el control de dicha decisión. En la especie los sentenciadores luego de transcribir las declaraciones de los funcionarios aprehensores, así como la fijación del lugar de los hechos por medio de fotografías, llegan a la convicción de la existencia del delito de “tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades”.

4°) Que en cuanto a la participación la decisión de mayoría expresa “Que, del mismo modo se desestima lo referido por la Defensa, en el sentido que respecto del suministro a terceros sólo se contó con las declaraciones de los funcionarios policiales, quienes como testigos de oídas de lo referido por la pareja del acusado les señaló que lo había visto a su pareja vendiendo droga a un sujeto apodado “el fosforo”, pero a su representado no le encontraron droga, solamente en el patio de la casa, ello se rechaza toda vez que este Tribunal otorga pleno valor probatorio a todos los medios de prueba incorporados en audiencia, como lo son los oficios remitores de droga, en los que consta a quién se incautaron 196 envoltorios en una caja y una suma de dinero, además, las declaraciones de los funcionarios de carabineros, han sido contestes en la forma de ocurrencia de los hechos relatados, que participaron en la detención y reconocimiento del acusado, por cuanto, además, la defensa tuvo la oportunidad de contrainterrogar y de contrastar en la audiencia, declaraciones que por lo demás resultaron verosímiles, y que fueron ilustradas ante el Tribunal con las fotografías exhibidas al subteniente de Carabineros Pérez Pérez en la audiencia.”

5°) Que para los efectos de determinar la participación del imputado, resulta necesario tener presente que los sentenciadores dejaron establecidos como hechos de la causa el siguiente: "...el día 11 de abril de 2017, alrededor de las 17:30 horas, funcionarios de Carabineros de Chile, en el contexto de un procedimiento por violencia intrafamiliar ingresaron al domicilio ubicado en calle Victoria N° 8XXX, comuna de La Cisterna, instante en que sorprendieron a J.A.P.A., manteniendo en el interior de una caja de color café en el patio posterior del inmueble, 196 papeles cuadriculados contenedores de 34 gramos 100 miligramos brutos de pasta base de cocaína, droga que tenía y poseía, sin contar con la autorización competente. Que los hechos referidos configuran el delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 4° de la Ley 20.000..."

6°) Que en relación con esta determinación de hechos es necesario precisar que difiere de la acusación, en cuanto esta afirmaba que el imputado había sido sorprendido "manteniendo en su poder, en una caja..." En relación con esta diferencia no existe explicación o razonamiento alguno que justifique la diferencia sin que el lector pueda en este sentido seguir el razonamiento del tribunal. Tampoco explica de qué forma, en base a la prueba analizada logra concluir que la droga era de propiedad del acusado, en circunstancias que no existe discusión en cuanto a que el condenado fue detenido duchándose en el baño y la droga estaba en el patio del inmueble, en que por lo demás habitaban por lo menos dos personas más, entre ellas la denunciante.

7°) Que de lo que se viene diciendo, sólo cabe concluir que los sentenciadores han infringido las reglas de la sana crítica al omitir razones suficientes que lleven a la convicción, más allá de toda duda razonable, sobre la participación de J.A.P.A.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad intentado por la defensa de J.A.P.A, en contra de la sentencia de catorce de agosto del año en curso, declarándose en consecuencia, que dicho fallo es nulo al igual que el juicio oral en que éste recae, quedando la causa al estado de llevarse a efecto un nuevo juicio oral por tribunal no inhabilitado.

Regístrese y comuníquese en su oportunidad.

Rol N°2370-2018 penal

Redacción de la Ministro Dora Mondaca Rosales.

Pronunciada por la Segunda Sala integrada por las ministras señora María Teresa Letelier Ramírez, señora María Carolina Catepillan Lobos y señora Dora Mondaca Rosales. No obstante que concurrió a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse con permiso de conformidad al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Carolina U. Catepillan L., Dora Mondaca R. San Miguel, veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho. En San Miguel, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 12222-2018.

**Ruc:** 1800879609-9.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Alejandro García.

**15. [La detención es ilegal si es consecuencia de diligencias autónomas de la policía sin previa comunicación a la fiscalía excediendo así las facultades conferidas por el artículo 83 del C.P.P. \(CA San Miguel 26.09.2018 rol 2603-2018\)](#)**

**Norma asociadas:** CP ART. 436; CPP ART. 130 e.

**Tema:** Medidas cautelares, etapa investigación, recursos.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, detención ilegal, flagrancia.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que declaró ilegal la detención de los imputados, razonando que de los antecedentes dados a conocer por los intervinientes, no observa mérito suficiente para tener por satisfecha alguna de las hipótesis del artículo 130 del Código Procesal Penal, especialmente la de la letra e) que fue alegada por el Ministerio Público, para justificar el actuar de los funcionarios policiales en una situación de flagrancia. (NOTA DPP: los imputados fueron detenidos al interior de un vehículo al día siguiente del robo, como consecuencia de investigaciones realizadas por la policía, la que con posterioridad a ello, se comunican con el fiscal quien instruye diversas diligencias investigativas. La defensa solicitó la ilegalidad de la detención, ya que la policía efectuó investigaciones autónomas infringiendo el artículo 83 del CPP. El tribunal declaró ilegal la detención, acogiendo el argumento de la defensa, dado que el citado artículo 83 es tajante sobre las facultades conferidas a la policía, habiéndose excedido estas al efectuar las diligencias.) **(Considerandos: único)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo además presente:

Que de los antecedentes dados a conocer por los intervinientes, esta Corte no observa mérito suficiente para tener por satisfecha alguna de las hipótesis del artículo 130 del Código Procesal Penal, especialmente la de la letra e) que fue alegada por el Ministerio Público para justificar el actuar de los funcionarios policiales en una situación de flagrancia.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución de fecha ocho de septiembre del presente año, dictada en los autos RIT 12222-2018, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Devuélvase.

N° 2603-2018 Penal

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Maria Teresa Diaz Z., Maria Alejandra Pizarro S. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San miguel, veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

En San miguel, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 8-2013.

**Ruc:** 1300000064-1.

**Delito:** Hurto simple.

**Defensor:** Alejandra Rubio.

**16. [Declara prescrita pena de 41 de prisión por un hurto ya que según artículo 97 del CP el plazo es por la pena impuesta en concreto y no en abstracto y es por tanto pena de falta de 6 meses. \(CA Santiago 01.09.2018 rol 1835-2018\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART. 446 N°3; CP ART. 97; CPR ART. 21.

**Tema:** Causales extinción responsabilidad penal, recursos.

**Descriptor:** Hurto, recurso de amparo, prescripción de la pena, interpretación, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y declara prescrita la pena privativa de libertad impuesta, señalando que del tenor literal del artículo 97 del C.P., se concluye que los plazos de prescripción deben determinarse sobre la base de las penas impuestas en la sentencia respectiva, esto es, de la pena en concreto y no de la que en abstracto que señala la ley para el delito de que se trata, o sea, la pena puede eventualmente imponerse por un hecho constitutivo de crimen, pero tener una extensión que de acuerdo a la ley es propia de los simples delitos y en ese caso la pena es de simple delito porque su duración temporal la sitúa en esta clase de sanciones. Si la sentencia de término en el caso del amparado, que le impuso una pena de 41 días de prisión, propia de las faltas, quedó ejecutoriada el 1 de enero de 2013, el tiempo necesario para la prescripción, esto es, seis meses, se cumplió con anterioridad al 17 de mayo de 2014, fecha en que el condenado fue habido. Que en estas condiciones, concluye que el recurso de amparo debe ser acogido, pues la privación de libertad que actualmente afecta al amparado encuentra su sustento en una responsabilidad penal que se halla legalmente extinguida en razón de la prescripción de la pena. **(Considerandos: 4, 5)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, uno de septiembre de dos mil dieciocho. Proveyendo al folio 317240, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que doña Alejandra Rubio Erazo, defensora penal pública, recurre de amparo en favor de R.P.P.A, en contra de la resolución de fecha 17 de agosto del año en curso, pronunciada por doña Karen Atala Riffo, jueza titular del Decimocuarto Juzgado de Garantía de esta ciudad, quien en audiencia de revisión de pena rechazo la solicitud de la defensa en cuanto se decretara la prescripción de la pena , para luego revocar la pena sustitutiva y ordenar el ingreso del sentenciado para el cumplimiento efectivo de 41 días de prisión

Expresa que en la causa RIT 8-2013 RUC 1300000064-1 con fecha 1 de enero de 2013, su representada fue condenada a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo más accesorias

legales como autor del delito de hurto simple en grado de frustrado, perpetrado el día 31 de diciembre del 2012. Por reunir los requisitos del artículo 8º de la Ley 18.216, se le concedió la pena sustitutiva de reclusión nocturna, debiendo presentarse ante el C.R.A. Manuel Rodríguez el día 11 de febrero del 2013. Los intervinientes renuncian a los plazos y recursos, quedando firme y ejecutoriada dicha sentencia. Con fecha 19 de febrero de 2014, Gendarmería informa la no presentación del sentenciado y con fecha 14 de marzo de 2014 el Juzgado ordena la detención del amparado. Con fecha 17 de marzo de 2014, en audiencia de control de detención, se autoriza su ingreso, bajo apercibimiento y, con fecha 20 de junio de 2018 el condenado solicita se ponga término a su causa. La magistrado, teniendo a la vista los antecedentes, entre ellos, el extracto de filiación en el que presenta una condena en causa RIT 5557- 2014 del Juzgado de Garantía de Puente Alto de fecha de 13 de mayo de 2014, considerando que esta situación configura una causal objetiva de revocación en virtud de lo dispuesto por el artículo 27 de la ley 18.216, y que el hecho reviste carácter de simple delito; revocó la pena sustitutiva y ordenó

el ingreso del rematado. La defensa solicitó que se tenga por extinguida la responsabilidad penal, por encontrarse prescrita la pena que debe entenderse como una falta, en virtud de lo establecido en los artículos 21 y 97 del Código Penal.

Sostiene que la decisión adoptada por la juez de garantía es ilegal, conculcando el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 19 número 7 de la Carta Fundamental, ya que no se hace cargo de las alegaciones presentadas por la defensa limitándose a señalar que en cuanto a la naturaleza del ilícito se trata de un simple delito que prescribe en el plazo de 5 años, cuestión que en la especie no ha ocurrido ya que esta se habría interrumpido con la condena de 13 de mayo de 2014. Observa que la jueza incurre en una interpretación errada del artículo 21 del Código Penal, agregando que La Excma. Corte Suprema recoge este criterio. De esta forma no se configura el quebrantamiento de la pena sustitutiva del artículo 27 de la ley 18.216 al cual alude la magistrado, dado que la responsabilidad penal por el hurto simple ya se encontraba extinta.

Finaliza solicitando que se acoja la acción y restablecer el imperio del derecho, en la especie, anulando la resolución que revoca la pena sustitutiva y decretar en su lugar la prescripción de la pena.

Segundo: Que informa don Carlos Muñoz Sepúlveda, juez titular del Decimocuarto Juzgado de Garantía de Santiago, quien señala que con fecha 17 de agosto de 2018 la magistrado Karen Atala Riffo escuchando los argumentos de los interviniente resolvió, en base al informe de Gendarmería y la circunstancia de que el sentenciado fue condenado con fecha 13 de mayo de 2014 por el delito de receptación, exigiendo causal objetiva, revoca la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna penitenciaria. Asimismo, desestima la solicitud de la defensa en orden a declarar la prescripción de la pena haciendo prevalecer la concurrencia de una causal objetiva de revocación, habida consideración de la condena impuesta en causa diversa durante el cumplimiento de la pena en esta casusa.

Tercero: Que la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a las personas que ilegalmente sufran cualquier privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de su derecho a la libertad personal o a la seguridad individual, motivo por el cual y considerando que en definitiva el acto denunciado concierne a aquel en virtud del cual se rechazó la solicitud de declarar prescrita la pena impuesta al amparado en el proceso antes singularizado, corresponde entonces determinar si, en la especie, el tribunal recurrido, al decidir como lo hizo, incurrió efectivamente de modo ilegítimo en alguna vulneración a los derechos fundamentales precedentemente citados.

Cuarto: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código Penal, las penas impuestas por sentencia ejecutoria prescriben en quince años las de presidio, reclusión y relegación perpetuos; en diez años las demás penas de crímenes; en cinco años las penas de simples delitos y en seis meses las de faltas. Por su parte el artículo 98 prevé que el tiempo de la prescripción

comenzará a correr desde la fecha de la sentencia de término o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta principiado a cumplirse.

Pues bien, del tenor literal del artículo 97 antes transcrito es posible concluir que los plazos de prescripción deben evidentemente determinarse sobre la base de las penas impuestas (como señala textualmente el precepto) en la sentencia respectiva, esto es, de la pena en concreto y no de la que en abstracto señala la ley para el delito de que se trata (Cury Urzúa, Enrique, Derecho Penal Parte General, Ediciones Universidad Católica de Chile, décima edición, 2011, página 803). Dicho de otro modo, la pena puede eventualmente imponerse por un hecho constitutivo de crimen, pero tener una extensión que de acuerdo a la ley es propia de los simples delitos (incluso es concebible la situación inversa, estos es, que por un hecho constitutivo de simple delito se imponga una pena de crimen) y en ese caso la pena es de simple delito porque su duración temporal la sitúa en esta clase de sanciones. Por consiguiente, la regla que se aplica es la del artículo 97, que obliga a estarse, precisamente, a la pena determinada concretamente y específicamente en el fallo.

En este escenario, si la sentencia de término en el caso del amparado –que le impuso una pena de 41 días de prisión, propia de las faltas- quedó ejecutoriada el 1 de enero de 2013, el tiempo necesario para la prescripción, esto es, seis meses, se cumplió con anterioridad al 17 de mayo de 2014, fecha en que el condenado fue habido.

Quinto: Que en las condiciones descritas no cabe sino concluir que el recurso de amparo debe ser acogido, pues la privación de libertad que actualmente afecta al amparado encuentra su sustento en una responsabilidad penal que se halla legalmente extinguida en razón de la prescripción de la pena.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo deducido por la Defensoría Penal Pública en favor de R.P.P.A y a fin de restablecer el imperio del Derecho se declara que, acogiendo petición formulada por la defensa, se declara prescrita la pena privativa de libertad impuesta a P.A. en la causa RIT N°8-2013 del Decimocuarto Juzgado de Garantía de Santiago.

Acordada con el voto en contra de la Abogado Integrante señora Chaimovich, quien estuvo por rechazar el recurso de amparo teniendo presente para ello que el artículo 21 del Código Penal es la norma que fija el marco penal de los crímenes, simples delitos y faltas. Y no resulta entonces posible estimar que el delito cometido sea una falta sanción que no es aquella que se asigna al delito. Por otra parte la sola lectura del artículo 94 del Código Penal impediría impide realizar una interpretación como aquella que intenta realizar la defensoría.

Dése orden de inmediata libertad si no estuviere privado de ella por otro motivo.

Regístrese, comuníquese y archívese. N °Amparo-1835-2018.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Elsa Barrientos Guerrero e integrada por la Ministro señora Ana Hernández Medina y por la Abogado Integrante señora Claudia Chaimovich Guralnik.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Elsa Barrientos G., Ministra Suplente Ana Maria Hernandez M. y Abogada Integrante Claudia Veronica Chaimovich G. Santiago, uno de septiembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a uno de septiembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 9515-2017.

**Ruc:** 1700998785-1.

**Delito:** Hurto simple

**Defensor:** Alejandra Rubio.

**17. [Esta prescrita pena de 51 de prisión por un hurto ya que según artículo 97 del CP el plazo es por la pena impuesta en concreto y no en abstracto y es por tanto pena de falta de 6 meses. \(CA Santiago 01.09.2018 rol 1836-2018\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART. 446 N°3; CP ART. 97; CPR ART. 21.

**Tema:** Causales extinción responsabilidad penal, recursos.

**Descriptor:** Hurto, recurso de amparo, prescripción de la pena, interpretación, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y declara prescrita la pena privativa de libertad impuesta, señalando que del tenor literal del artículo 97 del C.P., se concluye que los plazos de prescripción deben determinarse sobre la base de las penas impuestas en la sentencia respectiva, esto es, de la pena en concreto y no de la que en abstracto que señala la ley para el delito de que se trata, o sea, la pena puede eventualmente imponerse por un hecho constitutivo de crimen, pero tener una extensión que de acuerdo a la ley es propia de los simples delitos y en ese caso la pena es de simple delito porque su duración temporal la sitúa en esta clase de sanciones. Si la sentencia de término en el caso del amparado, que le impuso una pena de 51 días de prisión, propia de las faltas- quedó ejecutoriada el 24 de octubre de 2017, el tiempo necesario para la prescripción, esto es, seis meses, se cumplió con anterioridad al 17 de agosto de 2018, fecha en que el condenado fue habido. Que en estas condiciones, el recurso de amparo debe ser acogido, pues la privación de libertad que actualmente afecta al amparado encuentra su sustento en una responsabilidad penal que se halla legalmente extinguida en razón de la prescripción de la pena. **(Considerandos: 4, 5)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, uno de septiembre de dos mil dieciocho. Proveyendo al folio 317239, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero Que doña Alejandra Rubio Erazo, defensora penal pública, recurre de amparo en favor de M.J.C.C, en contra de la resolución de fecha 17 de agosto del año en curso, pronunciada por doña Karen Atala Riffo, jueza titular del Decimocuarto Juzgado de Garantía de esta ciudad, quien en audiencia de Ley 18.216 dio lugar a la solicitud de revocación de la pena sustitutiva invocada por el Ministerio Público desatendiendo las alegaciones de la defensa en el sentido de que no se cumplieran los requisitos para proceder de esa manera.

Expresa que en la causa RIT 9515-2017 RUC 1700998785-1 con fecha 24 de octubre de 2017, su representado fue condenado a la pena de 51 días de prisión en su grado máximo y una multa de 1/3

de UTM como autor del delito de hurto simple, perpetrado el día 23 de octubre del 2017. Se concede la pena sustitutiva del artículo 7 de la ley 18.216, reclusión parcial domiciliaria nocturna. En virtud de un informe de no presentación emitido por Genchi se celebra audiencia de ley 18216 para el día 17 de agosto del año en curso. En esa oportunidad el tribunal da cuenta de que el amparado ha sido condenado en causa RIT 17121-2017 con fecha 10 de diciembre de 2017 por el Juzgado de Garantía de Puente Alto a la pena de multa de 1/3 de UTM y comiso de las especies incautadas por el delito de daños simples, cometido el 9 de diciembre de 2017, acogiendo un requerimiento monitorio. La defensa se opone a la solicitud pues la pena finalmente impuesta fue de multa, por lo que el hecho debe ser calificado como falta.

La magistrado, luego de dar lectura al artículo 27 de la ley 18216 revoca la pena sustitutiva y da ingreso al amparado en calidad de rematado.

Sostiene que la decisión adoptada por la juez de garantía es ilegal, conculcando el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 19 número 7 de la Carta Fundamental, ya que no se hace cargo de las alegaciones presentadas por la defensa en el sentido de que la pena debe apreciarse en concreto y no en abstracto, señalando simplemente que el artículo 27 de la ley 18216 nada señala al respecto, sin justificar la idea de que se da cumplimiento a la causal objetiva contemplada en dicha norma.

Observa que la jueza incurre en una interpretación errada del artículo 27 de la ley 18.216. La opinión de la defensa es compartida por los tribunales superiores de justicia. Si consideramos solo la descripción legal de un hecho para clasificarlo, no tendría sentido la aplicación de agravantes o atenuantes para determinar la pena.

Finaliza solicitando que se acoja la acción y restablecer el imperio del derecho, en la especie, anulando la resolución que revoca la pena sustitutiva y ordenar en su lugar el reingreso al cumplimiento de la reclusión parcial nocturna domiciliaria para el amparado.

Segundo: Que informa don Carlos Muñoz Sepúlveda, juez titular del Decimocuarto Juzgado de Garantía de Santiago, quien señala que con fecha 17 de agosto de 2018 la magistrado Karen Atala Rifo escuchando los argumentos de los interviniente resolvió, atendido el mérito del informe de Gendarmería de fecha 10 de julio de 2018 el cual señala que el sentenciado no se presentó a cumplir la condena y la circunstancia de que el sentenciado fue nuevamente condenado con fecha 10 de diciembre de 2017 por el delito de daños simples exigiendo causal objetiva, revoca la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, debiendo cumplir la pena de manera efectiva, desestimando la solicitud de la defensa.

Tercero: Que la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a las personas que ilegalmente sufran cualquier privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de su derecho a la libertad personal o a la seguridad individual, motivo por el cual y considerando que en definitiva el acto denunciado concierne a aquel en virtud del cual se rechazó la solicitud de declarar prescrita la pena impuesta al amparado en el proceso antes singularizado, corresponde entonces determinar si, en la especie, el tribunal recurrido, al decidir como lo hizo, incurrió efectivamente de modo ilegítimo en alguna vulneración a los derechos fundamentales precedentemente citados.

Cuarto: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código Penal, las penas impuestas por sentencia ejecutoria prescriben en quince años las de presidio, reclusión y relegación perpetuos; en diez años las demás penas de crímenes; en cinco años las penas de simples delitos y en seis meses las de faltas. Por su parte el artículo 98 prevé que el tiempo de la prescripción comenzará a correr desde la fecha de la sentencia de término o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta principiado a cumplirse.

Pues bien, del tenor literal del artículo 97 antes transcrito es posible concluir que los plazos de prescripción deben evidentemente determinarse sobre la base de las penas impuestas (como

señala textualmente el precepto) en la sentencia respectiva, esto es, de la pena en concreto y no de la que en abstracto señala la ley para el delito de que se trata (Cury Urzúa, Enrique, Derecho Penal Parte General, Ediciones Universidad Católica de Chile, décima edición, 2011, página 803).

Dicho de otro modo, la pena puede eventualmente imponerse por un hecho constitutivo de crimen, pero tener una extensión que de acuerdo a la ley es propia de los simples delitos (incluso es concebible la situación inversa, esto es, que por un hecho constitutivo de simple delito se imponga una pena de crimen) y en ese caso la pena es de simple delito porque su duración temporal la sitúa en esta clase de sanciones. Por consiguiente, la regla que se aplica es la del artículo 97, que obliga a estarse, precisamente, a la pena determinada concretamente y específicamente en el fallo. En este escenario, si la sentencia de término en el caso del amparado -que le impuso una pena de 51 días de prisión, propia de las faltas- quedó ejecutoriada el 24 de octubre de 2017, el tiempo necesario para la prescripción, esto es, seis meses, se cumplió con anterioridad al 17 de agosto de 2018, fecha en que el condenado fue habido.

Quinto: Que en las condiciones descritas no cabe sino concluir que el recurso de amparo debe ser acogido, pues la privación de libertad que actualmente afecta al amparado encuentra su sustento en una responsabilidad penal que se halla legalmente extinguida en razón de la prescripción de la pena.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo deducido por la Defensoría Penal Pública en favor de M.J.C.C y a fin de restablecer el imperio del Derecho se declara que, acogiendo la petición formulada por la defensa, se declara prescrita la pena privativa de libertad impuesta a C.C. en la causa RIT N° N 9515-2017 del Decimocuarto Juzgado de Garantía de Santiago.

Acordada con el voto en contra de la Abogado Integrante señora Chaimovich, quien estuvo por rechazar el recurso de amparo teniendo presente para ello que el artículo 21 del Código Penal es la norma que fija el marco penal de los crímenes, simples delitos y faltas. Y no resulta entonces posible estimar que el delito cometido sea una falta sanción que no es aquella que se asigna al delito. Por otra parte la sola lectura del artículo 94 del Código Penal impediría impedir realizar una interpretación como aquella que intenta realizar la defensoría.

Dése orden de inmediata libertad si no estuviere privado de ella por otro motivo.

Regístrese, comuníquese N° Amparo -1836 -2018 - y archívese.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Última. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Elsa Barrientos Guerrero e integrada por la Ministra señora Ana Hernández Medina y por la Abogado Integrante señora Claudia Chaimovich Guralnik.

Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por el Ministro señora Elsa Barrientos Guerrero, el Ministro (S) señora Ana María Hernández Medina y el Abogado Integrante señora Claudia Verónica Chaimovich Guralnik.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Última. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, uno de septiembre de dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Elsa Barrientos G., Ministra Suplente Ana María Hernández M. y Abogada Integrante Claudia Verónica Chaimovich G. Santiago, uno de septiembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a uno de septiembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 1840-2018.

**Ruc:** 1500667936-3.

**Delito:** Abuso sexual.

**Defensor:** Paola Soto.

**18. [Acoge amparo por orden de detención contra adolescente sin cumplir con el artículo 36 de la Ley 20.084 que exige notificar previamente a sus padres la citación a la audiencia de formalización. \(CA Santiago 05.09.2018 rol 1870-2018\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART. 366 bis; L20084 ART. 36; CPP ART. 127; CPR ART. 21.

**Tema:** Garantías constitucionales, recursos.

**Descriptor:** Abuso sexual, recurso de amparo, detención ilegal, citación, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría de adolescente, y deja sin efecto la orden de detención dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, ordenando se practique la notificación del artículo 36 de la ley 20.084, señalando que del mérito de lo informado por el Tribunal recurrido, y la circunstancia de pretenderse la formalización del imputado por su presunta responsabilidad criminal en hechos acaecidos, cuando aún no cumplía la mayoría de edad, y los términos imperativos en que se encuentra redactada la citada norma del artículo 36, estima que la resolución que ordena la detención del amparado, sin haber previamente notificado a sus padres a la referida audiencia de formalización, efectivamente incurre en el vicio de ilegalidad que se le atribuye, y constituye en definitiva una privación, perturbación o amenaza al derecho a la libertad ambulatoria del amparado, sin haberse cumplido la totalidad de los presupuestos legales que habilitan al órgano jurisdiccional para ello, atendido el estatuto de responsabilidad especial invocado en este arbitrio. **(Considerandos: 4)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que con fecha 31 de agosto del actual, doña Paola Soto Díaz, Defensora Penal Pública, recurre de amparo en favor de M.I.R.C, en contra del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, por el acto que considera arbitrario e ilegal consistente en haber despachado, con fecha 23 de agosto de 2018, orden de detención en su contra, a fin de que sea conducido a la presencia del Tribunal, al no haber concurrido por tercera vez a la audiencia decretada para su formalización.

Sostiene que el día 12 de marzo de este año, la Fiscalía Local de La Florida, solicitó la realización de una audiencia para formalizar a su representado, de actuales 20 años de edad, pero que en el momento de los hechos era adolescente, por el delito de abuso sexual impropio, previsto y sancionado en el artículo 366 bis del Código Penal

Refiere que el tribunal recurrido fijó la audiencia de formalización solicitada, citando al imputado y demás intervinientes para el día 03 de mayo del año en curso, ordenando la notificación personal del imputado, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza en caso de incomparecencia injustificada. Indica que, practicada la notificación de su representado, aquel no compareció a la audiencia decretada, ni tampoco a dos nuevas audiencias fijadas por el tribunal, siendo la última de ellas la del día 23 de agosto del presente, por lo que el tribunal recurrido, en dicha fecha, dictó la resolución que por este acto se impugna.

Reclama que el tribunal recurrido no consideró en su dictación el estatuto especial de responsabilidad aplicable a los adolescentes infractores de la legislación penal contemplado en la Ley N°20.084; cuerpo legal que en su artículo 2 consagra el principio del interés superior del adolescente y en su artículo 36 impone la necesidad, en caso de tratarse de la primera audiencia, de notificar a sus padres o a la persona que lo tenga bajo su cuidado, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

Añade que dicho acto también infringe lo dispuesto en el artículo 127 del Código Procesal Penal, toda vez que permite la detención judicial en los casos en que el imputado ha sido legalmente citado, circunstancia que atendida la omisión señalada, no se ha producido.

Solicita que se acoja el recurso, dejando sin efecto la resolución impugnada, asegurando así su debida protección, restableciendo el imperio del derecho

Segundo: Que informando el Juez titular del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, don Patricio Souza Bejares, señala que la causa RIT 1840-2018 se sigue en contra del imputado por el delito de abuso sexual impropio, y que el recurrente ha sido notificado para comparecer a una audiencia de formalización en tres oportunidades, sin presentarse a ninguna ni justificar su ausencia, por lo que, habiéndose apercibido conforme a lo establecido en el artículo 26 del Código Procesal Penal, se ordenó su detención.

Explica que la disposición contemplada en el artículo 36 de la Ley N°20.084 tiene por fin brindar a los padres o guardadores de un adolescente información acerca de la investigación que se sigue en contra del menor o adolescente y básicamente, es una norma de protección del adolescente en el curso del procedimiento que se sigue en su contra, por lo que, contando el amparado con actuales 20 años de edad, dicho sustrato protector carece de sentido.

Concluye que cualquier adulto es capaz de enfrentar un proceso penal, aunque haya sido por un delito perpetrado durante su adolescencia; sin perjuicio de lo cual, agrega que la defensa se limita a exigir la presencia de los padres del recurrente a la audiencia precitada, sin haber aportado jamás sus datos, pese a conocer sus nombres, cédulas de identidad y domicilios.

Tercero: Que el recurso de amparo, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional que tiene por objeto resguardar la libertad personal o seguridad individual de las personas, frente acciones u omisiones ilegales que priven, restrinjan o perturben las garantías constitucionales mencionadas.

Cuarto: Que el mérito de lo informado por el Tribunal recurrido, en particular, la circunstancia de pretenderse la formalización del imputado por su presunta responsabilidad criminal en hechos acaecidos cuando aún no cumplía la mayoría de edad, y los términos imperativos en que se encuentra redactada la norma del artículo 36 de la Ley N°20.084, conducen a estimar que la resolución que ordena la detención del amparado, sin haber previamente notificado a sus padres a la referida audiencia de formalización, efectivamente incurre en el vicio de ilegalidad que se le atribuye, y constituye en definitiva una privación, perturbación o amenaza al derecho a la libertad ambulatoria del amparado, sin haberse cumplido la totalidad de los presupuestos legales que habilitan al órgano jurisdiccional para ello, atendido el estatuto de responsabilidad especial invocado en este arbitrio.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, SE ACOGE el recurso de amparo deducido por doña Paola Soto Díaz, en favor de M.I.R.C, y en consecuencia se deja sin efecto la orden de detención contenida en la resolución

de 23 de agosto del año en curso, dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, debiendo el tribunal a quo practicar la notificación que impone el precitado artículo 36.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad. N° Amparo-1.870-2018.

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Gloria Maria Solis R. y Ministra Suplente Blanca Rojas A. Santiago, cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a cinco de septiembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 2275-2018.

**Ruc:** 1800248252-1.

**Delito:** Hurto simple.

**Defensor:** Mauricio Badilla.

**19. [Libera del pago de las costas al sentenciado haciendo prevalecer artículo 600 del COT ya que fue representado por la defensoría penal pública y no puede ser condenado en costas. \(CA Santiago 05.09.2018 rol 4403-2018\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART. 446 N°3; COT ART. 600; CPP ART. 47.

**Tema:** Sujetos procesales, recursos.

**Descriptor:** Hurto, recurso de apelación, derecho de defensa, costas.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca en su parte apelada, la sentencia dictada por el Noveno juzgado de garantía de Santiago, y en su lugar declara que el condenado queda liberado del pago de las costas de la causa, considerando que fue representado por la Defensoría Penal Pública, lo que importa dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto que las personas que gocen de privilegio de pobreza no serán condenadas en costas, norma que debe prevalecer sobre lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal Penal, no habiéndose hecho por el tribunal declaración alguno en el sentido que se trate de un litigante temerario o malicioso, cobrando vigencia la norma primeramente señalada. **(Considerandos: único)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada. Y teniendo, además, presente:

Que el condenado I.P.R. fue representado por la Defensoría Penal Pública, lo que importa dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto que las personas que gocen de privilegio de pobreza no serán condenadas en costas, norma que debe prevalecer sobre lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal Penal, no habiéndose hecho por el tribunal declaración alguno en el sentido que se trate de un litigante temerario o malicioso, cobra vigencia la norma primeramente señalada, por lo que debe revocarse, en su parte apelada, la sentencia de treinta de julio del año en curso, dictada en la causa Rit O- 2275-2018 por el Noveno juzgado de garantía de Santiago y en su lugar se declara que el condenado I.A.P.R. queda liberado del pago de las costas de la causa.

Regístrese y devuélvase.

Rol Corte: Penal-4403-2018

Ruc: 1800248252-1

Rit: O-2275-2018

Juzgado: 9º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carlos Gajardo G., Jessica De Lourdes Gonzalez T. y Abogado Integrante Mauricio Decap F. Santiago, cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a cinco de septiembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 6322-2018.

**Ruc:** 1800765735-4.

**Delito:** Tráfico ilícito de drogas.

**Defensor:** Roberto Pumarino.

**20. [Detención es ilegal ya que hay indicios de que el acta de lectura de derechos y de entrada y registro fue posterior por lo que la imputada desconocía su derecho a negarse al ingreso policial \(CA Santiago 10.09.2018 rol 4505-2018\)](#)**

**Norma asociada:** L20000 ART. 3; CPP ART. 205; CPP ART. 132 bis.

**Tema:** Medidas cautelares, recursos.

**Descriptor:** Tráfico ilícito de drogas, recurso de apelación, detención ilegal, medidas intrusivas.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución apelada, dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, por la cual se declaró ilegal la detención que afectó a la denunciada, señalando que comparte los fundamentos de la resolución en alzada y especialmente lo expuesto por el señor defensor en la audiencia, en el sentido de que la situación fáctica que se ha dado cuenta, respecto de los antecedentes revisados en la audiencia de rigor, no permiten concluir la legalidad de la detención de la imputada, sobre todo teniendo presente los hechos consignados en el acta por parte de funcionarios aprehensores y su cronología. (NOTA DPP: la juez declaró ilegal la detención ya que las actas de lectura de derecho y de entrada y registro al domicilio, habían sido confeccionadas con posterioridad, por lo que hay indicio de que en la entrevista que la imputada tuvo con carabineros, no tenía conocimiento de sus derechos, y por lo tanto, no sabía que tenía derecho a negarse a la solicitud de carabineros para ingresar. Además, en el parte policial se consigna por carabineros que llegan al lugar a la misma hora en que dicen se firma el acta, pero que habían tenido una conversación preliminar con la imputada). **(Considerandos: único)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, diez de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos y oídos los intervinientes:

Compartiendo este tribunal los fundamentos de la resolución en alzada y especialmente lo expuesto por el señor defensor en esta audiencia, en el sentido de que la situación fáctica que se ha dado cuenta respecto de los antecedente revisado en la audiencia de rigor, no permiten concluir la legalidad de la detención de esta imputada, sobre todo teniendo presente los hechos consignados en el acta por parte de funcionarios aprehensores y su cronología.

Por estas consideraciones, se confirma la resolución apelada de ocho de agosto del año en curso, dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, por la cual se declaró ilegal la detención que afectó a la denunciada V.M.D.C.

Comuníquese.

Rol Corte: Penal-4505-2018

Ruc: 1800765735-4

Rit: O-6322-2018

Juzgado: 14º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jessica De Lourdes Gonzalez T., Ministra Suplente Maria Inés Lausen M. y Abogado Integrante Mauricio Decap F. Santiago, diez de septiembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a diez de septiembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 100-2018.

**Ruc:** 1701203848-8.

**Delito:** Consumo de drogas

**Defensor:** Matías García.

**21. No procede determinar la participación con dichos de policía que ya conocía al acusado por infracciones a la ley de drogas ya que fundamenta un derecho penal de autor inadmisibles y sin valor probatorio. (CA Santiago 25.09.2018 rol 4609-2018)**

**Norma asociada:** L20000 ART. 50; CPP ART. 297; CPP ART. 342 c; CPP ART. 374 e.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptor:** Consumo personal y exclusivo de drogas, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba.

**SINTEISIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía ya que el fallo da cumplimiento a la disposición que el recurrente reclama, y que la principal prueba respecto a la participación del acusado, consiste en los dichos de los funcionarios aprehensores, en cuanto procedieron a controlarlo porque uno de los funcionarios lo conocía antes a raíz de otro procedimiento por infracción a la ley de drogas, lo que hace procedente la alegación de la defensa relativa a que ese fundamento dice relación con un derecho penal de autor, que resulta inadmisibles y carente de valor probatorio. Señalan los jueces del fondo, que las afirmaciones de los funcionarios policiales no lograron desvirtuar los dichos del acusado, y en consecuencia, el tribunal oral en lo penal de la instancia, en cuanto no dio por probada la participación del acusado, como autor del delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, con los elementos de convicción reseñados en su sentencia, no se ha excedido de los límites que debe respetar en el proceso, de valoración de la prueba de acuerdo a lo prevenido en el artículo 297 del Código Procesal Penal. **(Considerandos: 5, 6, 8)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos:

En estos autos RUC 1701203848-8, RIT O-100-2018 del 5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de 3 de agosto de 2018, se condenó a E.A.D.B como autor de una falta de porte en lugares públicos de sustancias estupefacientes, para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, previsto y sancionado en el artículo 50, inciso antepenúltimo de la Ley N°20.000.- perpetrada el día 19 de diciembre de 2017 en la comuna de Maipú. Se le impuso la multa de una Unidad Tributaria Mensual, un mes de suspensión de su licencia de conducir vehículos motorizados y el comiso de la suma de \$5.000.- y la destrucción de la droga incautada.

En contra de dicho fallo el Ministerio Público representado por el Fiscal Adjunto Luis Vacca Soria, deduce recurso de nulidad que funda en la causal única del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal.

Con fecha 4 de septiembre de 2018, se llevó a efecto la audiencia respectiva, oportunidad en que hicieron sus alegaciones tanto el Ministerio Público en su calidad de recurrente como la defensa del imputado.

Oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que, el Ministerio Público recurre por la causal única del artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal.

Sostiene el recurrente que los sentenciadores valoraron erróneamente los medios de prueba, por cuanto infringieron el principio de la lógica de razón suficiente y las máximas de la experiencia.

Agrega que el vicio de nulidad que se denuncia se verifica en los considerandos quinto, sexto y séptimo que transcribe, primero, cuando los propios jueces dan por asentado que las declaraciones de los funcionarios aprehensores no lograron desvirtuar la declaración del imputado de ser consumidor de pasta base. Una segunda infracción se evidencia cuando los jueces aceptan la teoría de la defensa relativa a un porte para un consumo personal, en base al número de papelinas incautadas (22, con un peso total, con papel, de 3.7 gramos).

Afirma que estos dos factores no pueden ser razón suficiente para tal razonamiento, en circunstancias que es un hecho científicamente afianzado que una persona que consume pasta base no puede fumar 22 papelinas de alta pureza (47%) en cuestión de minutos.

Reitera que el presunto vendedor no declaró judicialmente porque huyó, en tanto el acusado indica ser consumidor y que compró \$20.000.- en droga para su consumo personal y próximo en el tiempo.

Esgrime que una completa y correcta valoración de los medios de prueba rendidos debió concluir en que el Tribunal Oral en lo Penal razonara que resultó probada la participación de D.B. y, en consecuencia, se debió condenar al imputado conforme a la acusación formulada por el persecutor en su contra como autor de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades.

Solicita que se acoja el presente recurso por la causal de nulidad invocada y, consecuentemente, se anule el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso y se ordene la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

Segundo: Que, la sentencia impugnada, en su considerando Cuarto, tuvo por acreditado: “El día 19 de diciembre del año 2017, aproximadamente a las 00:30 horas, Funcionarios Policiales que efectuaban patrullaje por la comuna de Maipú, específicamente, al llegar a la intersección de Avenida El Conquistador con calle La Violetera, de la referida comuna, sorprendieron al acusado E.A.D.B, portando entre sus vestimentas un envoltorio de papel en cuyo interior mantenía y guardaba veintidós (22) papelillos contenedores de una sustancia que, efectuada la prueba de campo, arrojó coloración positiva a la presencia de pasta base de cocaína, con un peso neto de uno coma dos (1,2) gramos, además se le incautó la suma de \$5.000.- (cinco mil pesos) en dinero efectivo.”

Tercero: Que, el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: “Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e). Por su parte, el artículo 342 del mismo Código, en su letra c) señala que: “Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”. A su turno, el artículo 297 del citado Código Procesal Penal expresa que “Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegue la sentencia”.

Cuarto: Que, apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, como lo permite el citado artículo 297, importa una libre valoración de los medios probatorios aportados al juicio pero con tres importantísimas limitaciones: no se puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados. Y para sancionar la trasgresión de estos límites, el legislador ha establecido como un motivo absoluto de nulidad la causal anotada, esto es, la del artículo 374 letra e), cuando se la relaciona con la letra c) del artículo 342, ambas normas del Código Procesal Penal, el que a su vez se remite al artículo 297 del mismo texto legal.

Quinto: Que, en concepto de esta Corte el fallo da cumplimiento a la disposición que el recurrente echa en falta, esto es, contiene la exposición clara, lógica y completa de los hechos que se dieron por probados, valorando los medios de prueba que fundan tales conclusiones, sin infringir con ello los principios de la lógica, como el de la razón suficiente; tampoco, las máximas de la experiencia y ni los conocimientos científicamente afianzados.

Sexto: Que, en efecto, en el motivo quinto del fallo recurrido se describe la prueba rendida por el ente persecutor y luego, en los razonamientos sexto y octavo, se las analiza, señalándose que la principal prueba respecto a la participación de D.B consiste en los dichos de los funcionarios aprehensores, en cuanto procedieron a controlar al acusado porque uno de los funcionarios lo conocía antes a raíz de otro procedimiento por infracción a la ley de drogas, lo que hace procedente la alegación de la defensa relativa a que ese fundamento dice relación con un derecho penal de autor que resulta inadmisibles y carente de valor probatorio. Para, finalmente, señalar los jueces del fondo que las afirmaciones de los funcionarios policiales no lograron desvirtuar los dichos del acusado.

Séptimo: Que, la doctrina ha entendido que el principio de razón suficiente exige que para que un hecho o enunciación se tenga por verdadero, debe estar fundado de modo tal que pueda explicarse desde una razón suficiente, lo que en la especie, significa que debe existir una fundamentación inequívoca respecto de los antecedentes que sirven para el establecimiento de un hecho esgrimido por las partes.

Octavo: Que, en consecuencia, el tribunal oral en lo penal de la instancia, en cuanto no dio por probada la participación del acusado D.B. como autor del delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades con los elementos de convicción reseñados en los motivos sexto y octavo de su sentencia, no se ha excedido de los límites que debe respetar en el proceso de valoración de la prueba de acuerdo a lo prevenido en el transcrito artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, no ha ido contra la lógica, no ha contravenido las máximas que se obtienen del conocimiento empírico ni se ha apartado de los datos que la ciencia se ha encargado de dar por ciertos.

Ya que si bien lo absolvió por el delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, lo condenó por la falta del artículo 50, inciso antepenúltimo de la Ley N°20.000, esto es, porte en lugares públicos de sustancias estupefacientes, para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Noveno: Que, por lo antes razonado, el recurso deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372, 374, 375, 383 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido por el Fiscal Adjunto Luis Vacca Soria, en representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por el Quinto Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago, con fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, la que por consiguiente, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la abogado integrante Paola Herrera Fuenzalida.

No firma el Ministro (s) señor Escobar, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

Rol N° 4609-2018. (RPP).

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Guillermo E. De La Barra D. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

INDICES

<i>Temas</i>	<i>Ubicación</i>
Causales extinción responsabilidad penal	<a href="#">n.9 2018 p.26-27</a> , <a href="#">n.9 2018 p.63-65</a> , <a href="#">n.9 2018 p.66-68</a>
Circunstancias agravantes de la responsabilidad pena	<a href="#">n.9 2018 p.10-14</a>
Detención ilegal	<a href="#">n.9 2018 p.61-62</a>
Flagrancia	<a href="#">n.9 2018 p.61-62</a>
Garantías constitucionales	<a href="#">n.9 2018 p.69-71</a>
Interpretación de la ley penal	<a href="#">n.9 2018 p.41-43</a>
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	<a href="#">n.9 2018 p.44-45</a> , <a href="#">n.9 2018 p.51-52</a> , <a href="#">n.9 2018 p.53-54</a> , <a href="#">n.9 2018 p.55-56</a>
Medidas cautelares	<a href="#">n.9 2018 p.61-62</a> , <a href="#">n.9 2018 p.74-75</a>
Otras leyes especiales	<a href="#">n.9 2018 p.15-17</a>
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	<a href="#">n.9 2018 p.18-25</a> , <a href="#">n.9 2018 p.28-30</a> , <a href="#">n.9 2018 p.31-36</a> , <a href="#">n.9 2018 p.37-40</a> , <a href="#">n.9 2018 p.46-50</a> , <a href="#">n.9 2018 p.57-60</a> , <a href="#">n.9 2018 p.76-79</a>
Recursos	<a href="#">n.9 2018 p.10-14</a> , <a href="#">n.9 2018 p.15-17</a> , <a href="#">n.9 2018 p.18-25</a> , <a href="#">n.9 2018 p.26-27</a> , <a href="#">n.9 2018 p.28-30</a> , <a href="#">n.9 2018 p.31-36</a> , <a href="#">n.9 2018 p.37-40</a> , <a href="#">n.9 2018 p.41-43</a> , <a href="#">n.9 2018 p.44-45</a> , <a href="#">n.9 2018 p.46-50</a> , <a href="#">n.9 2018 p.51-52</a> , <a href="#">n.9 2018 p.53-54</a> , <a href="#">n.9 2018 p.55-56</a> , <a href="#">n.9 2018 p.57-60</a> , <a href="#">n.9 2018 p.61-62</a> , <a href="#">n.9 2018 p.63-65</a> , <a href="#">n.9 2018 p.66-68</a> , <a href="#">n.9 2018 p.69-71</a> , <a href="#">n.9 2018 p.72-73</a> , <a href="#">n.9 2018 p.74-75</a> , <a href="#">n.9 2018 p.76-79</a>
Salidas alternativas	<a href="#">n.9 2018 p.41-43</a>
Sujetos procesales	<a href="#">n.9 2018 p.72-73</a>
Tipicidad	<a href="#">n.9 2018 p.15-17</a>

<i>Descriptor</i>	<i>Ubicación</i>
Abuso sexual	<a href="#">n.9 2018 p.69-71</a>
Acuerdos reparatorios	<a href="#">n.9 2018 p.26-27</a> , <a href="#">n.9 2018 p.41-43</a>
Apropiación indebida	<a href="#">n.9 2018 p.41-43</a>
Citación	<a href="#">n.9 2018 p.69-71</a>
Consumo personal y exclusivo de drogas	<a href="#">n.9 2018 p.76-79</a>
Costas	<a href="#">n.9 2018 p.72-73</a>
Cumplimiento de condena	<a href="#">n.9 2018 p.44-45</a> , <a href="#">n.9 2018 p.51-52</a> , <a href="#">n.9 2018 p.53-54</a> , <a href="#">n.9 2018 p.55-56</a>
Delito de giro doloso de cheque	<a href="#">n.9 2018 p.15-17</a>
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	<a href="#">n.9 2018 p.63-65</a> , <a href="#">n.9 2018 p.66-68</a> , <a href="#">n.9 2018 p.69-71</a>
derecho de defensa	<a href="#">n.9 2018 p.72-73</a>
Detención ilegal	<a href="#">n.9 2018 p.61-62</a> , <a href="#">n.9 2018 p.69-71</a> , <a href="#">n.9 2018 p.74-75</a>
Errónea aplicación del derecho	<a href="#">n.9 2018 p.10-14</a> , <a href="#">n.9 2018 p.15-17</a>
Estafa	<a href="#">n.9 2018 p.26-27</a>
Falsificación	<a href="#">n.9 2018 p.28-30</a>
Flagrancia	<a href="#">n.9 2018 p.61-62</a>
Fundamentación	<a href="#">n.9 2018 p.28-30</a> , <a href="#">n.9 2018 p.31-36</a> , <a href="#">n.9 2018 p.37-40</a> , <a href="#">n.9 2018 p.57-60</a> , <a href="#">n.9 2018 p.76-79</a>
Homicidio calificado	<a href="#">n.9 2018 p.31-36</a>
Homicidio simple	<a href="#">n.9 2018 p.46-50</a>
Hurto	<a href="#">n.9 2018 p.53-54</a> , <a href="#">n.9 2018 p.63-65</a> , <a href="#">n.9 2018 p.66-68</a> , <a href="#">n.9 2018 p.72-73</a>
Interpretación	<a href="#">n.9 2018 p.41-43</a> , <a href="#">n.9 2018 p.63-65</a> , <a href="#">n.9 2018 p.66-68</a>
Lesiones menos graves	<a href="#">n.9 2018 p.10-14</a>
Medidas intrusivas	<a href="#">n.9 2018 p.74-75</a>
Microtráfico	<a href="#">n.9 2018 p.51-52</a> , <a href="#">n.9 2018 p.57-60</a>
Motivos absolutos de nulidad	<a href="#">n.9 2018 p.18-25</a>
Porte de arma	<a href="#">n.9 2018 p.18-25</a> , <a href="#">n.9 2018 p.46-50</a>
Prescripción	<a href="#">n.9 2018 p.10-14</a>
Prescripción de la acción penal	<a href="#">n.9 2018 p.26-27</a>
Prescripción de la pena	<a href="#">n.9 2018 p.63-65</a> , <a href="#">n.9 2018 p.66-68</a>
Receptación	<a href="#">n.9 2018 p.44-45</a>

Reclusión nocturna	<a href="#">n.9 2018 p.44-45</a> , <a href="#">n.9 2018 p.53-54</a>
Reclusión parcial	<a href="#">n.9 2018 p.51-52</a>
Recurso de amparo	<a href="#">n.9 2018 p.63-65</a> , <a href="#">n.9 2018 p.66-68</a> , <a href="#">n.9 2018 p.69-71</a>
Recurso de apelación	<a href="#">n.9 2018 p.26-27</a> , <a href="#">n.9 2018 p.41-43</a> , <a href="#">n.9 2018 p.44-45</a> , <a href="#">n.9 2018 p.51-52</a> , <a href="#">n.9 2018 p.53-54</a> , <a href="#">n.9 2018 p.55-56</a> , <a href="#">n.9 2018 p.61-62</a> , <a href="#">n.9 2018 p.72-73</a> , <a href="#">n.9 2018 p.74-75</a>
Recurso de nulidad	<a href="#">n.9 2018 p.10-14</a> , <a href="#">n.9 2018 p.15-17</a> , <a href="#">n.9 2018 p.18-25</a> , <a href="#">n.9 2018 p.28-30</a> , <a href="#">n.9 2018 p.31-36</a> , <a href="#">n.9 2018 p.37-40</a> , <a href="#">n.9 2018 p.46-50</a> , <a href="#">n.9 2018 p.57-60</a> , <a href="#">n.9 2018 p.76-79</a>
Reincidencia	<a href="#">n.9 2018 p.10-14</a>
Reinserción social/resocialización/rehabilitación	<a href="#">n.9 2018 p.44-45</a> , <a href="#">n.9 2018 p.51-52</a> , <a href="#">n.9 2018 p.53-54</a>
Remisión condicional de la pena	<a href="#">n.9 2018 p.55-56</a>
Robo con violencia o intimidación	<a href="#">n.9 2018 p.37-40</a> , <a href="#">n.9 2018 p.61-62</a>
Robo en lugar no habitado	<a href="#">n.9 2018 p.55-56</a>
Sentencia absolutoria	<a href="#">n.9 2018 p.15-17</a> , <a href="#">n.9 2018 p.18-25</a> , <a href="#">n.9 2018 p.28-30</a> , <a href="#">n.9 2018 p.31-36</a> , <a href="#">n.9 2018 p.46-50</a>
Sobreseimiento definitivo	<a href="#">n.9 2018 p.26-27</a>
Tipicidad subjetiva	<a href="#">n.9 2018 p.15-17</a>
Tráfico ilícito de drogas	<a href="#">n.9 2018 p.74-75</a>
Valoración de prueba	<a href="#">n.9 2018 p.28-30</a> , <a href="#">n.9 2018 p.31-36</a> , <a href="#">n.9 2018 p.37-40</a> , <a href="#">n.9 2018 p.46-50</a> , <a href="#">n.9 2018 p.57-60</a> , <a href="#">n.9 2018 p.76-79</a>

<i>Norma</i>	<i>Ubicación</i>
COT ART. 600	<a href="#">n.9 2018 p.72-73</a>
CP ART. 104	<a href="#">n.9 2018 p.10-14</a>
CP ART. 12 N° 15	<a href="#">n.9 2018 p.10-14</a>
CP ART. 198	<a href="#">n.9 2018 p.28-30</a>
CP ART. 296 N°3	<a href="#">n.9 2018 p.46-50</a>
CP ART. 366 bis	<a href="#">n.9 2018 p.69-71</a>
CP ART. 391 N°1	<a href="#">n.9 2018 p.31-36</a>

CP ART. 391 N°2	<a href="#">n.9 2018 p.46-50</a>
CP ART. 399	<a href="#">n.9 2018 p.10-14</a>
CP ART. 436	<a href="#">n.9 2018 p.37-40</a> , <a href="#">n.9 2018 p.61-62</a>
CP ART. 442 N°1	<a href="#">n.9 2018 p.55-56</a>
CP ART. 446 N°3	<a href="#">n.9 2018 p.53-54</a> , <a href="#">n.9 2018 p.63-65</a> , <a href="#">n.9 2018 p.66-68</a> , <a href="#">n.9 2018 p.72-73</a>
CP ART. 456 bis a	<a href="#">n.9 2018 p.44-45</a>
CP ART. 468	<a href="#">n.9 2018 p.26-27</a>
CP ART. 470 N°1	<a href="#">n.9 2018 p.41-43</a>
CP ART. 7	<a href="#">n.9 2018 p.37-40</a>
CP ART. 94	<a href="#">n.9 2018 p.26-27</a>
CP ART. 96	<a href="#">n.9 2018 p.26-27</a>
CP ART. 97	<a href="#">n.9 2018 p.63-65</a> , <a href="#">n.9 2018 p.66-68</a>
CPP ART. 127	<a href="#">n.9 2018 p.69-71</a>
CPP ART. 130 e	<a href="#">n.9 2018 p.61-62</a>
CPP ART. 132 bis	<a href="#">n.9 2018 p.74-75</a>
CPP ART. 205	<a href="#">n.9 2018 p.74-75</a>
CPP ART. 242	<a href="#">n.9 2018 p.41-43</a>
CPP ART. 243	<a href="#">n.9 2018 p.41-43</a>
CPP ART. 244	<a href="#">n.9 2018 p.26-27</a>
CPP ART. 297	<a href="#">n.9 2018 p.18-25</a> , <a href="#">n.9 2018 p.28-30</a> , <a href="#">n.9 2018 p.31-36</a> , <a href="#">n.9 2018 p.37-40</a> , <a href="#">n.9 2018 p.46-50</a> , <a href="#">n.9 2018 p.57-60</a> , <a href="#">n.9 2018 p.76-79</a>
CPP ART. 342 c	<a href="#">n.9 2018 p.18-25</a> , <a href="#">n.9 2018 p.28-30</a> , <a href="#">n.9 2018 p.31-36</a> , <a href="#">n.9 2018 p.37-40</a> , <a href="#">n.9 2018 p.46-50</a> , <a href="#">n.9 2018 p.57-60</a> , <a href="#">n.9 2018 p.76-79</a>
CPP ART. 373 b	<a href="#">n.9 2018 p.10-14</a> , <a href="#">n.9 2018 p.15-17</a>
CPP ART. 374 e	<a href="#">n.9 2018 p.18-25</a> , <a href="#">n.9 2018 p.28-30</a> , <a href="#">n.9 2018 p.31-36</a> , <a href="#">n.9 2018 p.37-40</a> , <a href="#">n.9 2018 p.46-50</a> , <a href="#">n.9 2018 p.57-60</a> , <a href="#">n.9 2018 p.76-79</a>
CPP ART. 374 g	<a href="#">n.9 2018 p.18-25</a>
CPP ART. 385	<a href="#">n.9 2018 p.10-14</a>
CPP ART. 386	<a href="#">n.9 2018 p.57-60</a>
CPP ART. 47	<a href="#">n.9 2018 p.72-73</a>
CPP ART. 250 d	<a href="#">n.9 2018 p.26-27</a>
CPR ART. 21	<a href="#">n.9 2018 p.63-65</a> , <a href="#">n.9 2018 p.66-68</a> , <a href="#">n.9 2018 p.69-71</a>
DFL 707 ART. 42	<a href="#">n.9 2018 p.15-17</a>

L17798 ART. 9	<a href="#">n.9 2018 p.18-25</a> , <a href="#">n.9 2018 p.46-50</a>
L18216 ART. 25	<a href="#">n.9 2018 p.51-52</a> , <a href="#">n.9 2018 p.53-54</a> , <a href="#">n.9 2018 p.55-56</a>
L18216 ART. 25 N°1.	<a href="#">n.9 2018 p.44-45</a>
L18216 ART. 4	<a href="#">n.9 2018 p.44-45</a> , <a href="#">n.9 2018 p.51-52</a> , <a href="#">n.9 2018 p.55-56</a>
L18216 ART. 7	<a href="#">n.9 2018 p.44-45</a> , <a href="#">n.9 2018 p.51-52</a>
L18216 ART. 8	<a href="#">n.9 2018 p.53-54</a>
L20000 ART. 3	<a href="#">n.9 2018 p.74-75</a>
L20000 ART. 4	<a href="#">n.9 2018 p.18-25</a> , <a href="#">n.9 2018 p.46-50</a> , <a href="#">n.9 2018 p.51-52</a> , <a href="#">n.9 2018 p.57-60</a>
L20000 ART. 50	<a href="#">n.9 2018 p.76-79</a>
L20084 ART. 36	<a href="#">n.9 2018 p.69-71</a>

<i>Delito</i>	<i>Ubicación</i>
Abuso sexual	<a href="#">n.9 2018 p.69-71</a>
Amenazas	<a href="#">n.9 2018 p.46-50</a>
Apropiación indebida	<a href="#">n.9 2018 p.41-43</a>
Consumo de drogas	<a href="#">n.9 2018 p.76-79</a>
Giro doloso de cheques	<a href="#">n.9 2018 p.15-17</a>
Homicidio	<a href="#">n.9 2018 p.46-50</a>
Homicidio calificado	<a href="#">n.9 2018 p.31-36</a>
Hurto simple	<a href="#">n.9 2018 p.53-54</a> , <a href="#">n.9 2018 p.63-65</a> , <a href="#">n.9 2018 p.66-68</a> , <a href="#">n.9 2018 p.72-73</a>
Lesiones menos graves	<a href="#">n.9 2018 p.10-14</a> , <a href="#">n.9 2018 p.31-36</a>
Microtráfico	<a href="#">n.9 2018 p.46-50</a> , <a href="#">n.9 2018 p.51-52</a> , <a href="#">n.9 2018 p.57-60</a>
Porte ilegal de arma	<a href="#">n.9 2018 p.18-25</a> , <a href="#">n.9 2018 p.26-27</a> , <a href="#">n.9 2018 p.46-50</a>
Receptación	<a href="#">n.9 2018 p.44-45</a>
Robo con intimidación	<a href="#">n.9 2018 p.37-40</a> , <a href="#">n.9 2018 p.61-62</a>
Robo en lugar no habitado	<a href="#">n.9 2018 p.55-56</a>
Tráfico ilícito de drogas	<a href="#">n.9 2018 p.74-75</a>

Uso malicioso de instrumento privado  
mercantil falsificado [n.9 2018 p.28-30](#)

<i>Defensor</i>	<i>Ubicación</i>
Alejandra Rubio	<a href="#">n.9 2018 p.63-65</a> , <a href="#">n.9 2018 p.66-68</a>
Alejandro García	<a href="#">n.9 2018 p.61-62</a>
Camilo Cereño	<a href="#">n.9 2018 p.41-43</a>
Candelaria Cáceres.	<a href="#">n.9 2018 p.10-14</a>
Cristian Cajas	<a href="#">n.9 2018 p.15-17</a>
Cristian Rojas	<a href="#">n.9 2018 p.28-30</a>
Daniela Sanhueza	<a href="#">n.9 2018 p.37-40</a>
Erika Vargas	<a href="#">n.9 2018 p.18-25</a>
Karen Santibañez	<a href="#">n.9 2018 p.44-45</a> , <a href="#">n.9 2018 p.51-52</a> , <a href="#">n.9 2018 p.53-54</a> , <a href="#">n.9 2018 p.55-56</a>
Macarena Albornoz	<a href="#">n.9 2018 p.57-60</a>
Maria Fernanda Buhler	<a href="#">n.9 2018 p.46-50</a>
Maria Paz Martinez	<a href="#">n.9 2018 p.31-36</a>
Matías García	<a href="#">n.9 2018 p.76-79</a>
Mauricio Badilla	<a href="#">n.9 2018 p.26-27</a> , <a href="#">n.9 2018 p.72-73</a>
Paola Soto	<a href="#">n.9 2018 p.69-71</a>
Patricia Lienlaf	<a href="#">n.9 2018 p.46-50</a>
Roberto Pumarino	<a href="#">n.9 2018 p.74-75</a>

<i>Sentencia</i>	<i>Ubicación</i>
<p>CA San Miguel 03.09.2018 rol 2044-2018. Mantiene absolución por giro doloso de cheque ya que el motivo de su entrega fue garantizar futuros incumplimientos de un contrato no existiendo el dolo de girarlo contra la cuenta corriente sin fondos.</p>	<p><a href="#">n.9 2018 p.15-17</a></p>
<p>CA San Miguel 03.09.2018 rol 2054-2018. Auto de apertura no produce cosa juzgada ya que es una resolución interlocutoria y medio para la decisión de fondo ni hay falta de fundamentación si se dan razones al desestimar legalidad de la prueba.</p>	<p><a href="#">n.9 2018 p.18-25</a></p>
<p>CA San Miguel 03.09.2018 rol 2333-2018. Decreta sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal dado que desde la fecha del acuerdo reparatorio han transcurrido más de 3 años según artículos 96 del CP y 244 del CPP.</p>	<p><a href="#">n.9 2018 p.26-27</a></p>
<p>CA San Miguel 05.09.2018 rol 2249-2018. Absuelve de uso malicioso de instrumento privado mercantil falso dado que si bien se probó la falsedad del documento no así del elemento subjetivo de la malicia o conocimiento de dicha falsedad.</p>	<p><a href="#">n.9 2018 p.28-30</a></p>
<p>CA San Miguel 06.08.2018 rol 1787-2018. La detención es ilegal si es consecuencia de diligencias autónomas de la policía sin previa comunicación a la fiscalía excediendo así las facultades conferidas por el artículo 83 del C.P.P.</p>	<p><a href="#">n.9 2018 p.61-62</a></p>
<p>CA San Miguel 10.09.2018 rol 2079-2018. Recurso de nulidad no admite que la Corte efectuó su propia valoración de la prueba y establecer hechos diversos a los del fallo y sólo cabe modelo de valoración racional por la presunción de inocencia.</p>	<p><a href="#">n.9 2018 p.31-36</a></p>
<p>CA San Miguel 10.09.2018 rol 2143-2018. Infringe la razón suficiente la sentencia que no analiza adecuadamente la única prueba rendida y al no respetar la lógica formal del</p>	<p><a href="#">n.9 2018 p.37-40</a></p>

razonamiento no es posible concluir la existencia del delito.

CA San Miguel 10.09.2018 rol 2367-2018. El acuerdo reparatorio no contempla su revocación para el caso de incumplimiento no pudiendo dictarse sobreseimiento definitivo y el Ministerio Público no puede pedir la revocación.

[n.9 2018 p.41-43](#)

CA San Miguel 12.09.2018 rol 2458-2018. Intensifica remisión condicional por reclusión parcial domiciliaria nocturna ya que no tiene anotaciones previas ni posteriores y lo disuadirá de cometer nuevos delitos propiciando la reinserción social.

[n.9 2018 p.44-45](#)

CA San Miguel 14.09.2018 rol 2296-2018. No hay infracción en fundamentación de sentencia absolutoria ya que la prueba de cargo fue insuficiente y no permitió superar las dudas razonables respecto de los delitos atribuidos a los acusados.

[n.9 2018 p.46-50](#)

CA San Miguel 20.09.2018 rol 2546-2018. Intensifica remisión condicional por reclusión parcial domiciliaria nocturna evitando cumplimiento efectivo presumiendo que disuadirá de cometer nuevos delitos y con el fin de la reinserción social.

[n.9 2018 p.51-52](#)

CA San Miguel 20.09.2018 rol 2566-2018. Mantiene pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna por informe de factibilidad técnica favorable privilegiando los objetivos de Ley 18.216 para la efectiva reinserción de los condenados.

[n.9 2018 p.53-54](#)

CA San Miguel 20.09.2018 rol 2591-2018. Mantiene pena sustitutiva de remisión condicional dado que de los antecedentes se advierte que el imputado no había iniciado aún el cumplimiento no configurándose hipótesis del artículo 25 de ley 18.216.

[n.9 2018 p.55-56](#)

CA San Miguel 21.09.2018 rol 2370-2018. Infringe la razón suficiente la sentencia que no explica la forma y razones por las que determina la participación ya que la droga

[n.9 2018 p.57-60](#)

estaba en el patio y en el inmueble habitaban otras personas.

CA San Miguel 27.08.2018 rol 2091-2018. El solo extracto de filiación no permite configurar agravante de reincidencia ni determina posible prescripción del artículo 104 del CP aplicándose erróneamente pena mayor a la que correspondía.

[n.9 2018 p.10-14](#)

CA Santiago 01.09.2018 rol 1835-2018. Declara prescrita pena de 41 de prisión por un hurto ya que según artículo 97 del CP el plazo es por la pena impuesta en concreto y no en abstracto y es por tanto pena de falta de 6 meses.

[n.9 2018 p.63-65](#)

CA Santiago 01.09.2018 rol 1836-2018. Esta prescrita pena de 51 de prisión por un hurto ya que según artículo 97 del CP el plazo es por la pena impuesta en concreto y no en abstracto y es por tanto pena de falta de 6 meses.

[n.9 2018 p.66-68](#)

CA Santiago 05.09.2018 rol 1870-2018. Acoge amparo por orden de detención contra adolescente sin cumplir con el artículo 36 de la Ley 20.084 que exige notificar previamente a sus padres la citación a la audiencia de formalización.

[n.9 2018 p.69-71](#)

CA Santiago 05.09.2018 rol 4403-2018. Libera del pago de las costas al sentenciado haciendo prevalecer artículo 600 del COT ya que fue representado por la defensoría penal pública y no puede ser condenado en costas.

[n.9 2018 p.72-73](#)

CA Santiago 10.09.2018 rol 4505-2018. Detención es ilegal ya que hay indicios de que el acta de lectura de derechos y de entrada y registro fue posterior por lo que la imputada desconocía su derecho a negarse al ingreso policial.

[n.9 2018 p.74-75](#)

CA Santiago 25.09.2018 rol 4609-2018. No procede determinar la participación con dichos de policía que ya conocía al acusado por infracciones a la ley de drogas ya que fundamenta un derecho penal de autor inadmisibles y sin valor probatorio.

[n.9 2018 p.76-79](#)

